



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CAMPUS ARAGÓN

*PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS  
1916 Y 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL, LOS CUALES REGULAN LA  
FIGURA JURÍDICA DEL DAÑO MORAL*

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

**LICENCIADO EN DERECHO**

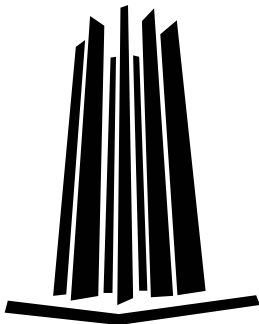
P R E S E N T A :

**GERARDO CORREA MERINO**

ASESOR:

LIC. CLAUDIA CORONA CABRERA

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉX., ABRIL DE 2007





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# *A G R A D E C I M I E N T O S*

*A Dios:*

*Por haberme permitido llegar a este momento y por estar siempre presente en cada instante de mi vida.*

*Asimismo, por haber puesto en mi camino a toda esa gente que me ha llenado de tanta alegría y por nunca abandonarme en la adversidad.*

*A mis padres, Martha Elba (q.e.p.d.) y José Luis:*

*Por haberme dado la vida.*

*A mi padre, Don José Luis Correa Bucio:*

*Por el inmenso amor y cariño que me has brindado a lo largo de toda mi vida; por haberme inculcado los valores que me han convertido en un hombre de bien, responsable y triunfador, que no le tiene miedo al éxito y que aprendió a levantarse del fracaso, nunca terminaré de pagarte todo lo que has hecho por mi; no existen suficientes palabras en el mundo para decirte lo feliz y orgulloso que me siento de que seas mi padre.*

*Mil gracias Profesor.*

*A mi amada Universidad Nacional Autónoma de México:*

*La cual como una auténtica “Alma Mater”, me ha dado todo a cambio de nada.*

*Gracias por haberme brindado la oportunidad de llegar a ser un profesional exitoso; algún día te pagaré todo lo que me has dado.*

*Por siempre Goya Goya...*

*A mi querida Facultad de Estudios Superiores Aragón:*

*Gracias por haberme acogido en tus aulas y por brindarme todos los conocimientos que me han servido de herramienta fundamental para convertirme en un profesional exitoso y en un mejor ser humano.*

*Dentro de tus aulas y tus pasillos conocí a personas que me marcaron para siempre y colmaron de intensidad mi vida, algunas ya se han ido, sin embargo, se convirtieron en reminiscencias que vivirán por siempre en mi corazón.*

*Nunca te olvidaré.*

*A todos mis Profesores:*

*Es infinito el agradecimiento y la deuda que tengo con ustedes.*

*Un millón de gracias.*

*A mi Asesora, la Licenciada Claudia Corona Cabrera:*

*Primeramente gracias por ser un extraordinario ser humano, y por transmitirme la alegría de vivir y seguir adelante con mis metas y ambiciones tanto profesionales como académicas.*

*Asimismo, le agradezco el invaluable tiempo, paciencia y dedicación así como sus acertadas observaciones y consejos, con los cuales me permitieron concluir en tiempo y forma el presente trabajo.*

*Es infinito mi agradecimiento...*

*A todos mis discípulos:*

*Gracias por tolerarme y por haberme regalado un pedazo de historia de sus vidas.*

*Al connotado Señor Doctor en Derecho Juan José Pastrana Ancona (Notario Público No. 203 del D. F.) y a su admirable esposa, la Licenciada María del Rocío Medrano Castro:*

*Es eterno mi agradecimiento hacia ustedes, puesto que se convirtieron en una inmensa fuente de inspiración para la elaboración y culminación del presente trabajo, el cual por supuesto también dedico a MANUEL.*

*Mi admiración y respeto por siempre . . .*

*Al C. Juez Décimo Cuarto de lo Civil en el D. F., Licenciado Fernando Aparicio Ramírez:*

*Con respeto le dedico esta obra, ya que con su fallo de fecha 27 de Octubre de 2006, por una parte confirmó la enorme necesidad de la reforma que se propone en el presente trabajo; y por otra, me impuso la gran obligación de tratar por todos los medios de que la reforma en comento algún día se convierta en Ley, a efecto de evitar mayores injusticias.*

*Le recuerdo que "Iustitia est constants et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi", espero que lo tenga muy presente.*

*A Mayita con mucho Amor, Cariño y Agradecimiento:*

*No obstante de que tan solo compartimos 41 días juntos, me hiciste el hombre más feliz del universo tal y como si hubiéramos compartido toda una vida, tu te convertiste en la fuente más grande de inspiración para la culminación de éste trabajo, fuiste la bocanada de oxígeno que necesitaba para seguir creyendo en mis ideales y redescubrir el amor en el cual yo ya no creía, sin embargo y a pesar de que ya no estamos juntos porque el destino así lo decidió, por ti seguiré siendo el profesional exitoso que conociste y el ser humano triunfador que tal vez algún día conozcas, nunca terminare de agradecerte todos esos momentos de alegría que compartimos, porque de eso se trata la vida, de acumular momentos hermosos con gente excepcional, gente como tú que siempre te brinda una sonrisa. Tal vez por tu inmadurez nunca fuiste consciente de que me cambiaste la vida para siempre, llegaste en el momento adecuado a mi vida, sin embargo, aun no sé si tu partida fue en el momento más oportuno.*

*Estés donde estés, deseo que seas la mujer más feliz del mundo, tal vez algún día en otra vida, tu destino se vuelva a cruzar con el mío en mejores circunstancias.*

*Con mucho Amor y Cariño:*

*Tu Godito*



*Un Agradecimiento muy “sui generis” para:*

<i>Avril Lavigne</i>	<i>Maria Taylor</i>
<i>Billy Idol</i>	<i>Moby</i>
<i>Blondie</i>	<i>Oasis</i>
<i>Blur</i>	<i>Peter Shilling</i>
<i>Bon Jovi</i>	<i>Pink</i>
<i>Cold Play</i>	<i>Placebo</i>
<i>David Bowie</i>	<i>Pulp</i>
<i>Depeche Mode</i>	<i>Rilo Kiley</i>
<i>Dido</i>	<i>Robbie Williams</i>
<i>Duran Duran</i>	<i>Supergrass</i>
<i>Get Set Go</i>	<i>The Beatles</i>
<i>Go Go's</i>	<i>The e Ames Era</i>
<i>Green Day</i>	<i>The Clash</i>
<i>Guns N' Roses</i>	<i>The Cranberries</i>
<i>Iggy Pop</i>	<i>The Cure</i>
<i>INXS</i>	<i>The Killers</i>
<i>Kaiser Chiefs</i>	<i>The Pixis</i>
<i>Keane</i>	<i>Thirteen Senses</i>

*Y muchos más . . .*

*Gracias por su música, con la cual me fue más placentera la elaboración del presente trabajo, continúen (los que aun pueden) con su encomiable labor de crear arte a través de su música.*

*A la ahora abogada Muñoz Rodríguez:*

*Quien en un momento de mi vida fuera el motor para la elaboración del presente trabajo y que en otro momento posterior se convirtió en el obstáculo más grande que me impedía concluirlo.*

*Sin embargo y por paradójico que parezca, siempre serás un pilar fundamental de mi formación profesional, ya que mi vida de estudiante universitario no se podría explicar sin tu existencia, no obstante que el destino, la vida y terceras personas se encargaron de nublarle el buen juicio y la razón.*

*Espero que algún día llegue a ti la verdad del último capítulo de nuestra historia, que con la culminación del presente trabajo se escribe su punto final.*

*Hasta siempre...*

*A todas y a todos mis detractores:*

*Gracias por sus injurias, calumnias, infundios, mentiras y engaños, ya que con ello se convirtieron en un catalizador que me obligó a realizar un trabajo de mucho mayor calidad al que en un principio me había propuesto.*

*Ya nos volveremos a encontrar...*

*A toda, toda, toda mi inmensa Familia:*

*A todos ustedes les dedico este trabajo recepcional, el cual fue elaborado con mucho esfuerzo, cariño y dedicación, pensando siempre en ustedes, pero sobre todo en mis sobrinos Pily, Luis (Lolo), Nancy y Fernandita (Ferchita), quienes espero tomen este trabajo como inspiración para que en un futuro también decidan estudiar una carrera Universitaria en una Institución tan maravillosa como lo es la U. N. A. M., la cual me dejó recuerdos imborrables que día a día me ayudan a ser un mejor ser humano y un excepcional profesionalista.*

*Siempre los llevo en mi corazón.*

*A mi Jurado:*

*Por último, pero no menos importante, le agradezco a mi jurado:*

*Lic. Hilda Díaz Herrera*

*Lic. José Guadalupe Piña Orozco*

*Lic. Claudia Corona Cabrera*

*Lic. Marisol Yolanda Michaud Hurtado*

*Lic. María de Jesús Magaña Piña*

*A todos ustedes les agradezco la dedicación y el tiempo que se tomaron para leer el presente trabajo recepcional, así como sus pertinentes observaciones.*

*Gracias por formar parte de mi historia.*

# *ÍNDICE*

**PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1916 Y 1934 DEL  
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LOS CUALES  
REGULAN LA FIGURA JURÍDICA DEL DAÑO MORAL**

**ÍNDICE**

	<i>Pág.</i>
AGRADECIMIENTOS . . . . .	II
INTRODUCCIÓN . . . . .	XV

**CAPÍTULO I**

**DAÑO MORAL. REFERENCIAS HISTÓRICAS**

<b>A) EN EUROPA . . . . .</b>	<b>3</b>
1.1. EN ROMA . . . . .	3
1.2. EN FRANCIA . . . . .	8
1.3. EN ESPAÑA . . . . .	11
1.3.1. Las Siete Partidas . . . . .	11
1.3.2. Proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851 . . . . .	13
1.3.3. Código Civil de 1889 . . . . .	15
1.3.4. Principios de valoración del Daño Moral en España a partir de la Sentencia de 06 de diciembre de 1912 . . . . .	15
1.3.5. La Constitución Española de 1978 y la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familia, y a la propia imagen . . . . .	18
<b>B) EN AMÉRICA . . . . .</b>	<b>21</b>
1.4. EN ARGENTINA . . . . .	21
1.5. EN MÉXICO . . . . .	23
1.5.1. Código Civil de 1870 . . . . .	24
1.5.2. Código Penal de 1871 . . . . .	25
1.5.3. Código Civil de 1884 . . . . .	26
1.5.4. Código Civil de 1928 . . . . .	27
1.5.5. Reforma de diciembre de 1982 al Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal . . . . .	29
1.5.6. Exposición de Motivos de los Artículos 1916 y 1916 - Bis del Código Civil para el Distrito Federal . . . . .	32

1.5.7.	Reforma de enero de 1994 al Artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal . . . . .	41
1.5.8.	Reforma del 19 de mayo de 2006 al Artículo 1916 y la derogación del Artículo 1916 – Bis del Código Civil para el Distrito Federal . . . . .	42

## ***CAPÍTULO II***

### ***CONCEPTOS GENERALES***

2.1.	Concepto de Daño Moral . . . . .	50
2.2.	Bienes Jurídicos Tutelados por el Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal . . . . .	54
2.2.1.	Sentimientos . . . . .	55
2.2.2.	Afectos . . . . .	57
2.2.3.	Creencias . . . . .	58
2.2.4.	Decoro . . . . .	59
2.2.5.	Honor . . . . .	60
2.2.6.	Reputación . . . . .	64
2.2.7.	Vida Privada . . . . .	66
2.2.8.	Configuración y Aspectos Físicos . . . . .	71
2.2.9.	Consideración que de la Persona tienen los Demás . . . . .	72
2.3.	Hecho Ilícito . . . . .	72
2.4.	Diferencia entre Hecho Ilícito Civil y Hecho Ilícito Penal . . . . .	73
2.5.	Responsabilidad Civil . . . . .	76
2.5.1.	Responsabilidad Contractual . . . . .	77
2.5.2.	Responsabilidad Extracontractual . . . . .	79
2.5.3.	Responsabilidad Subjetiva . . . . .	81
2.5.4.	Responsabilidad Objetiva . . . . .	84
2.5.5.	Responsabilidad de Terceros . . . . .	88

## ***CAPÍTULO III***

### ***SUJETOS LEGITIMADOS DE LA RELACIÓN PROCESAL, AL MOMENTO DE EJERCITAR LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL***

3.1.	Legitimados Activos de la Acción para Reclamar la Reparación por Daño Moral . . . . .	95
3.1.1.	Titulares Directos . . . . .	104
3.1.2.	Titulares Indirectos . . . . .	107
3.2.	Legitimados Pasivos en quienes recae la Obligación de Responder y Reparar el Daño Moral causado . . . . .	110

3.2.1. Autores Directos . . . . .	111
3.2.2. Responsables Indirectos . . . . .	111
3.3. Acciones Civiles para Reclamar la Reparación por Daño Moral . .	114
3.4. Acciones Penales para Reclamar la Reparación por Daño Moral . .	135
3.5. Reparación del Daño Moral . . . . .	140
3.6. Prescripción de la Acción para Reclamar la Reparación del Daño Moral . . . . .	145

#### ***CAPÍTULO IV***

### ***PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1916 Y 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL***

4.1. Exposición de Motivos . . . . .	154
4.2. Análisis integral del Texto Actual del Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y Exposición de la Reforma propuesta al mismo . . . . .	159
4.3. Análisis integral del Texto Actual del Artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal y Exposición de la Reforma propuesta al mismo . . . . .	181
4.4. Proyecto de Decreto por medio del cual se modifican los Artículos 1916 y 1934 del Código Civil para el Distrito Federa . . . . .	192
<b>CONCLUSIONES . . . . .</b>	<b>195</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS . . . . .</b>	<b>202</b>
Bibliografía . . . . .	203
Hemerografía . . . . .	208
Diccionarios . . . . .	209
Legislación Vigente . . . . .	209
Legislación Histórica . . . . .	210
Fuentes Electrónicas . . . . .	210

## ***INTRODUCCIÓN***

La inquietud de desarrollar el tema objeto del presente trabajo de investigación, surgió cuando al sustentante de esta tesis se le encomendó la realización de una demanda para reclamar la reparación por daño moral, cuya fuente generadora había sido la realización de una conducta ilícita delictuosa, sin embargo, al llevar a cabo la investigación tanto legal como doctrinal para la elaboración de dicha demanda, nos percatamos que la ley es oscura y omisa en muchos aspectos por lo que a esta figura jurídica se refiere, por tal motivo y a efecto de subsanar dichas deficiencias, es que en el presente trabajo recepcional proponemos una reforma integral a los artículos 1916 y 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales regulan la figura jurídica del daño moral, ya que dichos numerales en la forma en que actualmente se encuentran redactados, no contemplan diversos supuestos que se llegan a dar en la vida práctica tanto de forma como de fondo, generando tal circunstancia que se de lugar a interpretaciones por parte del juzgador, las cuales en un determinado momento pueden dejar a la víctima de un agravio moral, en un total y absoluto estado de indefensión, ya sea porque ésta no pueda ejercitar la acción resarcitoria correspondiente, o ejercitándola, corra el riesgo de que se le decrete que dicha acción ya ha prescrito.

El contenido de este trabajo de tesis lo integran cuatro capítulos, los cuales introducen y proporcionan al lector una noción muy amplia del concepto de daño moral tanto en su aspecto sustantivo como en su aplicación adjetiva. El primer capítulo evidentemente contempla los antecedentes históricos y legislativos del daño moral, desde la antigua Roma hasta la época actual en nuestro país, contemplando la última reforma que sufrió el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual se dio en el mes de mayo del 2006; lo anterior en virtud de que



consideramos que ninguna figura jurídica podría explicarse en su esencia ni justificar su existencia si primero no se exponen sus orígenes.

Por lo que se refiere al capítulo segundo, éste contempla los conceptos generales en el ámbito sustantivo de la figura jurídica del daño moral, en donde se exponen diversas definiciones tanto legales como doctrinales de la noción de daño en sentido lato, así como de daño moral en sentido estricto; aunado a que se exponen de manera particular cada uno de los bienes extrapatrimoniales tutelados de manera enunciativa más no limitativa en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Asimismo, se hace énfasis en la diferencia que existe entre los hechos ilícitos civiles y los ilícitos de carácter penal como fuentes generadoras del daño moral y por ende de responsabilidad civil, como factor que determina el término de prescripción para ejercitar la acción resarcitoria por el daño ocasionado. Por otra parte, este capítulo también plantea las diversas especies de responsabilidad civil que existen, enfocadas evidentemente al daño moral.

En lo tocante al tercer capítulo de este trabajo, a diferencia del segundo, aquí se desarrollan y exponen las cuestiones adjetivas o procesales relativas al daño moral, desde los sujetos legitimados de la relación procesal tanto activos como pasivos, así como el término de prescripción que tiene el afectado para ejercitar la acción de reparación del daño o en su caso para que el responsable se libere de dicha obligación, pasando desde luego por los procedimientos tanto civiles como penales con los que cuenta la víctima para ejercitar dicha acción. Aunado a lo anterior, también se señalan con precisión los requisitos de procedencia que exige la ley para que prospere dicha reclamación; así como los elementos que se le deben de aportar al juzgador para que éste pueda decretar una indemnización a favor del actor a título de reparación del daño que se le ha causado.

Por último y una vez establecida la noción de daño moral tanto sustantiva como adjetiva, en el capítulo cuarto se presenta la piedra angular del presente trabajo, consistente en la propuesta de reforma a los artículos 1916 y 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, haciendo para ello un análisis integral - párrafo por párrafo - del texto actual de estos dos numerales confrontándolos con la reforma propuesta, exponiendo en cada caso un razonamiento que sustenta, valida y justifica legalmente la necesidad de dichas reformas; una vez hecho lo anterior, el presente trabajo concluye con un hipotético PROYECTO DE DECRETO, mismo que se pone a consideración del lector, para que éste de una manera más que ilustrativa perciba como se lleva a cabo una reforma de ley, aclarando de antemano que la elaboración de los proyectos de decreto no quedan en manos de los particulares, sino que estos son elaborados por los Congresos locales, el Congreso de la Unión y/o por el Presidente de la República.

En síntesis, lo señalado en los párrafos que preceden constituyen el contenido del presente trabajo recepcional, el cual esperamos aporte al lector una visión más clara de lo que constituye la figura jurídica del daño moral, a la cual cada vez se le da mayor importancia en la vida jurídica, al menos procesalmente hablando, ya que cabe mencionar que en nuestro país actualmente son muy escasas por no decir paupérrimas las obras que tocan este tema.

# *CAPÍTULO*

## *I*

*DAÑO MORAL*  
*REFERENCIAS HISTÓRICAS*

## **CAPÍTULO I**

### **DAÑO MORAL. REFERENCIAS HISTÓRICAS**

#### **A) EN EUROPA**

##### **1.1. EN ROMA**

##### **1.2. EN FRANCIA**

##### **1.3. EN ESPAÑA**

**1.3.1.** LAS SIETE PARTIDAS

**1.3.2.** PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE GARCÍA GOYENA DE 1851

**1.3.3.** CÓDIGO CIVIL DE 1889

**1.3.4.** PRINCIPIOS DE VALORACIÓN DEL DAÑO MORAL EN ESPAÑA A PARTIR DE LA SENTENCIA DE 06 DE DICIEMBRE DE 1912

**1.3.5.** LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 Y LA LEY ORGÁNICA 1/1982 DE 5 DE MAYO, DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIA, Y A LA PROPIA IMAGEN

#### **B) EN AMÉRICA**

##### **1.4. EN ARGENTINA**

##### **1.5. EN MÉXICO**

**1.5.1.** CÓDIGO CIVIL DE 1870

**1.5.2.** CÓDIGO PENAL DE 1871

**1.5.3.** CÓDIGO CIVIL DE 1884

**1.5.4.** CÓDIGO CIVIL DE 1928

**1.5.5.** REFORMA DE DICIEMBRE DE 1982 AL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

**1.5.6.** EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LOS ARTÍCULOS 1916 Y 1916 – BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

**1.5.7.** REFORMA DE ENERO DE 1994 AL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

**1.5.8.** REFORMA DEL 19 DE MAYO DE 2006 AL ARTÍCULO 1916 Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 1916 – BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

## **CAPÍTULO I**

### **DAÑO MORAL. REFERENCIAS HISTÓRICAS**

#### **A) EN EUROPA**

##### **1.1. EN ROMA**

Sería muy difícil o casi imposible hablar de una figura jurídica en particular sin acudir a la cuna del Derecho para comprender su origen y su naturaleza, por tal motivo y de manera obligatoria es que nos remontamos a la antigua Roma para poder así encontrar los antecedentes históricos más remotos del daño moral, anticipando de antemano que la gran etapa codificadora y reguladora del daño moral en la época contemporánea, evidentemente no se dio en Roma debido a la gran actualidad de este tema, sin embargo, desde aquel entonces ya se vislumbraba en el pueblo Romano un interés por proteger los bienes de carácter extrapatrimonial, así como la sanción a quienes conculcaran dichos bienes.

Dicho lo anterior, tenemos entonces que el primer antecedente en Roma de lo que sería propiamente una Ley, lo encontramos en la Ley de las XII Tablas o Ley Decenviral, misma que preceptuaba lo siguiente:

**"TABLA I. *In ius vocando.***- Requisitos, días y horas de pedir juicios.

**TABLA II. *De iudiciis.***- Procedimiento, fianzas, testimonios judiciales.

**TABLA III. *De oere confeso.***- Confesión en juicio y res iudicata (cosa juzgada).

**TABLA IV. *De iure patrio.***- Nacimiento de hijos y Patria potestad.

**TABLA V. *De hereditatibus et tutelis.***- Herencia, tutela, curatela.

**TABLA VI. *De dominio et possessione.***- Propiedad, usucapión, posesión.

**TABLA VII. *De iure oedium et agrarum.***- De las Servidumbres.

**TABLA VIII. *De delictis.***- Penas y obligaciones noxales. Se aplicaba el talión para lesiones graves y la composición para lesiones menores.

**TABLA IX. *De iure publico.***

**TABLA X. *De iure sacro.***- Sepulturas, exequias santuarias.

**TABLA XI y XII.**- Suplementarias".<sup>1</sup>

Del contenido de la Ley de la XII Tablas, a simple vista se podría pensar que dicho ordenamiento no protegía los bienes de carácter extrapatrimonial o moral, por lo cual es justificable que durante mucho tiempo se pensó que el Derecho Romano sólo regulaba la reparación de los daños que recaían sobre bienes de naturaleza patrimonial. Incluso se llegó a afirmar que la legislación romana no ordenaba otro tipo de reparación que no fuera la del daño causado en un bien material; sin embargo, el Derecho Privado Romano contemplaba una figura denominada *injuria*, misma que comprendía todo tipo de comportamiento injusto o contrario a derecho que ultrajara u ofendiera, refiriéndose de manera concreta al delito de lesiones inferidas en contra de la integridad personal de los ciudadanos libres, que se veían afectados tanto física como moralmente.

La *injuria* podía ser *verbis*, de palabra, o *re*, de hecho; se distinguían también según su menor o mayor gravedad en *levis* y *atrox*. Asimismo, podían ser *directa* si se causaba a la persona directamente, o *indirecta*, si se hacía a sus familiares, novia, hija, etc.<sup>2</sup>

Tomando como base lo anterior, válidamente podemos señalar que el antecedente más remoto en Roma de lo que ahora conocemos por daño moral lo fue la *injuria*, misma que fue la ejemplificación de la lesión a los

---

<sup>1</sup> VENTURA SILVA, Sabino, *“Derecho Romano”*, 25ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 24 y 25.

<sup>2</sup> *Ibidem*, pág. 396.

derechos de la personalidad, los cuales estaban protegidos en este periodo por la *actio iniuriarum*, la cual se encargaba de dar una amplia protección a determinados bienes de naturaleza no patrimonial.<sup>3</sup>

Después de caer en desuso la Ley de las XII Tablas una vez que dicho sistema fuera abolido por el Pretor, quien en su labor reformadora de las normas antiguas, extendió por una parte el concepto de *injuria* a lesiones morales (difamación escrita o verbal, palabras ultrajantes; el hecho de que el acreedor reclamara al fiador el pago del crédito, antes de dirigirse al deudor principal, etc.); y por otra sustituyó las penas señaladas por la Ley Decenviral, por una reparación pecuniaria para cada caso; en este periodo llegaron a surgir diversos tipos de acciones para reclamar la reparación del daño que había sufrido el injuriado, dentro de ellas existía una de carácter penal e infamante misma que se conocía como la *actio iniuriarum aestimatoria*, la cual correspondía ejercitarla únicamente a las personas ofendidas (excepto si era un *alieni iuris*), contra el ofensor y sus cómplices; dicha acción no era transmisible ni activa ni pasivamente.<sup>4</sup>

Asimismo, también existían otras dos acciones de tipo privado para reclamar la reparación del precitado daño sufrido, mismas que eran denominadas como la Ley Cornelia y la Estimatoria del Edicto del Pretor; la acción concedida por la Ley Cornelia era una acción perpetua, y su titular al igual que en la *actio iniuriarum aestimatoria*, era únicamente la persona que había sido víctima del hecho injurioso, es decir, no era transmisible, circunstancia que era distinta en la acción *Estimatoria del Edicto del Pretor*, en donde la acción podía también corresponder a las demás personas que se encontraban bajo el poder y protección de la víctima, tan es así, que

---

<sup>3</sup> Vid., D'ORS, Álvaro. "*Derecho Privado Romano*", 6ª. Edición, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona 1986, pág. 430, 432.

<sup>4</sup> Vid., *Íbidem*, pág. 396.

tales personas podían ejercitar dicha acción por los ultrajes que se hicieran a la memoria del difunto de cuya protección disfrutaban.

Aunado a lo anterior, también cabe señalar que, mientras la acción concedida por la Ley Cornelia era de tipo penal y el importe de la sanción era determinado por el Juez, en la acción *Pretoria* dicho arbitrio judicial no operaba, en virtud de que, quien reclamaba la reparación por el daño sufrido, era a su vez el encargado de hacer su propia evaluación para cuantificar el monto de la sanción.

Gran número de tratadistas consideran que la Ley Aquilia, fue la última acción que se dio en el Derecho Romano para reclamar la reparación por un daño extrapatrimonial sufrido; asimismo, también refieren que dicha acción no nacía de la injuria, sin embargo, mencionan que guardaba una estrecha relación con ésta, toda vez de que la Ley Aquilia se encargó de clasificar los diversos tipos de daños derivados de una causa extracontractual al cual pertenecía evidentemente la injuria.

La acción *Aquiliiana* se diferenciaba de las acciones *Cornelia* y *Pretoriana*, en que la primera se refería netamente a la reparación de daños exclusivamente patrimoniales causados por culpa (*Damnum injuria datum*), en tanto que las segundas estaban encaminadas a obtener una pena privada, la cual buscaba más que la indemnización por el perjuicio ocasionado, una satisfacción equivalente al dolor moral o físico sufrido.<sup>5</sup>

Si bien es cierto que en el Derecho Romano se admitió la necesidad jurídica de resarcir los daños morales, ya que dentro del delito de injuria o acto cometido sin derecho y/o en contra de las buenas costumbres establecidas dentro de la sociedad, comprendía cualquier ataque

---

<sup>5</sup> *Vid.*, OCHOA OLVERA, Salvador, “La Demanda por Daño Moral”, Editorial Monte Alto, México, D.F. 1993, pág. 19 y 20.



que se diera en contra del honor de la persona física y aún en contra de cualquier ejercicio de libertad de las actividades de las personas. La cuantía que debía pagar el agente era señalada, como ya lo mencionamos, por un juez y en algunos casos cuantificada por la víctima. Esta suma aumentaba o disminuía según la dignidad del agraviado.

Con lo anterior concluimos de manera puntual los antecedentes del daño moral en Roma; sin embargo, antes de continuar bien cabría señalar que nuestro derecho patrio se forjó primordialmente tomando como antecedentes las instituciones y los principios del Derecho Romano, así como la antigua Legislación Española y los Códigos de Francia.

En efecto, el Código Napoleón y el Proyecto de Código Civil Español de García Goyena, son innegablemente las fuentes más directas y abundantes de nuestro derecho, prueba de ello lo constituye el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal del 2000, los cuales conservan la misma estructura del Código Napoleón, al regular la responsabilidad civil como efecto del incumplimiento de las obligaciones previamente contraídas entre las partes (Responsabilidad Civil Contractual) y por separado, como fuente autónoma creadora de obligaciones (Responsabilidad Extracontractual), fundándose ambas ideas en la culpa (Responsabilidad Subjetiva) y también, en apartado diverso (Cláusulas que pueden contener los contratos), el reconocimiento a la autonomía de la voluntad de las partes para regular por convenio la extensión de la responsabilidad mediante la cláusula penal o pena convencional.<sup>6</sup> Por lo anterior, es más que justificable que en el presente trabajo, hayamos decidido tomar solamente como referencia histórica de Europa a éstos dos países.

---

<sup>6</sup> Vid., CRUZ MEJÍA, Andrés, *“La Responsabilidad Civil en el Código Napoleón. Las Bases de su estructura dogmática”*, CÓDIGO NAPOLEÓN Bicentenario, Estudios jurídicos, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho, UNAM, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 220.

## **1.2. EN FRANCIA**

Indudablemente el antecedente histórico más representativo en el Derecho Francés lo constituyó el Código Civil Francés de 1804, también conocido como Código Napoleón, porque fue Napoleón Bonaparte su instigador, dicho cuerpo legal marcó un hito en la codificación del Derecho Civil en el mundo de herencia latina, desde Francia y los países europeos de herencia romana – canónica, hasta los países del nuevo mundo como México, y los de América del Centro y del Sur que habían sido descubiertos y colonizados por España y Portugal. Quedaron fuera de esta influencia codificadora, países de tradición consuetudinaria como lo era Inglaterra.

Ahora bien, por lo que se refiere a la regulación de los daños de carácter extrapatrimonial o moral, el Código Napoleón no hace pronunciamiento expreso en ese sentido, sin embargo, en materia de responsabilidad civil extracontractual reconoce que: “todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a repararlo a aquel por culpa del cual haya sucedido (artículo 1.382).

La responsabilidad existe no sólo cuando el daño se ha producido de manera intencional, sino también cuando se genera por negligencia o por imprudencia (artículo 1.383)”.<sup>7</sup>

De los dos numerales anteriormente transcritos, cabe destacar que la **CULPA** era considerada como **ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL** que en este caso era de carácter extracontractual, la cual estaba contemplada en el Título IV del mismo Libro III, al regular las obligaciones que nacen sin convención (fuentes

---

<sup>7</sup> *Íbidem*, pág. 216.

extracontractuales de obligaciones), se dedica el capítulo II a los delitos y cuasidelitos (hechos ilícitos).

“Con toda claridad en este título (aprobado el 19 de pluvioso del año XII – 9 de febrero de 1804 - se distinguen las obligaciones que nacen sin convención por la sola determinación del legislador (como las que surgen a cargo de los vecinos o de los tutores o administradores de bienes ajenos), de las que nacen como consecuencia de un hecho personal del que se halla obligado (cuasicontratos, delitos y cuasidelitos)”.<sup>8</sup>

Por lo anterior, válidamente podemos señalar que no obstante de que no se regulaban de manera expresa y particular los daños de carácter extrapatrimonial o moral, tal circunstancia no era óbice para que no se reparara su afectación, en virtud de que el artículo 1.382 ordenaba en esencia que, todo hecho del hombre que causara un daño a otro, obligaba a aquel a su reparación por la culpa que haya tenido al momento de su realización.

Actualmente la doctrina francesa respecto del daño moral, encuentra su fundamento en la diferencia que existe entre el daño patrimonial y el daño moral, a efecto de justificar el ejercicio y el tipo de acción judicial a seguir por el damnificado, lo anterior, atendiendo a la naturaleza y el tipo de los daños y los perjuicios causados, los cuales pueden manifestarse en contra del honor y la reputación de las personas o el simple daño sufrido en contra de sus bienes, ya sea de carácter material o moral, mismos que puede ser susceptible o no de una cuantificación y de una reparación pecuniaria.

Dicho lo anterior, tal parecería que el ejercicio de la acción en la cual se funda la reclamación de un perjuicio moral, no ofrece dificultad

---

<sup>8</sup> *Idem.*

alguna cuando el demandante pida solamente la declaración de ser falsas las imputaciones que le causan agravio y perjuicio, tratándose de ofensas en contra de su honor o de su reputación, declaración que pudiera ser eventualmente publicada de acuerdo a lo ordenado por el artículo 1036 Pr. Civ., numeral que confiere plenas facultades a los tribunales por lo que se refiere a la publicación de sus resoluciones. Pero la simple declaración judicial del hecho dañoso generador del daño moral ocasionado por el demandado, aún cuando sea publicada, no es en todos los casos una reparación satisfactoriamente efectiva del daño moral, aún cuando se trate de un ataque al honor o a la reputación.

Ahora bien, la restitución de una cosa, la reintegración de determinada situación o la prohibición de continuar en determinada actitud, no hacen desaparecer el daño causado, generando incluso secuelas en lo futuro como es el caso de los daños de carácter extrapatrimonial o moral, los cuales en su gran mayoría o casi siempre la restitución es a veces imposible, en esos supuesto, válidamente puede pensarse en una indemnización de carácter pecuniario; este principio ha sido aceptado y plasmado en diversos preceptos legales, asimismo, numerosos tratadistas lo han aceptado plenamente.

Por otra parte y contrario a lo anteriormente expuesto, se ha sostenido que un perjuicio moral no es susceptible de ser reparado a través de una indemnización de carácter pecuniario, en virtud de que los daños extrapatrimoniales no son susceptibles de valorarse por medio del dinero, en la inteligencia entonces, de que cualquier suma otorgada a la víctima constituiría únicamente una ganancia o un enriquecimiento ilícito y para el condenado resultaría tan solo una pena privada. Pero, ¿cómo negarle a la víctima una suma de dinero, cuando consideramos que por el empleo útil que ésta pueda darle, podrá atenuar sus sufrimientos?. Aunado a lo anterior, no podemos olvidar que no obstante de que existe una distinción

entre daño pecuniario y daño moral, en ambos casos se produce un perjuicio, mismo que se refleja en un sufrimiento para la víctima; en aquellos casos en que se trate de un daño de carácter pecuniario no sólo se produce una molestias, sino que también provoca una disminución en el patrimonio debidamente determinado en los bienes de la víctima; por otra parte, si la afectación es de carácter moral, la cual evidentemente ocasiona un sufrimiento interno no cuantificable en dinero, también puede ocasionar un perjuicio pecuniario igual o incluso mayor al ocasionado por dicho daño material. En fin, si bien es cierto que con ello se bordean los límites de la pena privada, no es exacto entender que esta institución ha desaparecido; parece especialmente subsiste en materia de daños y perjuicios atribuidos a la familia de la víctima de un accidente.

La dificultad que representa el apreciar y acreditar un daño moral, no es razón justificable ni fundamental para que a la víctima se le niegue un indemnización; en algunas ocasiones también tropezamos con dichas dificultades en materia de perjuicios pecuniarios, no siendo tal circunstancia óbice para que se declarar sin lugar la demanda en donde se reclame la reparación de los daños ocasionados, siendo tal criterio avalado en diversas jurisprudencias.<sup>9</sup>

### **1.3. EN ESPAÑA**

#### **1.3.1. LAS SIETE PARTIDAS**

Para adentrarnos a los antecedentes legislativos contemporáneos que ha tenido la figura jurídica del daño moral en España, resulta

---

<sup>9</sup> Vid., PLANIOL, Marcel. *“Tratado Práctico de Derecho Civil Francés”*, Tomo IV. 2ª. Edición, Cárdenas Editor Distribuidor, México 1991.

incuestionable que primero tenemos que acudir a Las Siete Partidas,<sup>10</sup> las cuales son el pilar fundamental de la Legislación Española.

Es innegable que el Derecho Romano ha tenido una gran influencia en diversas legislaciones a nivel mundial y Las Siete Partidas no podían ser la excepción siguiendo la tradición jurídica Española. Ahora bien, por lo que se refiere a la responsabilidad extracontractual dicha influencia fue casi absoluta, como muestra de ello podemos señalar que en los ordenamientos Romanos se contemplaba la protección a los daños corporales, circunstancia que Las Siete Partidas retoma plenamente y la plasma en el texto de dicho ordenamiento, tan es así, que en la definición de daño que nos ofrece, establece tanto el daño de carácter patrimonial así como el daño no patrimonial, tal y como quedó asentado en la Partida VII, Tít. XV, Ley I, intitulada *“DE LOS DAÑOS QUE LOS HOMES O LAS BESTIAS FACEN EN LAS COSAS DE OTRO DE QUAL NATURA QUIER QUE SEAN”*, definición que textualmente señala:

**“DAÑO** es empeoramiento, o menoscabo o destruimiento que ome recibe en si mismo, o en sus cosas por culpa de otro”.<sup>11</sup>

Del concepto anteriormente transcrito, podemos advertir que en un segmento del mismo se refiere al daño que recibe un hombre en si mismo, interpretando lo anterior, tenemos entonces que dicha definición de una u otra forma tutela la protección a bienes de carácter extrapatrimonial o moral; ahora bien, no obstante de que en dicha definición no se contemplen expresamente bienes de carácter intangible tales como los

---

<sup>10</sup> **LAS SIETE PARTIDAS.-** Son el conjunto de los Siete Libros, Partes o Partidas de la trascendental obra jurídica compuesta a instancia y bajo la dirección de **ALFONSO X EL SABIO**, Rey de Castilla, para unificar la legislación de su reino; la obra está basada en fuentes del Derecho Romano y Canónico, y más que como Código, ha de considerarse como una completísima enciclopedia de Derecho. **GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Selecciones del Reader's Digest, Tomo X (O – P), 2ª. Edición, México 1989, pág. 2847.**

<sup>11</sup> **LAS SIETE PARTIDAS, Del Rey Don Alfonso X el Sabio, Tomo III (Partida QUARTA, QUINTA, SEXTA Y SEPTIMA), Editorial Atlas, Madrid 1972, pág. 625.**

sentimientos, afectos, creencias, el decoro, el honor o la reputación, podemos decir que la legislación de Las Siete Partidas ofrece dentro de su normatividad una digna tutela de los bienes personales, aunque limitándolos exclusivamente a los daños corporales sufridos por la víctima.

### **1.3.2. PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE GARCÍA GOYENA DE 1851**

Así como un pilar fundamental para el Derecho Español lo fueron Las Siete Partidas, también lo fue el Proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851, el cual tuvo una influencia absoluta respecto de la regulación de la responsabilidad civil como genero y por ende de la responsabilidad extracontractual como especie, por lo cual y a efecto de tener una noción más amplia de este tipo de responsabilidad, es que consideramos necesario entrar al estudio de algunos artículos del precitado proyecto legislativo, incorporando algunos comentarios que en su momento el autor hizo de los mismos:

**Artículo 1900 del Proyecto.-** “Todo el que ejecuta un hecho en que intervenga algún género de culpa o negligencia, aunque no constituya delito o falta, está obligado a la reparación del perjuicio ocasionado a tercero”.<sup>12</sup>

Es importante señalar que los precedentes legales que García Goyena cita como inspiradores de éste precepto son: “Del Derecho Romano: EL DIGESTO D. 9.2.5.27; D. 9.2.5.5.1.; D. 9.2.5.44; y D. 9.2.5.8. Del Derecho Histórico Español: Señala en concreto un fragmento de La Partida VII, título XV, ley VI; y en general, todos los del extenso título XV de la misma Partida VII consagrada a la materia de las obligaciones que nacen de culpa o negligencia”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> GARCÍA LÓPEZ, Rafael, *“Responsabilidad Civil por Daño Moral”*, 2ª. Edición, José María Bosch Editor, España 1992, pág. 41.

<sup>13</sup> GARCÍA GOYENA, *Concordancias... Citado Íbidem*, pág. 968.

**Artículo 1902 del Proyecto.**- “El propietario o poseedor de un animal es responsable, mientras que de él se sirve, de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe, a no ser que el daño fuere ocasionado por el mismo que lo recibió.

Si fuere un tercero el que dio la ocasión responderá del daño”.<sup>14</sup>

En lo tocante a este artículo, García Goyena comenta que hay un título en EL DIGESTO, que es el 1 del libro 9 trasladado a las leyes 21, 22, 23, título 15, PARTIDA 7; y tanto éstas como aquél deberán ser consultadas por la variedad de casos que encierran, distinguiéndose entre animales mansos y fieros o bravos, y si aquellos fueron o no excitados por otro animal.<sup>15</sup>

Asimismo, García Goyena hace referencia de la responsabilidad en que incurren los propietarios de edificios en ruinas, por los daños ocasionados por la falta de reparación de éstos (artículo 1903); así como la responsabilidad en que incurren los habitantes de una casa, por los daños causados por las cosas que arrojen o cayeran de la misma (artículo 1904).

Es evidente que el Proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851, no contemplaba de manera expresa los agravios morales ni la forma de su reparación, sin embargo, por lo que se refiere a daños y perjuicios en general, atiende de manera puntual tanto el supuesto así como su reparación.

---

<sup>14</sup> *Íbidem*, pág. 42.

<sup>15</sup> *Vid. Idem*.



### **1.3.3. CÓDIGO CIVIL DE 1889**

Tomando en consideración que el Código Civil de 1889 es un fiel reflejo del Proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851, lo único que nos resta por señalar es que, en lo referente a la responsabilidad civil sus fuentes generadoras de las obligaciones nacían de la culpa o de la negligencia, tal y como se desprende del artículo 1900 transcrito líneas arriba, asimismo, es evidente que no hacía referencia alguna de manera expresa, respecto de los daños de carácter extrapatrimonial, sin embargo, si intentaba hacer una diferenciación entre los bienes patrimoniales y los bienes no patrimoniales.

### **1.3.4. PRINCIPIOS DE VALORACIÓN DEL DAÑO MORAL EN ESPAÑA A PARTIR DE LA SENTENCIA DE 06 DE DICIEMBRE DE 1912**

De todo lo expuesto en los apartados que preceden, claramente pudimos advertir que en España no existía una doctrina general que estableciera normas y criterios concretos sobre la valoración de daños morales; asimismo, tampoco existía en la Jurisprudencia Civil Española un reconocimiento expreso a los derechos que componen el patrimonio moral, fue sino hasta la resolución judicial de 06 de diciembre de 1912 cuando se abre una nueva era en la Jurisprudencia Española. El caso del cual se ocupó dicha resolución judicial puede resumirse de la siguiente forma:

“El periódico el Liberal había publicado una noticia según la cual una joven de 16 años se había fugado del hogar paterno con un fraile, del que había tenido escandalosa sucesión; el periódico señalaba además que el religioso se había suicidado al salir del pueblo cuando habían sido sorprendidos por un pariente de la joven.

La noticia resultó ser falsa y el supremo, a partir de esta experiencia, reconoció daño moral desarrollando los siguientes principios evaluativos:

**1º. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PROTEGIDO.-** Señaló la sentencia que: “la honra, el honor y la fama de la mujer constituyen los bienes sociales de su mayor estima, y su menoscabo, la pérdida de mayor consideración que puede padecer en una sociedad civilizada, incapacitándola para ostentar en ella el carácter de depositaria y custodia de los sagrados fines del hogar doméstico”.

**2º. NECESIDAD DE REGULACIÓN.-** El tribunal consideró que resultaba necesario apreciar estos daños como uno de los mas graves, y que por ello obligaba al legislador a tenerlos en cuenta para legislar, para procurar que se fije una norma reguladora, estableciendo una responsabilidad civil armonizada con los principios jurídicos que informan el derecho común.

**3º. AMPARO DEL SUPUESTO EN LAS NORMAS YA EXISTENTES ENTONCES.-** El recurrente afirmaba que, no habiendo norma expresa, el daño no era indemnizable, a menos que se convirtiera el juez en legislador. Pero el supremo se pronunció en los siguientes términos: “El tribunal sentenciador, al someter el daño moral causado a compensación pecuniaria no confunde, como se supone las atribuciones del poder judicial con las del poder legislativo, pues para ello sería preciso se declarase en disposición abstracta o de carácter general algún derecho nuevo, cosa que no ocurre aquí, porque el juzgador, valiéndose de las reglas de equidad, que son máximas elementales de justicia universal, se limitó como intérprete de la ley, a aplicar principios jurídicos y existentes que definen el daño en sus diversas manifestaciones”.

**4º. FUNCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.-** En este pronunciamiento, la sentencia toma partido por la tesis de la naturaleza resarcitoria de la indemnización por daños morales, frente a la tesis que prefiere ver en ella algo sancionador o punitivo. Eran los franceses como Demogue, Ripert y Savatier quienes defendían la reparación del daño moral como una pena. Pero no se trata de considerar que dolor con dolor se paga, o poner precio al honor, la apreciación pecuniaria cumple un rol a modo de satisfacción, en el sentido que se repara el mal causado aunque no se pueda borrar del todo los efectos dañosos causados.

**5º. LA CUESTIÓN DEL QUANTUM.-** En contraste con la rigurosa prueba de la cuantía, exigible en materia de daños patrimoniales, el supremo consideró que: “A nadie mas que al tribunal sentenciador corresponde dada la naturaleza del juicio, fijar su importe prudencial, atendiendo a las circunstancias de la ofendida, su edad, y su posición social”.

Y es que los criterios para la estimación de un daño moral son, en expresión de De Ángel Llagues, siempre discrecionales, necesariamente circunstanciales y de imposible objetivación. En éste sentido, el autor a señalado que acoger la tesis de la satisfacción de daño moral implica determinar la cantidad de dinero capaz de proporcionarle al perjudicado por un daño no patrimonial, de manera que pueda compensar y hacer desaparecer el dolor sufrido, puesto que el daño moral escapa a toda la posibilidad de estimación basada en criterios objetivos racionalmente convincentes”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> PEREZ FUENTES, Gisela María, *“Evolución Doctrinal, Legislativa y Jurisprudencial de los Derechos de la Personalidad y el Daño Moral en España”*, REVISTA DE DERECHO PRIVADO, Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Nueva Época, Año III, Núm. 8, Mayo – Agosto, México 2004, pág. 129 – 131.

### **1.3.5. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 Y LA LEY ORGÁNICA 1/1982 DE 5 DE MAYO, DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIA, Y A LA PROPIA IMAGEN**

Fue con la Constitución Española de 1978, cuando se dio finalmente y de manera expresa el reconocimiento legislativo a los derechos fundamentales de la personalidad, entre los que se encuentran el derecho al honor, a la intimidad, y a la propia imagen, prueba de ello lo constituye el artículo 18 de la precitada Constitución, el cual expresamente señala:

#### **Artículo 18**

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.<sup>17</sup>

En efecto, el artículo 18 de la Constitución Española de 1978, en su apartado 1, garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, por lo cual y para hacer efectiva la protección a dicha garantía, con fecha 14 de Mayo de 1982 se promulgó su Ley Reglamentaria, intitulada Ley Orgánica 1/1982 de 5 de Mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familia, y a la Propia Imagen, misma que en sus artículos 7, 8 y 9 ordenan lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Para consultar el texto completo de la Constitución Española de 1978, se recomienda la siguiente página de Internet: <http://www.congreso.es/constitución/constitución/indice/index.htm>

**CAPÍTULO II**  
***De la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen***

**Artículo 7**

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley:

- 1.** El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.
- 2.** La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.
- 3.** La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
- 4.** La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
- 5.** La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.
- 6.** La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.
- 7.** La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

**Artículo 8**

**1.** No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

**2.** En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

**a)** Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

**b)** La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

**c)** La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria. Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

**Artículo 9**

**1.** La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2, de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

**2.** La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados.

**3.** La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

**4.** El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso del artículo 4, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado 2 y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo 6 la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.

**5.** Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.<sup>18</sup>

Por lo anterior, válidamente podemos concluir que tanto en España como en diversos Países, sería hasta el Siglo XX en donde aparecería de manera expresa en sus legislaciones, la protección a los bienes de carácter extrapatrimonial.

## ***B) EN AMÉRICA***

### ***1.4. EN ARGENTINA***

Por lo que se refiere a la legislación de éste país, encontramos que actualmente el artículo 1078 del Código Civil Argentino contempla la reparación por el agravio moral causado, mismo que de manera textual señala lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Para consultar el texto completo de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de Mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familia, y a la Propia Imagen, se recomienda la siguiente página de Internet: <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/persona/PF/Lo1-82.htm>

**Artículo 1078.** La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. La acción por indemnización del daño moral sólo competirá al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos.<sup>19</sup>

Del numeral anteriormente transcrito, pueden advertirse varias semejanzas respecto del artículo 1916 de nuestro Código Civil, la primera de ellas consiste en que el daño moral provenga de un hecho ilícito, la segunda semejanza se basa en el carácter personalísimo de la acción, es decir, solo compete ejercitarla al damnificado directo, sin embargo, aquí encontramos algo interesante que vale la pena comentar, en la parte *in fine* de dicho numeral se establece que, si del hecho ilícito hubiere resultado la muerte de la víctima, podrán ejercitar la acción sus herederos forzosos sin exigirles que dicha acción fuera iniciada en vida por el agraviado, tal y como lo exige actualmente el artículo 1916 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal; a este respecto, consideramos que el supuesto normativo establecido en el artículo 1078 resulta un acierto, en virtud de que no se deja desprotegida a la familia de la víctima para el caso de que ésta hubiera sido el sustento de la misma; contrario a lo anterior, encontramos que en el precitado artículo 1916, si se limita a los herederos del afectado, para que estos puedan intentar alguna acción resarcitoria o satisfactoria por el daño moral que se le ha causado, es por ello que consideramos necesaria una reforma a dicho numeral, la cual iría encaminada en el sentido de que los herederos forzosos de la víctima si estén en posibilidad de ejercitar la acción correspondiente a efecto de que se les repare el daño moral que se les ha ocasionado a raíz de la muerte del afectado directo, sin exigirles que previamente que dicha acción haya sido intentada

---

<sup>19</sup> Para consultar el texto completo del Código Civil de la República Argentina, se le recomienda al lector que consulte la siguiente página de Internet: [http://www.justiniano.com/codigos\\_juridicos/codigos\\_civil/codciv.htm](http://www.justiniano.com/codigos_juridicos/codigos_civil/codciv.htm)



en vida por la víctima, lo anterior a efecto de no dejar desprotegidos a sus deudos.

### **1.5. EN MÉXICO**

Antes de entrar al estudio de los antecedentes históricos del daño moral en el Derecho Mexicano, por medio de este trabajo queremos hacer un modestísimo homenaje y un merecidísimo reconocimiento al Maestro **D. FRANCISCO H. RUIZ**, el cual además de que fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue el Director de la Comisión que redactó el Proyecto de Código Civil de 1928, quien con su sapiencia innegable le dio a dicho Código un enfoque total y absolutamente vanguardista para su época, llevando al derecho mexicano por nuevos caminos que muchas legislaciones aun no recorrían, verbigracia de ello, tenemos la inclusión de un artículo que contemplaba expresamente la regulación del daño moral, nos referimos al artículo 1916.

Iniciando con la exposición de los antecedentes legislativos que ha tenido la figura jurídica del daño moral en nuestro país, a este respecto Salvador Ochoa<sup>20</sup> nos señala que la conceptualización sobre daño moral, en nuestro derecho, podría calificarse de pobre, comentario que a nuestro parecer es bastante conservador, en virtud de que nosotros la calificamos como paupérrima, ya que fue hasta la creación del innovador Código Civil de 1928 cuando nuestra legislación contempló por primera vez y de manera expresa el agravio moral que puede sufrir una persona, es decir, hace menos de un siglo.

Siguiendo a Salvador Ochoa, éste nos comenta que a partir de la reforma de diciembre de 1982, el Código Civil le dio a la figura del daño moral el tratamiento más importante que hasta entonces se le había dado en cualquier otro código anterior, apreciación que compartimos plenamente,

---

<sup>20</sup> *Cfr. OCHOA OLVERA, Salvador, Ob. Cit., pág. 23.*

no obstante que el nuevo enfoque que se le dio al artículo 1916, aun en aquel entonces adolecía de muchos errores y omisiones como consecuencia de una pobre o nula técnica jurídica de nuestros legisladores, tal y como lo acreditaremos a lo largo del presente trabajo.

Sin embargo y no obstante lo anterior, la evolución que a tenido la figura del daño moral en nuestro país es de reconocerse, en virtud de que hasta antes del Código Civil de 1928, no existía legislación alguna ya sea civil o penal que de manera expresa regulara los daños extrapatrimoniales, circunstancia que de manera cronológica expondremos a continuación:

### ***1.5.1. CÓDIGO CIVIL DE 1870***

Tal y como lo señalamos a manera de preámbulo en el párrafo que precede, hasta antes del Código Civil de 1928 no se contemplaba en las legislaciones sustantivas nacionales, el agravio a bienes de carácter extrapatrimonial y mucho menos su sanción, por lo tanto, válidamente podemos afirmar que en el Código Civil de 1870 no existía normatividad alguna que regulara la figura del daño mora. La única referencia que encontramos en materia de daños, se daba en aquellos de carácter patrimonial, en donde el Código en comento a través de los artículos 1580 y 1581, nos proporcionaban la noción de daño y perjuicio, mismos que textualmente prescribían lo siguiente:

**“Artículo 1580.** Se entiende por **daño** la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> BATIZA, Rodolfo, *“Las Fuentes del Código Civil de 1928”*, Editorial Porrúa, México 1979, pág. 930.

**“Artículo 1581.** Se reputa **perjuicio** la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación”.<sup>22</sup>

De los numerales anteriormente transcrito, podemos apreciar sin lugar a dudas, que el daño al que se refieren es indudablemente a un daño patrimonial derivado del incumplimiento de una obligación contractual.

### ***1.5.2.CÓDIGO PENAL DE 1871***

El reconocido civilista Manuel Borja Soriano, nos da un referente muy significativo que nos muestra la corriente que se seguía en nuestro país en el siglo XIX por lo que se refiere a la reparación de daños, ya que nos comenta que el Código Penal de 1871 dedicaba un capítulo a la computación de la responsabilidad civil, señalándonos que de los varios casos que contemplaba dicho Código, éste solo estimaba lo referente a la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales sin tomar en cuenta en ningún momento a los daños y perjuicios de carácter extrapatrimonial o moral, estableciéndose con lo anterior que cuando se reclamaba el valor de una cosa, se pagaría por dicha cosa, no el valor de afección, sino el valor común que tendría la cosa.

Asimismo, nos manifiesta que en la exposición de motivos del precitado Código Penal, no se tomaban en cuenta la reparación a los daños y perjuicios de carácter extrapatrimonial o moral, en virtud de que pretender pagar con dinero una cosa tan inestimable como la honra para los casos de estupro por ejemplo, era degradar y envilecer a la persona que pretendiera reclamar dicha reparación pecuniaria.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> *Íbidem*, pág. 932.

<sup>23</sup> *Vid.*, BORJA SORIANO, Manuel, *“Teoría General de la Obligaciones”*, 16 Edición, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 373.

Por lo anterior, podemos concluir que el Código de referencia no reconoce que se pueda exigir una reparación pecuniaria a causa de una afectación o daño a los sentimientos, afecto, creencias, decoro honor, reputación, etcétera, en virtud de que el grado de afectación a dichos Derechos de la Personalidad no puede tasarse o estimarse en dinero, tal y como sucede con los daños de carácter material.

Afortunadamente hoy en día, tal pensamiento ya ha sido más que superado por las actuales corrientes doctrinales e incluso legislativas, en donde ciertamente se señala que no es dable ponerle un precio cierto o estimar pecuniariamente un bien de naturaleza extrapatrimonial o moral, en virtud de que son cuestiones subjetiva que no pueden apreciarse objetivamente, sin embargo, se reconoce que dichos bienes son susceptibles de sufrir un daño y una afectación, asimismo, también se reconoce que por dicho menoscabo es dable reparar el daño a través de una Indemnización de carácter satisfactoria y jamás resarcitoria como se verá capítulos más adelante.

### ***1.5.3.CÓDIGO CIVIL DE 1884***

Este Código al igual que su predecesor de 1870 sigue las mismas directrices en cuanto a daños y perjuicios y responsabilidad civil, ya que en ambos ordenamientos jamás se toca ni indirectamente siquiera, la idea de un daño de carácter extrapatrimonial o moral, prueba de ello lo constituye el Capítulo IV, Título Tercero, perteneciente al Libro Tercero del Código Civil en comento, mismo que se intitula “DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”, del cual es menester mencionar dos artículos en concreto, el 1464 y el 1465 los cuales prescribían lo siguiente:

**“Artículo 1464.** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación.

**Artículo 1465.** Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación”.<sup>24</sup>

De los numerales anteriormente transcritos, cabe destacar que nuestra legislación a diferencia de otras extranjeras, hace una distinción entre daño y perjuicio, circunstancia que percibimos con mayor claridad con lo señalado por el reconocido civilista Manuel Borja Soriano al mencionarnos que: “Se entiende por daño lo que los antiguos llamaban **DAÑO EMERGENTE**, es decir, la pérdida que una persona sufre en su patrimonio. Se reputa perjuicio, lo que antiguamente se llamaba **LUCRO CESANTE**, es decir, la privación de una ganancia lícita”.<sup>25</sup>

No obstante lo anterior, el precitado Código Civil de 1884 no emite pronunciamiento alguno, ni regula de manera expresa la responsabilidad civil generada por el daño o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio moral o extrapatrimonial.

#### **1.5.4. CÓDIGO CIVIL DE 1928**

El Código Civil de 1928 a diferencia de los anteriores, contempló por primera vez el daño moral que se le puede causar a una persona respecto de la violación a sus derechos de la personalidad, los cuales son susceptibles de ser compensados a través de una Indemnización.

El artículo 1916 del Código sustantivo en comento, de manera genérica regulaba la reparación de los daños causados a bienes de naturaleza extrapatrimonial, el cual disponía literalmente lo siguiente:

---

<sup>24</sup> CODIGO CIVIL de 1884 vigente en el Distrito y Territorios Federales, 2ª. Edición, Editorial Herrero Hermanos Sucesores, México 1922, pág. 241.

<sup>25</sup> BORJA SORIANO, Manuel, *Ob. Cit.*, pág. 352

**“Artículo 1916.** Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928”.<sup>26</sup>

No obstante del importante avance legislativo que significaba la inclusión de este artículo en el Código Civil de 1928, nosotros consideramos que aun contaba con graves deficiencias de técnica jurídica en virtud de lo siguiente:

**A)** La procedencia de la acción para reclamar una indemnización por daño moral **NO ERA AUTÓNOMA**, en virtud de que ésta **ESTABA SUPEDITADA A LA EXISTENCIA DE UN DAÑO MATERIAL**, lo anterior se infiere claramente, ya que el numeral en comento expresamente ordenaba lo siguiente: “Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil”; interpretando lo anterior, validamente podemos concluir que, una persona para poder estar en aptitud de reclamar una indemnización por daño moral, primero tenía que acreditar la existencia de un daño patrimonial, es decir, si no existía primero un daño patrimonial, en consecuencia no podía existir un daño moral.

**B)** El monto de la indemnización para el caso de que ésta se diera, **ESTABA LIMITADO**, ya que **NO PODÍA EXCEDER LA TERCERA PARTE** del importe de la responsabilidad civil por el daño patrimonial causado, circunstancia que era por demás injusta a todas luces, ya que en primer lugar tenía que existir un daño patrimonial y de acuerdo al monto de ese daño se tasaba la indemnización por el daño moral causado, que

---

<sup>26</sup> CODIGO CIVIL vigente (Antes de la Reforma de 1982 al Artículo 1916) en el Distrito y Territorios Federales, 48ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1979, pág. 328.

como ya se mencionó, dicha indemnización no podía exceder de la tercera parte como máximo del daño material ocasionado.

**C)** Estableció legalmente la **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO** por lo que a daño moral se refiere.

**D)** Sólo estableció a **LA EQUIDAD** como criterio regulador para que el Juez pudiera cuantificar el monto de la indemnización por el daño moral causado.

**E)** Por último, los legisladores **OMITIERON** incluir en el numeral en estudio, como causas generadoras del daño moral, **LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA O RIESGO CREADO Y LA VIOLACIÓN A UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL**, en virtud de que solo se señala como fuente generadora a los hechos ilícitos.

Por las omisiones y los errores anteriormente mencionados, era muy difícil que prosperaran las acciones para reclamar una Indemnización por daño moral.

#### ***1.5.5.REFORMA DE DICIEMBRE DE 1982 AL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL***

Por decreto aprobado por la H. Cámara de Diputados del Congreso Federal, de fecha 29 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial el día viernes 31 de diciembre de 1982, y entrando en vigor un día después de su publicación, fue reformado el artículo 1916 del Código Civil, el cual quedó redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias,

decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> CODIGO CIVIL del Distrito Federal en materia Común y de toda la República en materia Federal (Posterior a la Reforma de 1982 y Anterior a las Reformas de 1994 y 2006 al Artículo 1916), 53ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1984, pág. 343.



De la reforma al artículo 1916 anteriormente transcrita, se advierte claramente un gran y substancial avance respecto de la regulación anterior, por ello, cabe puntualizar dichos avances mismos que se traducen en lo siguiente:

**A)** Por primera vez se establece una **DEFINICIÓN DE DAÑO MORAL**, en donde se señalan de manera enunciativa más no limitativa los bienes y valores que se tutelan, mismos que son susceptibles de ser afectados.

**B)** Asimismo, también se establece por primera vez **LA AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN** para reclamar una indemnización por el daño moral causado, en virtud de que el numeral en comento ya no exige que primero se genere un daño material como presupuesto para posteriormente ejercitar la acción compensatoria del daño moral.

**C)** Prevé la procedencia de una indemnización, para compensar el daño moral generado por la **RESPONSABILIDAD OBJETIVA O RIESGO CREADO, POR LA VIOLACIÓN A UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL** y por **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**.

**D)** Establece expresamente la **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO** y sus funcionarios como sujetos activos del daño moral.

**E)** Nos puntualiza que la acción de reparación no es transmisible a tercero por actos entre vivos, en la inteligencia de que dicha acción compensatoria por daño moral **ES PERSONALISIMA**.

**F)** Determina de manera general los **CRITERIOS** que el Juez deberá de considerar, al momento de fijar una indemnización a efecto de compensar el daño moral ocasionado.

**G)** Toma en cuenta la posibilidad de la **PUBLICACIÓN DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA**, para ello, el numeral en estudio nos señala dos supuestos:

- Cuando el daño moral **NO DERIVE** de un acto que haya tenido difusión en los **MEDIOS INFORMATIVOS**, el Juez ordenara que se publique un **EXTRACTO DE LA SENTENCIA** a través de los medios informativos que considere convenientes, siempre y cuando sea a petición del afectado y a cargo y cuenta del responsable.
- Asimismo, también prevé los caso en que el daño moral **SI DERIVE** de un acto que tuvo difusión en los **MEDIOS INFORMATIVOS**, para este caso, el Juez ordenará a los mismos medios responsables, que den publicidad a un **EXTRACTO DE LA SENTENCIA** en el mismo espacio de lugar e importancia en que fue difundida la nota o el acto generador del daño.

Todo lo antes expuesto, constituyó la nueva regulación y el enfoque que le dio nuestra legislación civil al daño moral después de la reforma de 1982, en donde, claramente se aprecia que dicha figura cada vez se hace más sólida e importante en nuestro derecho.

#### ***1.5.6. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LOS ARTÍCULOS 1916 Y 1916-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL***

En el punto que precede, transcribimos el texto final como quedó redactado el artículo 1916 del Código Civil, después del Decreto aprobado por la H. Cámara de Diputados del Congreso Federal de fecha 29 de diciembre de 1982, asimismo, también señalamos los aspectos más

relevantes de dicha reforma, por lo cual y a manera de referencia también creemos conveniente poner a consideración del lector la exposición de motivos como iniciativa de Ley que remitió el presidente de la República, **Lic. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO**, a los C. C. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fecha 02 de diciembre de 1982, titulada "INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1916 Y 2116 DE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL", misma que fue enviada originalmente en los siguientes términos:

"CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
MÉXICO D. F., A 3 DE DICIEMBRE DE 1982.

**INICIATIVAS DE EJECUTIVO**

CÓDIGO CIVIL PARA EL D. F.  
El C. Secretario Everardo Gámiz Fernández:

"Escudo Nacional.- Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- México, D. F. Secretaría de Gobernación.

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- Presentes.

Por instrucciones del C. Presidente de la República y para los efectos constitucionales, con el presente envío a ustedes Iniciativa de Reformas a los Artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal, documento que el propio Primer Mandatario somete a la consideración del H. Congreso de la Unión por el digno conducto de ustedes.

Reitero a ustedes en esta oportunidad las seguridades de mi consideración distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 3 de diciembre de 1982.

Año del general Vicente Guerrero.

El Secretario, licenciado Manuel Bartlett D".

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRESENTE.

La necesidad de una efectiva renovación moral de la sociedad exige, entre otras medidas, adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil que produce el daño moral, por ser imprescindible la existencia de una vía accesible y expedita para resarcir los derechos cuando sean ilícitamente afectados.

El respeto a los derechos de la personalidad, garantizado mediante la responsabilidad civil establecida a cargo de quien los conculque, contribuirá a completar el marco que nuestras leyes establecen para lograr una convivencia en la que el respeto a las libertades no signifique la posibilidad de abusos que atenten contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos ni contra su honor o reputación.

Bajo la denominación de derechos de la personalidad se viene designando en la doctrina civilista contemporánea y en algunas leyes modernas, una amplia gama de prerrogativas y poderes que garantizan a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral. La persona posee atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad y que el derecho positivo debe reconocer y tutela adecuadamente mediante la concesión de un ámbito de poder y el deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual, dentro del derecho civil, deberá traducirse en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación en caso de transgresión.

La reparación del daño moral se logra a base de una compensación pecuniaria de libre apreciación por el Juez. Hoy este principio es unánimemente admitido por las legislaciones y por la jurisprudencia, desechando los escrúpulos pasados en valorar pecuniariamente un bien de índole espiritual.

Nuestro Código Civil vigente, al señalar que la reparación del daño moral sólo puede intentarse en aquellos casos en los que coexiste con un daño patrimonial y al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecuniario, traza márgenes que en la actualidad resultan muy estrechos y que la más de las veces

impiden una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales.

El Ejecutivo a mi cargo considera que no hay responsabilidad efectiva cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente su cumplimiento, que la responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad o inadecuación en las sanciones frente a su incumplimiento. Por congruencia con lo anterior, en materia de responsabilidad por daño moral es necesario ampliar las hipótesis para la procedencia de la reparación. Lo anterior es particularmente importante en los casos en que a través de cualquier medio, incluyendo los de difusión, se ataca a una persona atribuyéndole supuestos actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores morales de la sociedad.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a ese Honorable Congreso, por el digno conducto de ustedes, la presente.

#### **INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1916 Y 2116 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo único.** Se reforman los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la lesión que una persona sufre en sus derechos de la personalidad, tales como sus sentimientos, afecciones, creencias, decoro, honor, reputación, secreto de su vida privada e integridad física, o bien, en la consideración de sí misma.

Cuando un acto u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante un pago compensatorio en dinero.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima si existe litispendencia.

El monto del pago compensatorio lo determinará el Juez en forma prudente, tomando en cuenta los derechos lesionados, la intencionalidad o el grado de culpabilidad del agente, la situación económica del responsable y la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor o reputación, el Juez ordenará, con cargo al demandado, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

**Artículo 2116.** Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 1916.

#### **T R A N S I T O R I O**

**Artículo único.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**Palacio Nacional, a 2 de diciembre de 1982.**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, MIGUEL DE LA MADRID H."**

Trámite: Recibo y tórnese a la Comisión de Justicia e imprímase”.<sup>28</sup>

Cabe señalar que la anterior iniciativa del Ejecutivo Federal, en su momento no fue aceptada de facto por la Cámara de Diputados, siendo uno de sus mas reacios detractores el Diputado del Partido Acción Nacional Gabriel Salgado Aguilar.<sup>29</sup> Aunado a lo anterior, también existía otro sector de la población que se sintió aludida, agredida e incomoda por el último párrafo del propuesto artículo 1916, nos referimos a los Periodistas, quienes “sintieron que las reformas al Código Civil solo iban encaminadas a reprimirlos a ellos, y con absoluta ignorancia de lo que son los derechos de la personalidad, se concretaron a comentar en los periódicos, la reforma desde el ángulo político de una supuesta represión en contra de ellos”,<sup>30</sup> verbigracia de lo anterior, podemos señalar la nota que publicó el periódico uno mas uno, de fecha 15 de diciembre de 1982, bajo el título **“RIESGOS DEL DAÑO MORAL”**, la cual textualmente señalaba lo siguiente:

“El verdadero sentido de la reforma, sin embargo, concierne a los medios de difusión, expresamente mencionados en la exposición de motivos de la reforma que comentamos. Un efecto seguramente no deseado por el Poder Ejecutivo, autor del proyecto, será la intimidación de los profesionales de la información, que inhibirán sus capacidades críticas por el riesgo de incurrir en el daño moral. Nadie quiere fuero para la prensa, pero tampoco es deseable el cercamiento de su actividad con ordenamientos hostigantes”.<sup>31</sup>

Las evidentes criticas y presiones de carácter periodístico y político en su gran mayoría, se hicieron no solo en la Tribuna Legislativa, sino

---

<sup>28</sup> GACETA LEGISLATIVA, Año I. T. I. No. 46, CAMARA DE DIPUTADOS, *“Iniciativas del Ejecutivo Federal”*, Diciembre 03 de 1982.

<sup>29</sup> Ver GACETA LEGISLATIVA, Año I. T. I. No. 51, CAMARA DE DIPUTADOS, *“Diario de los Debates”*, Diciembre 14 de 1982.

<sup>30</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *“Derecho de las Obligaciones”*, 12ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 821.

<sup>31</sup> *Íbidem*, pág. 822

también en los Medios de Comunicación, con lo cual, ciertos grupos lograron que dicha iniciativa de Ley fuera aprobada pero no en los términos en que ésta fue originalmente concebida, sino con la inclusión del artículo 1916 – bis, mismo que tenía como fin el proteger a los medios de comunicación y muy en particular a los periodistas, artículo que a nuestro criterio, consideramos que no debió de adicionarse al Código Civil, en virtud de que el contenido del mismo ya estaba regulado por los artículos 6º. y 7º. de la Constitución General de la República y por la Ley de Imprenta, la cual está vigente no obstante los criterios contrarios vertidos por doctrinarios y juristas ignorantes.

Por lo anterior, el Decreto aprobado por la H. Cámara de Diputados del Congreso Federal, de fecha 29 de diciembre de 1982, mismo que fue publicado en el diario oficial el día 31 de diciembre de 1982, quedó de la siguiente manera:

**“MIGUEL DE LA MADRID HURTADO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que le H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

#### **DECRETO**

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1916 Y 2116 Y ADICIONA UN ARTÍCULO 1916 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para quedar como sigue:



**Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecciones, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

**Artículo 2116.** Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona con el Artículo 1916 Bis, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, en los siguientes términos:

**Artículo 1916 Bis.-** No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6°. Y 7°. De la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

#### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1982.- Antonio Riva Palacio López, S. P.- Mariano Piña Olaya, D. P.- Armando Trasviña Taylor, S. S.- Hilda Anderson Nevarez de Rojas, D. S.- Rubricas". <sup>32</sup>

Así fue como quedó el texto final de los artículos 1916 y 1916 - bis, los cuales a nuestro muy particular punto de vista, creemos que adolecen a la presente fecha de muchas omisiones y deficiencias tanto de

---

<sup>32</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Primera Sección*, Viernes 31 de diciembre de 1982, pág. 17.

técnica jurídica así como de técnica legislativa; omisiones y deficiencias que abordaremos en el último capítulo del presente trabajo.

### **1.5.7. REFORMA DE ENERO DE 1994 AL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Por otra parte, cabe mencionar que la reforma de enero de 1994 al multicitado artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, a nuestro parecer resultaba innecesaria e incluso ociosa, ya que dicha reforma consistió en hacerle una adición al primer párrafo del numeral en comento y sustituir una palabra en el párrafo segundo.

La adición que se le hizo al numeral de referencia, consistió en presumir la existencia del daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, presunción que obviamente debemos de considerar como *luris Tantum*; en este sentido, nosotros sostenemos que dicha reforma era innecesaria, en virtud de que quien es privado de su libertad y menoscabada su integridad física o psíquica, indudablemente sufre una afectación en sus derechos de la personalidad mismos que se traducen en un ataque a su vida privada, honor y decoro entre otros, los cuales ya estaba contemplado en la ley antes de la reforma en estudio.

En lo tocante a la reforma que se le hizo al segundo párrafo del artículo en comento, válidamente podemos afirmar que dicha reforma resulta aun más intrascendente que la realizada al primer párrafo, ya que ésta únicamente consistió en un simple cambio de palabras para definir a un mismo sujeto, esto es, se cambió la palabra de **FUNCIONARIO** por la de **SERVIDOR PÚBLICO**, reforma verdaderamente ociosa, intrascendente e innecesaria.

### **1.5.9. REFORMA DEL 19 DE MAYO DE 2006 AL ARTÍCULO 1916 Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 1916 – BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Por decreto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de fecha 27 de abril de 2006, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día viernes 19 de mayo de 2006, y entrando en vigor un día después de su publicación, fue decretada la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, la cual derogó el último párrafo del artículo 1916 y en su totalidad el artículo 1916 – bis ambos del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>33</sup>

Aunado a lo anterior, también se derogó el Título Décimo Tercero del Código Penal para el Distrito Federal, referente a los delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto en el cual se contenía el Capítulo I, intitulado VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL, derogándose el artículo 212 sin menoscabo de lo establecido en el artículo 213, quedando el Título como INVIOLABILIDAD DEL SECRETO.<sup>34</sup>

Asimismo, se derogó el Título Décimo Cuarto del mismo ordenamiento sustantivo penal, denominado DELITOS CONTRA EL HONOR, derogándose en consecuencia los artículos 214, 215, 216, 217, 218 y 219.<sup>35</sup>

Ahora bien, por lo que se refiere a esta nueva Ley, consideramos que representa un retroceso monumental en cuanto a la protección de los derechos de carácter extrapatrimonial, toda vez que da una libertad indiscriminada y sin restricción alguna a la supuesta libertad de expresión, prueba de ello lo constituye el Título Quinto de dicho ordenamiento, mismo

---

<sup>33</sup> Ver Artículo Segundo Transitorio de la *“Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal”*.

<sup>34</sup> Ver Artículo Tercero Transitorio de la *“Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal”*.

<sup>35</sup> *Idem.*

que se refiere a las responsabilidades y sanciones, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 39 al 44, que de manera textual ordenan lo siguiente:

**Artículo 39.-** La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.

El numeral en comento, reproduce en esencia el contenido que tenía el último párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que actualmente se encuentra derogado, sin embargo, cabe destacar que la sanción a que se refiere el artículo 39 anteriormente transcrito, releva la obligación que anteriormente tenía el responsable de resarcir el daño a través de una indemnización en dinero, tal y como actualmente lo contempla el párrafo segundo del precitado artículo 1916, que a nuestro criterio es el medio idóneo de resarcir un agravio moral, toda vez de que no resulta suficiente el que se divulgue una nota en la que se señale que la publicación original era falsa y calumniosa, de todos modos la duda ya ha sido sembrada en los lectores que tuvieron conocimiento de ella, en la inteligencia de que estos se preguntarán, - **¿ realmente habrá sido falsa esa nota ?** -; aunado a que algunos daños morales también llegan a generar perjuicios de carácter patrimonial, tal y como se expone en el capítulo siguiente, por lo tanto, válidamente podemos afirmar que el numeral en estudio **NO IMPONE UN CASTIGO EJEMPLAR** para aquellos que abusen de la libertad de expresión, muy por el contrario solapa y fomenta dicho abuso, ya que al responsable no se le podrá sancionar de una manera contundente; prueba de ellos se desprende del contenido del artículo 40 de la Ley en estudio, numeral que para una mayor apreciación nos permitimos transcribir:

**Artículo 40.- En ningún caso,** las sanciones derivadas del daño al patrimonio moral **serán privativas de la libertad** de las personas.

Por lo que se refiere al numeral anteriormente transcrito, claramente podemos advertir que se encuentra redactado en los mismos términos que el anterior, robusteciendo aun más lo señalado en los párrafos que preceden, en el sentido de que esta nueva ley no castiga realmente al responsable por el daño moral causado; otro ejemplo de ello, lo constituye el artículo 41 de la Ley que nos ocupa, mismo que textualmente ordena:

**Artículo 41.-** En los casos en que **no se pudiere resarcir el daño en términos del Artículo 39 se fijará indemnización** tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, **en ningún caso el monto de la indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En caso de los sujetos contemplados en el artículo 33 de esta ley el Juez podrá, dependiendo las características especiales del caso, **disminuir hasta en un setenta por ciento** la cantidad máxima establecida en el presente artículo.

En lo tocante a este artículo, creemos que ya no es necesario hacer mayores pronunciamientos, toda vez que éste se encuentra redactado en los mismos lineamientos que los dos anteriores, sin embargo, lo que cabe destacar por indignante e ignominioso, es la presunta indemnización que se tasó para aquellos caso en que no se pudiere publicar o divulgar la nota difamatoria y calumniosa de la cual derivó el agravio moral ocasionado a la víctima.

En efecto, resulta indignante y vergonzoso que la sanción máxima en numerario a que puede hacerse acreedor el responsable por un daño moral de esta naturaleza, solo se ciña a la cantidad resultante de trescientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o sea, a la cantidad aproximada de \$16,000 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M. N.) al 20 de mayo de 2006, en la inteligencia entonces, de que el castigo máximo que puede llegar a sufrir una persona que difama, calumnia, miente y destruye la reputación, el buen nombre y el prestigio de otra, es la grandiosa cantidad de \$16,000 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M. N.), y reiteramos al señalar que es una pena máxima, en virtud de que el artículo 40 de esta misma Ley, prohíbe expresamente la privación de la libertad del responsable de tales conductas.

Una vez expuesto lo anterior, no se necesita ser un genio para descubrir que dicha Ley fue confeccionada a la medida de ciertos intereses políticos, correspondientes a un determinado grupo legislativo, cuyo partido al 20 de mayo de 2006 contaba con la mayoría en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, infiriéndose claramente que la multicitada Ley fue promulgada para fines evidentemente políticos y no para tutelar a aquellos que llegaren a sufrir un agravio moral por causa y motivo de un exceso y/o abuso en la libertad de expresión, sino para proteger y solapar a ciertos grupos o individuos que tienen la clara intención de divulgar información falsa, calumniosa y difamatoria, con la finalidad de desprestigiar a sus adversarios políticos, a través de seudo periodista o seudo escritores;<sup>36</sup> tal circunstancia se advierte del contenido del párrafo segundo del artículo 41 del ordenamiento en estudio, en donde de manera expresa se señala que la sanción a que se refiere dicho artículo, podrá ser disminuida hasta

---

<sup>36</sup> Es menester recordarle al lector que la *“Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal”*, fue promulgada en plena efervescencia de las CAMPAÑAS ELECTORALES para la Presidencia de la República del 2006, en donde dichas “campanas sucias” se basaron primordialmente en descalificaciones entre los Candidatos a la Presidencia a través de los medios masivos de comunicación.

en un 70% (setenta por ciento) para aquellos casos en que la víctima sea un Servidor Público.

En lo tocante a los artículos 42, 43 y 44 del Título Quinto del ordenamiento en estudio, el cual se ocupa de las RESPONSABILIDADES Y SANCIONES, cabe destacar que dichos numerales no aportan nada nuevo en cuanto a daño moral se refiere, toda vez que únicamente se ciñen a reproducir reglas ya establecidas en el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo cual no merece hacer mención alguna; dichos numerales ordenan textualmente lo siguiente:

**Artículo 42.-** Mientras no sea ejecutoria la sentencia no se tendrá por totalmente concluido el expediente. El juez podrá dictar las medidas de apremio que la ley le autorice para el debido cumplimiento de la sanción.

**Artículo 43.-** En caso de reincidencia, en el plazo de un año, el Juez podrá imponer hasta en una mitad más del monto máximo por indemnización.

**Artículo 44.-** Las resoluciones derivadas por el la acción de daño moral podrán ser impugnadas conforme a los procedimientos y plazos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A manera de colofón, vale la pena señalar que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, tiene un lado positivo y un lado negativo, ya que en primer lugar, celebramos y aplaudimos el hecho de que se haya derogado el artículo 1916 – bis del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez como lo señalamos en el punto 1.5.8., dicho numeral era innecesario en virtud de que las disposiciones en él contenidas ya eran contempladas y reguladas por otros ordenamiento, tales como la



Ley de Imprenta y la propia Constitución General de la República, misma que en sus artículos 6º. y 7º. se encarga de regula la libertad de expresión y la libertad de imprenta; por otra parte, el sentido negativo que nosotros observamos en dicha Ley, se configura entre otras cosas por la magnitud de las sanciones, las cuales consideramos que **NO SON EJEMPLARES**, aunado a que son desajustadas conforme a derecho, generando en consecuencia que se llegue a hacer un uso abusivo de la precitada libertad de expresión, muy en particular por parte de seudo periodista y seudo escritores.

Lo anterior, fue tan solo una pequeña critica a la citada Ley, la cual cabe mencionar, está pésimamente redactada y estructurada, adoleciendo en cada párrafo de la más elemental técnica jurídica y legislativa, sin embargo, no es el objetivo del presente trabajo analizar la Ley en comento, misma que merecería un análisis integral en otra oportunidad.

# *CAPÍTULO* *II*

*CONCEPTOS GENERALES*

## ***CAPÍTULO II***

### ***CONCEPTOS GENERALES***

#### ***2.1. CONCEPTO DE DAÑO MORAL***

#### ***2.2. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL***

##### ***2.2.1. SENTIMIENTOS***

##### ***2.2.2. AFECTOS***

##### ***2.2.3. CREENCIAS***

##### ***2.2.4. DECORO***

##### ***2.2.5. HONOR***

##### ***2.2.6. REPUTACIÓN***

##### ***2.2.7. VIDA PRIVADA***

##### ***2.2.8. CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS***

##### ***2.2.9. CONSIDERACIÓN QUE DE LA PERSONA TIENEN LOS DEMÁS***

#### ***2.3. HECHO ILÍCITO***

#### ***2.4. DIFERENCIA ENTRE HECHO ILÍCITO CIVIL Y HECHO ILÍCITO PENAL***

#### ***2.5. RESPONSABILIDAD CIVIL***

##### ***2.5.1. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL***

##### ***2.5.2. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL***

##### ***2.5.3. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA***

##### ***2.5.4. RESPONSABILIDAD OBJETIVA***

##### ***2.5.5. RESPONSABILIDAD DE TERCEROS***

## **CAPÍTULO II**

### **CONCEPTOS GENERALES**

#### **2.1. CONCEPTO DE DAÑO MORAL**

Para llegar a comprender lo que implica propiamente un daño moral, es menester primero tener la noción de lo que significa un daño en general, por lo tanto, comenzaremos por revisar la definición lexicográfica del término DAÑO en sentido *Lato*, así como del verbo DAÑAR, mismos que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define en los siguientes términos:

**“DAÑO:** (del Lat. *Damnum*) efecto de dañar; perjuicio, detrimento, menoscabo”.<sup>37</sup>

**“DAÑAR:** (de *Damnare*) v. a., Causar detrimento, menoscabo, perjuicio, dolor, etc./maltratar, echar a perder, pervertir ut.cr. condenar, sentenciar/dañar al prójimo en la honra”.<sup>38</sup>

En el mismo sentido se manifiesta el Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que en su artículo 2108 se expone el concepto legal de la figura de daño, mismo que textualmente señala:

**“Artículo 2108.** Se entiende por **daño** la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.

---

<sup>37</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, *“Diccionario de la Lengua Española”*, 19ª. Edición, Editorial Espasa – Calpe; Madrid 1970, pág. 420.

<sup>38</sup> *Idem.*

Dicho lo anterior, cabe señalar que nuestra legislación hace una diferenciación entre daño y perjuicio, circunstancia que advertimos del contenido del artículo 2109 del precitado Código Civil, el cual establece:

**“Artículo 2109.** Se reputa **perjuicio** la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

No obstante de que nuestro Código Civil hace una diferenciación gramatical, por llamarla de alguna forma, nosotros no encontramos diferencia significativa entre los conceptos de daño y perjuicio, simplemente lo que los diferencia es el ámbito temporal en que éste se causa, es decir, entendemos por **DAÑO** propiamente dicho, al **DAÑO ACTUAL**, o sea, aquel que se causa al momento mismo de la ejecución de los actos que lo provocan, no así el **PERJUICIO**, el cual debemos de entenderlo como un **DAÑO FUTURO**, es decir, aquel que puede llegar o no a causarse, sin embargo, éste no se presenta de manera inmediata.

Por todo lo anterior, válidamente podemos concluir que si de daño se habla, también se está hablando de una pérdida, de un menoscabo, de un perjuicio, de un sufrimiento y/o una afectación e incluso también de un dolor, por lo tanto, y a efecto de enriquecer los conceptos anteriormente expuestos, cabe también señalar algunas definiciones de algunos autores extranjeros notables, que en lo tocante al término daño se han pronunciado de la siguiente manera:

**ROBERTO H. BREBIA:** Nos precisa, “debe entenderse por daño toda lesión, disminución, menoscabo sufridos por un bien o interés jurídico”.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> **BREBIA, Roberto H., “El Daño Moral”, Editorial Orbi, Buenos Aires 1967, pág. 31.**

**ALFREDO ORGAZ:** “El daño resarcible es ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera”.<sup>40</sup>

**CARNELUTTI:** Por su parte nos señala que, “el daño es toda lesión a un interés”.<sup>41</sup>

Partiendo de las anteriores definiciones tanto legales como doctrinales, cabe señalar que éstas a nuestro criterio, no definen completamente, ni satisfacen a cabalidad todos los elementos y supuestos generadores de un daño, verbigracia de lo anterior lo constituye el concepto legal que nos ofrece el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde únicamente se ciñe a señalar que el daño se puede ocasionar por el incumplimiento de una obligación, cosa que en la especie es cierta, sin embargo también cierto es, que un daño igualmente puede ser provocado por la comisión de un hecho ilícito tanto Civil como Penal, así como por la realización de conductas culposas, omisivas o negligentes, por tal motivo, nos permitimos aportar una definición propia que creemos subsanará las omisiones encontradas en el numeral en comento y que a su vez define perfectamente lo que por daño se debe entender así como sus fuentes generadoras, concepto que textualmente preceptúa:

***DAÑO.- ES LA PÉRDIDA, DISMINUCIÓN O MENOSCABO QUE UNA PERSONA SUFRE EN SU PÁTRIMONIO O INTERESES JURÍDICOS, POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, POR LA COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO O POR LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CULPOSAS, OMISIVAS O NEGLIGENTES.***

---

<sup>40</sup> ORGAZ, Alfredo, *“El Daño Resarcible”*, 2ª. Edición, Editorial Omeba, Buenos Aires 1969, pág. 42.

<sup>41</sup> Citado por OCHOA OLVERA, Salvador, *“La Demanda por Daño Moral”*, 2ª. Edición, México 1999, pág. 2.

Una vez establecida la noción y el concepto de daño en *Lato Sensu*, creemos que ya podemos abordar sin ningún problema el concepto de daño moral en sentido estricto, para lo cual nos permitimos tomar algunos conceptos de tratadistas y doctrinarios que en algunas de sus obras han abordado este tema, los cuales se manifiestan en el siguiente sentido:

**ALFREDO ORGAZ.-** “Cuando la lesión hace sufrir a la persona molestándola en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, hiriendo sus afecciones legítimas, se tiene un daño moral o no patrimonial”.<sup>42</sup>

**EDUARDO A. ZANNONI.-** “Denomínase daño moral al menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico”.<sup>43</sup>

**GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ.-** “El daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o lícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor”.<sup>44</sup>

**BEJARANO SÁNCHEZ.-** “El daño moral es la lesión que una persona sufre en sus sentimientos, afecciones, creencias, honor o reputación, o el menoscabo en su autoestima, como consecuencia de un hecho de tercero, antijurídico y culpable, o por un riesgo creado”.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> ORGAZ, Alfredo, *Ob. Cit.*, pág. 42.

<sup>43</sup> ZANNONI Eduardo A., *“El Daño en la Responsabilidad Civil”*, 2ª. Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires 1993, pág. 287.

<sup>44</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *“Derecho de las Obligaciones”*, 22 Edición 3ª. Reimpresión, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 807.

<sup>45</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *“Obligaciones Civiles”*, 5ª. Edición, Editorial Oxford, México 2005, pág. 195.

De las anteriores definiciones, podemos advertir claras coincidencias entre ellas, ya que en todas observamos de manera recurrente dos puntos a saber, consistentes en que el daño moral es aquel que se ocasiona en agravio de bienes de carácter no patrimonial, como consecuencia de un hecho ilícito o lícito en donde la propia ley contemple una sanción, en este mismo sentido se pronuncia el concepto jurídico que nos ofrece el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual de manera textual ordena lo siguiente:

**Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismos tienen los demás. . .

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Por todo lo anterior, válidamente podemos concluir que si de daño moral se habla, se está hablando entonces de una pérdida o una afectación a bienes de carácter extrapatrimonial de las personas, los cuales han sufrido un menoscabo a causa de una conducta ilícita o lícita contemplada en la ley, ya sea de acción u omisión, teniendo la obligación el responsable de reparar dicho daño a través de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado o no un daño material.

## ***2.2. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL***

Como ya quedo establecido líneas arriba, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal nos ofrece un concepto de daño moral,



dentro del cual se señalan de manera enunciativa más no limitativa, los bienes y valores de carácter extrapatrimonial tutelados por dicha norma, los cuales evidentemente pueden ser susceptibles de sufrir un daño, por lo tanto, es menester definirlos y conceptualizarlos de manera particular, a efecto de comprender el grado y el tipo de afectación que estos pueden llegar a sufrir y poder así llegado el caso, saber en que circunstancias se puede ejercitar o no una acción con la finalidad de reclamar la reparación de dicho daño y en su caso, también poder cuantificar en la medida de lo posible la indemnización correspondiente para resarcir el agravio sufrido, allegándole al juzgador los elementos necesarios para tal fin.

Dicho lo anterior, procedemos a definir todos y cada uno de los bienes y valores señalados en el numeral que nos ocupa, para ello seguiremos el mismo orden que en él se establece:

### **2.2.1. SENTIMIENTOS**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a los sentimientos como la “acción y efectos de sentir, etc. Estado de ánimo. Sentir. Experimentar sensaciones producidas por causas internas o externas”.<sup>46</sup>

De la definición anteriormente transcrita, podemos rescatar algunos elementos que nos permitirán tener una idea más clara de lo que significan los sentimientos y su connotación jurídica en lo tocante al daño que se les puede ocasionar, luego entonces, podemos advertir que los sentimientos son una serie de experiencias y sensaciones producidas por un determinado estado de ánimo ya sea de alegría, congoja o tristeza, en la inteligencia

---

<sup>46</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, *Ob. Cit.*, Pág. 1193.

entonces, de que los sentimientos pueden ser de placer o de dolor de acuerdo al estado de ánimo en que se encuentren las personas.

Dicho lo anterior, el daño moral causado a los sentimientos de las personas señalado en el artículo 1916 en comento, se refiere a **LA PRIVACIÓN DE ESTADOS DE ÁNIMO PLACENTEROS Y/O A LA GENERACIÓN DE ESTADOS DE ÁNIMO QUE NOS PROVOQUEN DOLOR**, lo anterior se infiere claramente, en virtud que ninguna legislación castiga las conductas que nos provocan sensaciones de bienestar o placer.

Diversas conductas ilícitas como fuentes generadoras del daño moral pueden afectar los sentimientos de las personas, las cuales se pueden dar tanto de manera directa como indirecta, verbigracia de lo anterior, podemos señalar el caso de una mujer que ha sido violada (comprobación del hecho ilícito), y como consecuencia de ello, dicha mujer empieza a sentir una aberración y rechazo hacia todos los hombre incluso su marido, con quien ya no desea tener relaciones sexuales, generando tal circunstancia un desgaste en la relación de pareja, destruyendo el amor y cariño que se tenían, culminando indefectiblemente en un divorcio; el anterior supuesto, fue tan solo un ejemplo de una afectación directa a los sentimientos que sufre una persona por causa y motivo de un hecho ilícito; por otra parte, también se dan casos en que la afectación es indirecta, como muestra de ello, podemos señalar el caso de una madre que le atropellan a su hijo y a raíz de dicho accidente éste fallece, en este caso, la muerte de un hijo provoca evidentemente un dolor y sufrimiento inconmesurable en sus padres, sin que estos hayan sido receptores de manera directa del hecho ilícito.

### **2.2.2. AFECTOS**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el afecto de la siguiente manera: *“(del latín affectus) inclinado a alguna persona o cosa, pasión del ánimo”*.<sup>47</sup>

Se podría pensar que los afectos son sinónimos de los sentimientos, y ciertamente muchas personas y autores así lo consideran, sin embargo, nosotros en lo particular no lo creemos así por los siguientes razonamientos:

Los sentimientos deben de considerarse como algo interno de carácter psíquico y emocional que tiene cada persona en su individualidad, a diferencia de los sentimientos, los afectos se presentan invariablemente en todo ser humano quien para adquirirlos deberá de pasar a través de un proceso externo que válidamente podemos llamar afectivo, mediante el cual se va inclinando o apasionando, ya sea sobre personas, animales o cosas, los cuales se volverán sumamente especiales y valiosos para sus vidas, incluso constituyendo para algunos su razón de ser.

La afectación que una persona pueda llegar a sufrir en su esfera afectiva, resulta digna de ser protegida y tutelada por nuestro derecho, dando lugar cuando sean vulneradas, a una reparación de los daños que esto ocasione en el alma del individuo. La tutela jurídica sobre este bien, consiste en castigar la conducta ilícita del agente dañoso, que tenga como fin afectar o dañar ese ánimo en particular sobre determinada persona o cosa, y que al verse lesionado tal bien sufrirá una afección, la cual constituye un agravio de naturaleza extrapatrimonial, que invariablemente debe ser reparado.

---

<sup>47</sup> *Íbidem*, pág 31.

### **2.2.3. CREENCIAS**

Por creencias debemos de entender el “firme asentimiento y conformidad con una cosa”.<sup>48</sup> Del concepto anteriormente expuesto, encontramos que dicho bien es el más subjetivo de todos los que contempla el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, lo anterior se afirma en virtud de que las personas al creer en algo le dan un completo crédito a ese algo, ya sea una idea, un pensamiento o una imagen, que incluso servirá de guía en su vida diaria por internamente creerlo como válido, en la inteligencia entonces, de que pueden existir tantas creencias así como número de individuos que integren un determinado grupo o sector social.

Las creencias deben ser comprendidas como el reconocimiento de la existencia de objetos o de la verdad de una proposición. En el primer caso puede tratarse de cosas externas, como la existencia de un Dios o de un ser Supremo, etc.; en el segundo supuesto, se trata de la evidencia de un principio o de una demostración.

Podemos decir que las creencias forman una parte muy importante dentro del patrimonio moral de todo ser humano, ya que constituyen la base de la filosofía personal de cada individuo, caracterizando su pensamiento de manera singular y convirtiendo todo ese cúmulo de afirmaciones en una parte fundamental de su esencia.

Con base en lo anterior, no debe de sorprendernos que las creencias han sido consideradas objeto de tutela dentro de nuestro derecho, en la inteligencia de que cuando esa parte del patrimonio moral es dañado o menoscabado de alguna u otra forma, el derecho proporciona el medio para que dicho daño sea resarcido.

---

<sup>48</sup> *Íbidem*, pág. 377.

Como ejemplo más representativo en nuestro país de la afectación que pueden llegar a sufrir las personas en cuanto a sus creencias, se daría en cuanto a sus creencias religiosas, ya que es públicamente notorio y sabido que la gran mayoría de la población en México profesan la Religión Católica; en este tenor, podríamos encontrarnos con el caso de una familia con creencias católicas muy arraigadas inculcadas por sus padres, los cuales siguiendo con ese dogma deciden inscribir a sus hijos en un colegio dirigido por religiosos y monjas, creyendo firmemente que sus hijos recibirán en ese lugar una buena educación y una buena formación ética y de valores, pero resulta que un día dentro de dicho colegio y en horario de clases es abusado sexualmente por un padre pederasta uno de los hijos de esa familia católica, ante tal circunstancias, evidentemente se verán afectadas las creencias religiosas de todos los miembros de dicha familia y no solo las del niño abusado, ya que con la conducta desplegada por el padre pederasta, generará en consecuencia un conflicto interno de valores que se traducirá en que **DEJEN DE CREER EN DIOS** y en lo que representa la iglesia católica, causándoles evidentemente y sin lugar a dudas un daño moral, originado por un hecho ilícito que las leyes penales reputan como delito, ya que se trata de un abuso sexual.<sup>49</sup>

#### **2.2.4. DECORO**

El decoro lo integran: “el honor, respeto, circunspección, pureza, honestidad, recato, honra, estimación”.<sup>50</sup>

El decoro encuentra su fundamento, en el presupuesto de que a toda persona se le debe de considerar como honorable y merecedora de respeto, lo cual es una regla general aceptada en el trato social. Por lo tanto, la transgresión de este bien se configura cuando el agente dañoso,

---

<sup>49</sup> Ver Artículos 176 a 178 del Código Penal para el Distrito Federal.

<sup>50</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, *Ob. Cit.*, pág. 424.

sin fundamento alguno causa un daño a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen del agraviado en el medio social donde se desenvuelve y que es donde directamente repercute el daño causado. En efecto, este tipo de daño constituye un ataque directo al patrimonio moral y social del individuo.

La tutela sobre este bien, se establece en el sentido que el hombre no se siente compelido con nadie, a que se le cuestione su decoro con el simple ánimo de dañar e indirectamente tampoco se encuentra obligado a sufrir un ataque de tal naturaleza en el medio social.

### **2.2.5. HONOR**

Se entiende por honor como: “la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber”. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, defínase por honor a la “cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos”.<sup>51</sup>

Por otra parte, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal<sup>52</sup>, en su artículo 13 nos proporciona un concepto legal de lo que por honor se debe entender, mismo que de manera textual preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 13.-** El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético – social de un sujeto y comprende las

---

<sup>51</sup> *Íbidem*, pág. 717.

<sup>52</sup> La “*Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal*”, fue promulgada por Decreto de fecha 27 de Abril de 2006, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 19 de Mayo de 2006.

representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifican con la buena reputación y la fama.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable".

Como podemos advertir, el honor dentro del derecho ha sido un concepto que ha estado de alguna u otra forma regulado dentro de los diversos sistemas jurídicos que han existido; su significación ha variado sustancialmente a lo largo del tiempo y seguramente lo seguirá haciendo toda vez de que va de la mano de los usos y costumbres de cada sociedad, así como de la moral vigente en dicha colectividad.

Algunos juristas y doctrinarios, han clasificado al honor en dos clases, en **HONOR SUBJETIVO** y en **HONOR OBJETIVO**, la diferencia que existe entre ambas acepciones consiste en que, por honor subjetivo se entiende el valor que cada individuo en particular tiene de su propia personalidad, luego entonces y contrario a lo anterior, el honor objetivo es el juicio que los demás se forman de nuestra personalidad y que a través de la cual se valora la reputación que un individuo goza en el medio en que se desenvuelve, con independencia de que dicho valor pueda ser menor o mayor al que verdaderamente pueda merecer, el cual es de inestimable valor.

En relación a lo anterior, **SEBASTIÁN SOLER** dice: "Que el honor comprende la consideración que la persona merece a sí misma (honor subjetivo), como el que la persona merece de los demás (honor objetivo)".<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> SOLER, Sebastián, *"Breves Consideraciones de Derecho Penal"*, Editorial Omeba, Buenos Aires, 1945, pág. 260.

**RECASENS SICHES** sostiene que “el honor es una especie de patrimonio moral consistente en aquellas condiciones que ésta considera como expresión concreta de su propia estimación, la cual, en el fondo, es la base del sentimiento y de dignidad del individuo”.<sup>54</sup>

El derecho protege la honra del individuo, por ser ésta una parte importante del patrimonio moral de los mismos. Por ello, los ataques contra la honra y el honor serán todas aquellas condiciones injustificadas de otras personas encaminadas a disminuir esas condiciones morales en las que la dignidad se manifiesta y que sirven de base para la propia estimación que la persona merece.<sup>55</sup>

Por lo anterior, válidamente podemos concluir que, el honor con el que cuenta una persona, es un bien objetivo que hace que ésta sea merecedora de admiración y confianza por parte de los demás. El honor se gesta y crece en las relaciones sociales, la observancia de sus deberes jurídicos y morales lo configuran. Los ataques al honor de las personas, son los daños que más se presentan en materia de agravios extrapatrimoniales.

Hasta antes de la promulgación de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, el honor tenía una tutela penal contemplada en el Título Décimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal, intitulado “DELITOS CONTRA EL HONOR”, dentro del cual se encontraban los delitos de **DIFAMACIÓN**<sup>56</sup> y **CALUMNIA**,<sup>57</sup> cabe señalar que estas dos figuras delictivas eran independientes a los ataques que

---

<sup>54</sup> RECASENS SICHES, Luis, *“Filosofía del Derecho”*, Editorial Porrúa, México 1976, pág. 579.

<sup>55</sup> *Vid., Idem.*

<sup>56</sup> Ver Artículos 214 y 215 del Código Penal para el Distrito Federal, antes del Decreto de 27 de Abril de 2006, publicado el día 19 de Mayo de 2006, mismo que derogó dichos numerales.

<sup>57</sup> Ver Artículos 216 a 218 del Código Penal para el Distrito Federal, antes del Decreto de 27 de Abril de 2006, publicado el día 19 de Mayo de 2006, mismo que derogó dichos numerales.



sufre el honor contemplados en la precitada Ley y en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde en ambos ordenamientos se tutela el daño moral.

Por lo que se refiere a la reparación del daño moral que puede llegar a sufrir una persona en cuanto a su honor, cabe señalar que la víctima antes de ejercitar cualquier acción resarcitoria, debe de identificar la fuente generadora de dicho daño, toda vez que como ya lo señalamos líneas arriba, por Decreto de fecha 27 de abril de 2006, mismo que fuera publicado en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal el día 19 de mayo de 2006, fue promulgada la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, la cual tiene como finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión, en la inteligencia entonces, de que aquellos casos en que se trate de daños ocasionados al patrimonio moral por una causa diversa al abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión, se seguirán rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>58</sup>

En efecto, tratándose de daño moral derivado de hechos ilícitos de carácter penal o civil diversos a los ocasionados por el abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión, el fundamento de la acción para exigir su reparación, lo será el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, caso contrario sucede cuando la fuente generadora del daño moral deriva del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión, en este caso, el fundamento de la acción para exigir su reparación, lo será todo el contenido de la Ley de Responsabilidad Civil

---

<sup>58</sup> Ver párrafo segundo y tercero del Artículo 1, de la *“Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal”*.

para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

A este respecto, podemos señalar como ejemplo de daños al honor, aquella nota periodística en donde se señala que el Procurador General de la República de manera ilegal incautó bienes a presuntos narcotraficantes además de que los extorsionó, los cuales según el periodista, a su vez presuntamente presentaron una denuncia en contra de dicho funcionario por tales actos ilegales, señalando que cuenta con una copia de dicha denuncia con la cual acredita su dicho, aquí el daño moral se configura por dos aspectos, el primero de ellos consiste en que el periodista le está imputando la comisión de un delito a un funcionario público (se acredita el hecho ilícito) y en segundo lugar, el periodista no tiene los elementos para respaldar su nota periodística, ya que la supuesta denuncia hecha por los presuntos narcotraficantes no cuenta con el respectivo sello de acuse de recibo de la institución correspondiente, ante la cual supuestamente se presentó, es decir, jurídicamente no existe tal denuncia, en la inteligencia entonces, de que la información resulta ser falsa y sin ningún sustento, con lo cual evidentemente se dañó y menoscabó el honor del funcionario público, quien en ningún momento violentó la ley en cumplimiento de su gestión.

### **2.2.6. REPUTACIÓN**

Por reputación debemos de entender la “fama y crédito de que goza una persona”.<sup>59</sup> Continuando con ésta idea, **RECANSENS SICHES** define a la reputación como el reverso de la honra u honor; como la opinión que sobre la honra u honor de una persona tienen los demás.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. *Ob. Cit.*, pág. 1136.

<sup>60</sup> RECASÉNS SICHES, Luis, *Ob. Cit.*, pág. 567.

Este aspecto del patrimonio moral de las personas, reviste una importancia singular, toda vez de que los individuos como parte integrante de una sociedad, tienden a interactuar con los demás personajes de la misma, logrando queriéndolo o no y como resultado de sus actos, hacerse de una fama u opinión pública que los seguirá durante toda su vida, la cual podrá ser buena o mala, aclarando que el derecho solo tutela la buena reputación con la que cuentan las personas.

Esta denominación que la sociedad nos coloca, influirá en la vida y desarrollo de cada individuo en menor o mayor grado. La huella que cada individuo imprima respecto de su reputación y de su desarrollo individual, dependerá claro está, de cada uno de ellos.

El cuidado que la reputación de las personas merece y por lo tanto la importancia que ésta reviste por el común de los individuos, ha resultado digno de ser tutelado por el derecho. Con esta protección se otorga el reconocimiento que cada persona merece, ya que se traducirá en muchas ocasiones, en un factor decisivo para el óptimo desarrollo del individuo y de los seres que lo rodean.

El gran deseo de cultivar una buena reputación, está presente en la gran mayoría de las personas, ya que es considerado como un bien de gran valor moral, mismo que se traducirá en bienestar y motivo de reconocimiento para el que lo posee y para todos aquellos que se encuentren con él vinculados.

Es importante destacar dos aspectos por lo que a la reputación se refiere, el primero de ellos consiste en la opinión generalizada que de una persona se tiene en el medio social en donde ésta se desenvuelve, y la segunda consiste en lo sobresaliente o exitosa que resulte dicha persona en sus actividades. Dicho lo anterior, podemos advertir claramente que el

agravio extrapatrimonial, se configura cuando existen conductas ilícitas que tienen por fin lograr el descrédito o menosprecio del agraviado.

Un claro ejemplo del daño que un individuo puede llegar a sufrir en su reputación, lo encontramos en la imagen y los valores institucionales que reflejan ante la sociedad, mismos que se ven mayormente representados en una persona jurídica colectiva, ya sea una Universidad o una Empresa Transnacional, como muestra de lo anterior, podemos señalar a la Universidad Ibero latino - americana, la cual es públicamente notorio que fue creada y es dirigida por Jesuitas y que actualmente cuenta con arraigados valores religiosos y morales, así como con una reputación intachable de ser una institución humanista con gran reconocimiento a nivel mundial en cuanto a su calidad académica, no obstante lo anterior, resulta que un día empiezan a circular libros y publicaciones clandestinas provenientes de editoriales que a la postre se descubre que no existen o que son editoriales fantasma; en dichos libelos se señala que dentro de la Universidad Ibero latino - americana existen grupos dirigidos por el rector que promueven el aborto y la homosexualidad, causando dichas afirmaciones evidentemente un daño moral ya que son imputaciones calumniosas y difamatorias, en virtud de que nunca se acreditaron tales afirmaciones; ahora bien, dicha institución no tan solo es susceptible de sufrir un agravio moral, sino que como consecuencia de las imputaciones calumniosas y difamatorias, también se puede llegar a generar un daño pecuniario, ya que muchos jóvenes que estén en contra del aborto y la homosexualidad, optarán por inscribirse en otras Universidades.

### ***2.2.7. VIDA PRIVADA***

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la vida privada como: “todos y cada uno de los actos particulares y

personales del sujeto; y por otra parte el adjetivo calificativo de privado, se refiere a un hecho de familia a la vista de pocos”.<sup>61</sup>

Asimismo, el artículo 9 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, nos ofrece un concepto de vida privada, el cual se manifiesta en el siguiente sentido:

**Artículo 9.-** Es vida privada aquella que **no está dedicada a una actividad pública** y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.

En atención a lo anterior, es más que claro que por vida privada debemos de entender toda aquella que **NO ES PÚBLICA**, sin embargo, la vida privada dista de ser igual para todos los individuos, en virtud de que será diferente la vida privada de una persona particular a una persona pública, en efecto, la vida privada de una persona particular lo constituirán los hechos de familia, actos particulares y personales, no así la vida privada de una persona pública, la cual estará constituida solo por hechos de familia, ya que sus actos particulares y personales son parte de sus actividades públicas, dicho de otra forma, la vida privada de una persona pública, solamente la constituyen los hechos que suceden en el interior de su hogar, es decir, una vez que atraviesa la puerta de su casa para salir de su domicilio toda su vida será pública.

Robustece lo anterior, el criterio tomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual se desprende la siguiente tesis:

---

<sup>61</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. *Ob. Cit.*, pág.1067.

No. Registro: 264,372  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Sexta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: Segunda Parte, VII  
Tesis:  
Página: 10

**ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA).** El artículo 1o. de la Ley de Imprenta se refiere desde su epígrafe a ataques a la vida privada, no obstante que en su texto la fracción I alude a que las manifestaciones o expresiones circulen en público, ello no desvirtúa su disposición de que tales expresiones se refieran a la vida privada. La ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita, pero sí puede decirse que lo contiene implícito, toda vez que en los artículos siguientes se refiere a los ataques a la Nación Mexicana, a las entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad. **Para determinar lo que es la vida privada puede acudir al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia.** Esto da la tónica para considerar cuales fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, **pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad,** y la crítica que la misma o sus componentes hagan, es legal si no se ataca a la moral, a los terceros o al orden público. El propio artículo 6o. de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados públicos, pues no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio

atendiendo al fin que es el bien público, social, general. En estas condiciones, es indudable que no existe el delito, si los hechos imputados por el quejoso a las personas que menciona en sus publicaciones no se refieren a sus actividades particulares **sino al ejercicio de su cargo en una institución descentralizada, pero por lo mismo, una institución de carácter público;** y aun cuando, como en la inmensa mayoría de los actos ilícitos, **esas actividades se realizaran en forma oculta, ello no les quita su carácter de actividad pública en atención a su relación con el cargo de funcionarios o empleados públicos de los presuntos ofendidos.**

**Amparo directo 1711/56.** Alberto Román Gutiérrez. 8 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Ya sea que se trate de una persona pública o de una persona particular, existe la obligación por parte de los miembros de un sociedad de respetar a cada individuo, siempre y cuando dicha conducta privada no lesiones derechos de terceros, y también que en ningún momento nos encontremos obligados a soportar que cualquier persona, sin derecho, interfiera en nuestra vida privada, es decir, soportar una conducta ilícita que lesione y dañe los actos particulares o de familia de cada individuo.

Ahora bien, el derecho y la protección a la vida privada, encuentra su fundamento en diversas disposiciones legales, entre ellas podemos mencionar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en sus artículos 6º. y 7º., de manera expresa, ordena el respeto a la vida privada y el derecho de terceros, protegiendo y tutelando el derecho que poseen los individuos al respeto de lo que se conoce como una esfera personal exclusiva. El hombre goza del derecho a no permitir ingerencias arbitrarias en su vida privada, es decir, ingerencias que no se basen en justificados derechos de otras personas, por ejemplo, el derecho a la libertad de imprenta y la libertad de expresión tutelados por los referidos artículos 6º. Y 7º. Constitucionales.

Asimismo, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en sus artículos del 9 al 12 tutela la protección a la vida privada.

Respecto de la violación a la vida privada de las personas, podemos señalar como ejemplo, aquella nota periodística que señala que el Gobernador del Estado de Puebla es homosexual y que además gusta de tener prácticas sexuales con sexo servidores en orgías descomunales, en este supuesto, es evidente que el daño moral se configura toda vez de que se están conculcando las garantías constitucionales consagradas en los artículos 6º. Y 7º. Constitucionales (acreditación del hecho ilícito), en virtud de que dichos numerales tienen como restricción a la libertad de expresión, el respeto a la vida privada y el derecho de tercero; ya que en el supuesto caso sin conceder de que dichas prácticas y preferencias sexuales fueren ciertas, son autónomas e independientes de su función pública como Gobernador, es decir, pertenecen a su esfera privada y particular; contrario a lo anterior, sería que en una nota periodística se señalara que el Gobernador de Puebla ha llevado malos manejos del erario que se le otorga y que incluso ha empleado dichos recursos para costear gastos particulares, en este supuesto, no se esta transgrediendo la ley ya que los señalamientos apuntados corresponden a su Gestión como Funcionario Público; que dicho sea de paso y dándole otro enfoque, en este supuesto también se podría configurar un daño moral, si tales afirmaciones resultaren falsas y/o el periodista no pudiese respaldar su fuente, solamente que en este caso, no se estaría atacando la vida privada del Gobernador de Puebla, sino que se estaría causando una afectación a su honor, decoro y reputación, bienes que ya han sido tratados en su oportunidad líneas arriba.



### **2.2.8. CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS**

Evidentemente este bien se encuentra relacionado con la apariencia física de las personas, con la forma en que éstas se presentan ante la vista de los demás individuos, es decir, tiene que ver con su apariencia exterior.

Para poder hablar de los daños causados a la configuración y aspectos físicos de las personas, debemos de tomar en cuenta dos elementos que implícitamente nos señala el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; el primero de ellos corresponde al estado emocional del damnificado, el cual se ve afectado por las agresiones tanto físicas como verbales por causa y motivo del aspecto físico que presenta, misma que ha sido distorsionada y/o modificada por las lesiones y los daños sufridos ya sea en su cuerpo o en su salud, los cuales fueron provocados por la comisión u omisión de conductas culposas, dolosas o negligentes, las cuales constituyen el segundo elemento en comento; en este caso, podemos afirmar que el daño moral se configura, cuando un individuo causa una lesión en el cuerpo de otro, y que dicha lesión sea notoria en la apariencia física del individuo, generándole repudio y escarnio por parte de los demás miembros que conforman su círculo social.

Verbigracia de lo anterior, podemos señalar el caso de un cirujano plástico, que por prácticas culposas y/o negligentes de su profesión, causa lesiones (acreditación del hecho ilícito) de uno de sus pacientes, dejándole cicatrices perpetuamente notables en su rostro;<sup>62</sup> a este respecto, cabe señalar que aunado al delito de lesiones cometido por el galeno y a la responsabilidad civil generada por dichas conductas culposas y negligentes, evidentemente también se ha causado un daño moral, en virtud de que la lesión inferida es perpetuamente notable en la cara, la cual estará a la

---

<sup>62</sup> Ver Artículo 130, Fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal.

vista de todo mundo y que por tal motivo provocará burlas por parte de los demás miembros que integran su entorno social.

### **2.2.9. CONSIDERACIÓN QUE DE LA PERSONA TIENEN LOS DEMÁS**

Este es el último de los bienes que se señalan en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; dicho bien se refiere al juicio de valor que los demás tienen de una persona determinada, mismo que también puede ser referido como la estima que se tenga de un individuo. Al referirnos a este bien podemos decir que, si la consideración no es más que la acción de considerar, y que considerar, es el trato con urbanidad y respeto de las personas, volvemos a la regla de que en principio a toda persona se le debe tener como honorable.

La lesión opera en el aspecto objetivo de la relación social que nace de la consideración, aunque directamente tenga su fundamento en el aspecto subjetivo de la misma, es decir, si una persona sufre una afectación en la consideración que de sí misma tienen los demás, lo debemos entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, el trato con urbanidad y respeto del que es merecedor, para efectos de la certeza del daño, no es necesario considerar si la estima profesada o el trato respetuoso a dicho agraviado del cual es acreedor (aspecto subjetivo de la consideración) no lo merece. Sino que el solo hecho de violar la relación objetiva que establece la consideración, dará nacimiento a la acción de reparación moral a cargo del sujeto pasivo de la misma.<sup>63</sup>

### **2.3. HECHO ILÍCITO**

El artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, nos proporciona un concepto de hecho ilícito, el cual textualmente señala que:

---

<sup>63</sup> *Vid.*, OCHOA OLVERA, Salvador, *Ob. Cit.*, pág. 53 - 55.

“Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”; por lo que se refiere a este concepto, de su contenido podemos advertir que un hecho ilícito se caracteriza como una conducta antijurídica, contraria a la ley o a la moral social.

Aunado a lo anterior, también encontramos que el artículo 1910 del mismo Código sustantivo, prescribe que: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”. En lo tocante a este numeral, podemos advertir que en el mismo ya se impone la obligación de reparar los daños causados por la comisión del hecho ilícito. Vemos que la obligación de reparar daños, la llamada responsabilidad civil, surge a cargo de quien incurre en una conducta antijurídica y dañosa.<sup>64</sup>

Por lo anterior, válidamente podemos concluir que los hechos ilícitos constituyen una fuente de obligaciones de gran relevancia, en virtud de que con gran frecuencia se presentan en la vida práctica casos en que aquel que genere un daño por un hecho ilícito estará obligado a repararlo. En efecto, la generación de obligaciones a causa de un hecho ilícito puede surgir a raíz de cualquier conducta humana que sea antijurídica, culpable y que obviamente cause un daño.

#### **2.4. DIFERENCIA ENTRE HECHO ILÍCITO CIVIL Y HECHO ILÍCITO PENAL**

Si bien es cierto que un hecho ilícito es la violación culpable de un deber jurídico que causa un daño a otro, también cierto es que existe una diferencia entre un hecho ilícito civil y un hecho ilícito penal, toda vez que las penas o sanciones aplicables a cada caso son distintas, en efecto, la sanción a los hechos ilícitos penales comúnmente llamados delitos, se le

---

<sup>64</sup> *Vid.*, BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Ob. Cit.*, pág. 170.

denomina **PENA PÚBLICA** que principalmente va encaminada a castigar directamente al delincuente y en su caso otorgar una indemnización a la víctima, no así el hecho ilícito civil que genera evidentemente una responsabilidad civil, la cual constituye una **PENA PRIVADA**, misma que busca la reparación del daño, ya sea volviendo las cosas al estado material en que éstas se encontraban o a través de una indemnización.

El fin que persigue la responsabilidad civil es la reparación del daño, toda vez que constituye para el responsable una obligación de naturaleza propiamente civil; contrario a ello, podemos señalar que en materia penal la reparación del daño cuando es a cargo del delincuente, no es una obligación civil sino penal, en virtud que se trata de una pena pública y no privada.

Robustece y ejemplifica lo anterior, el criterio tomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual se desprende la siguiente tesis:

Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Quinta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
CXII  
Tesis:  
Página: 1278

**RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO Y REPARACION DEL DAÑO.** La reparación del daño tiene el carácter de **pena pública**, por mandato expreso de la ley, cuando la acción para exigirla se ejercita directamente por el Ministerio Público, durante la instrucción, inclusive cuando el ofendido se constituye en parte coadyuvante; **mas cuando se exige fuera del proceso y va dirigida contra el patrón, o persona de quien depende el infractor de la ley penal**, entonces, y no obstante ser la misma cosa y proceder de la misma fuente, toma nombre de **responsabilidad civil** y se rige

por las normas del Código de Procedimientos Civiles, ventilándose ante tribunales del orden común, cualquiera que sea su origen.

**Amparo penal directo 4631/51.** Castillo Uribe Teodoro. 6 de junio de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Luis G. Corona. Relator: Luis Chico Goerne.

De la tesis anteriormente transcrita, aunado a que ejemplifica lo expuesto en los párrafos que preceden, también podemos advertir que no obstante de que la fuente generadora del daño se trate de un delito, el mismo puede generar una responsabilidad civil a cargo del patrón o de una tercera persona de quien dependía el sujeto activo del delito, al cual también puede reclamársele la reparación del daño por la vía penal a través del Ministerio Público. Esta observación es de gran relevancia, ya que la mayoría de las víctimas o afectados de un delito, desconocen que el daño que se les causó puede ser también reparado por terceras personas ante tribunales civiles, teniendo la falsa creencia de que sí el sujeto activo del delito es insolvente la reparación del daño será imposible, circunstancia que como hemos expuesto es total y absolutamente errónea.

Dicho lo anterior, ahora bien cabría preguntarse el por qué hacemos tanto énfasis en diferenciar un hecho ilícito civil de un hecho ilícito penal, a este respecto, es menester señalar que dicha diferenciación la consideramos pertinente y muy importante, ya que el Código Civil para el Distrito Federal nos marca **DIFERENTES TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN** para ejercitar la acción correspondiente para exigir la reparación por diversos daños causados; verbigracia de lo anterior, podemos señalar el término de prescripción que nos establece el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual ordena que la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del Capítulo V, intitulado “DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS”, será de dos años; otro ejemplo de término de prescripción lo encontramos en el

artículo 1159 del precitado ordenamiento sustantivo, mismo que contrario a lo establecido en el citado artículo 1934, nos señala que para aquellos casos en que la responsabilidad civil tenga como fuente un ilícito de carácter penal, dicho término de prescripción será de diez años, ya que para estos casos se aplica la regla general establecida en el numeral en comento, el cual se encuentra contenido en el Capítulo III, intitulado “DE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA”. Por lo que se refiere al término de prescripción para el ejercicio de la acción resarcitoria por el daño moral causado, lo trataremos en su oportunidad y con mayor amplitud más adelante en el siguiente capítulo.<sup>65</sup>

## **2.5. RESPONSABILIDAD CIVIL**

De acuerdo a lo prescrito por los artículos 1910 y 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, podríamos definir a la responsabilidad civil como:

***LA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER CIVIL DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR EL OBLIGADO A LA REPARACIÓN O POR LAS PERSONAS O COSAS QUE ESTÉN BAJO SU CUIDADO, OBLIGACIÓN QUE SE GENERA POR LA COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO O POR UN RIESGO CREADO.***

Del concepto anteriormente expuesto, podemos advertir claramente las fuentes generadoras de la responsabilidad civil, en efecto, una responsabilidad civil puede originarse por la comisión de un hecho ilícito (artículo 1910 del Código Civil) ya sea de carácter civil o penal, así como por un riesgo creado (artículo 1913 del Código Civil, responsabilidad objetiva), circunstancia que evidentemente trae como consecuencia, la

---

<sup>65</sup> Ver *Infra*, Capítulo III, Punto 3.6., de esta Tesis, pág. 145.

obligación por parte del responsable de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Existen dos maneras de indemnizar los daños y perjuicios, las cuales consisten en la **REPARACIÓN EN NATURALEZA** y la **REPARACIÓN POR UN EQUIVALENTE**. La reparación en naturaleza consiste en borrar los efectos del acto dañosos restableciendo las cosas a la situación que tenía antes de que éste fuera ocasionado. Colocando de nuevo a la víctima en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados.

Al no ser posible la reparación del daño en naturaleza, es procedente que se indemnice a la víctima, proporcionándole un equivalente de los derechos o intereses afectados, siendo en la gran mayoría de los casos cubierto con dinero (se le paga el importe de sus daños y perjuicios, previa estimación legal de su valor);<sup>66</sup> es decir, la reparación con un equivalente no busca borrar el perjuicio regresando las cosas al estado en que se encontraban antes del daño, sino lo que busca es compensar dicho daño.

### **2.5.1. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

Con lo expuesto líneas arriba, válidamente podemos afirmar de manera general que la responsabilidad civil se origina como consecuencia de la realización de un hecho ilícito o de un riesgo creado; dicha responsabilidad tradicionalmente la doctrina la ha clasificado en **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL**, atendiendo a la norma violada.<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> Vid., BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Ob. Cit.*, pág. 208 y 209.

<sup>67</sup> *Íbidem*, pág. 179.

Ahora bien, podemos definir a la responsabilidad civil contractual como:

***“LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO PECUNIARIO QUE SE CAUSA POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN PREVIAMENTE CONTRAÍDA; SE TRADUCE EN EL DEBER DE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA O LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA, POR VIOLARSE UN DERECHO RELATIVO, DERECHO QUE ES CORRELATIVO DE UNA OBLIGACIÓN QUE PUEDE SER DE DAR, HACER O NO HACER, Y CUYO DEUDOR ESTÁ INDIVIDUALMENTE DETERMINADO”.***<sup>68</sup>

Así las cosas, tenemos entonces que la responsabilidad civil contractual es aquella que se genera por el incumplimiento de una obligación pactada previamente en un contrato; es decir, dicha responsabilidad se origina cuando un contratante no cumple con la obligación estipulada a su cargo en el contrato, ya que dicho incumplimiento puede causarle un daño y un perjuicio al otro contratante, el cual se convierte en el acreedor de la obligación, quedando el infractor obligado a reparar los daños y perjuicio causados por su incumplimiento.

En lo tocante a la responsabilidad civil contractual, el Código Civil para el Distrito Federal de manera expresa nos clarifica la regulación que existe para aquellos casos en que se lleguen a incumplir las obligaciones contraídas previamente en una cláusula particular, en un contrato, en una norma de observancia individual o en cualquier otro acto jurídico de

---

<sup>68</sup> TRABUCCHI, MORINEAU, GARCÍA MÁYNEZ, citados por MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *“Teoría de las Obligaciones”*, 10ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 180.



derecho privado, prueba de ello lo constituyen los artículos 2028, 2104 y 2105 del precitado ordenamiento sustantivo.

### **2.5.2. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

Contrario a la responsabilidad civil contractual, podemos afirmar que la responsabilidad civil extracontractual no nace del incumplimiento de una obligación consignada en un contrato o de una cláusula particular, sino que ésta nace de la comisión de un delito o de un cuasidelito.

La responsabilidad civil extracontractual puede definirse por exclusión, diciendo que es la que no es contractual, por tanto, no se deriva del incumplimiento de una obligación previamente contraída, sino de la realización de un hecho que causa un daño pecuniario y que genera la obligación de repararlo, por violarse un derecho absoluto, derecho que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado, abstención que consiste en no dañar.<sup>69</sup>

Se dice que hay responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida (el tipo de antijuricidad dado) es una norma de observancia general. Si alguien viola la ley culpablemente y causa daño, incurre en responsabilidad extracontractual; a su cargo surge la necesidad de reparar los daños y perjuicios (responsabilidad civil) y el origen de esta obligación es **LA VIOLACIÓN DE UNA LEY Y NO DE UN CONTRATO**. Por eso se dice que es responsabilidad fuera de contrato (extracontractual).<sup>70</sup>

Por lo anterior, acertadamente podemos definir a la responsabilidad civil extracontractual como:

---

<sup>69</sup> Vid. *Íbidem*, pág. 181.

<sup>70</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Ob. Cit.*, pág. 180.

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (DELICTUAL O CUASIDELICTUAL), ES AQUELLA QUE NO NACE DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO, SINO QUE ÉSTA SE GENERA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO O DE UN CUASIDELITO; SE DICE QUE LA RESPONSABILIDAD ES DELICTUAL CUANDO SE HA CAUSADO UN DAÑO DE MANERA DOLOSA E INTENCIONAL (RESPONSABILIDAD SUBJETIVA); ASIMISMO, SE AFIRMA QUE LA RESPONSABILIDAD ES CUASIDELICTUAL CUANDO EL AGENTE NO HA QUERIDO EL DAÑO, SIN EMBARGO LO CAUSA (RESPONSABILIDAD OBJETIVA O RIESGO CREADO).**

Del concepto expuesto líneas arriba, podemos advertir que la responsabilidad extracontractual es de dos especies, **SUBJETIVA** y **OBJETIVA**, como ejemplo de ellas podemos señalar algunas que nos menciona el propio Código Civil para el Distrito Federal, el enriquecimiento ilegítimo comprometiéndose en éste el pago de lo indebido (artículos 1883 y 1884), la gestión de negocios (artículo 1899), los hechos ilícitos (artículos 1910 y 1916) y el riesgo creado (artículo 1913).

A manera de colofón, cabe señalar que cuando la norma transgredida es una norma de observancia general y no particular y ésta es violada, evidentemente se incurre en una responsabilidad extracontractual, surgiendo en consecuencia la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, siendo el antecedente de esta obligación la violación de una ley y no de un contrato, en la inteligencia entonces, de que en este caso no existe una obligación previa, tal y como sucede en la responsabilidad contractual, en donde ya concurrían obligaciones preexistente pactadas en el contrato, el cual fue objeto del incumplimiento.

### **2.5.3. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA**

Se dice que la responsabilidad es subjetiva porque **SU FUNDAMENTO ES LA CULPA**, que es un elemento psicológico y por tanto de naturaleza subjetiva; pues consiste en la intención de dañar (dolo) o en el obrar con negligencia o descuido (culpa en sentido estricto), para la teoría subjetiva de la responsabilidad la culpa es esencial y sin ella no hay responsabilidad. Por tanto, el fundamento de la obligación de indemnizar los daños está en el acto propio, culpable y antijurídico.<sup>71</sup>

En efecto, podemos decir que la culpa es el elemento de existencia de la responsabilidad civil subjetiva, sin embargo, bien cabría preguntarse qué es la culpa o en qué consiste; para despejar tales cuestionamiento, presentamos algunas definiciones de autores tanto nacionales como extranjeros:

**SAVATIER** nos señala que la culpa es la inejecución de un deber que el agente podría conocer y observar. Si lo conocía efectivamente y deliberadamente lo violó, hay un delito civil, o, en materia de contrato, dolo contractual. Si la violación del deber, pudiendo ser conocida y evitada, ha sido involuntaria, hay simple culpa; y, en materia extracontractual, se le llama cuasidelito. En todos los dominios, la culpa cuenta con dos elementos, uno objetivo, el deber violado, el otro mas bien subjetivo, la imputabilidad del agente.<sup>72</sup>

**GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ** por su parte nos indica que la esencia del hecho ilícito es la culpa, y por ella se debe de entender como la **INTENCIÓN, FALTA DE CUIDADO O NEGLIGENCIA** que genera un

---

<sup>71</sup> ROJINA VILLEGAS, BEJARANO Y LARENZ, *citados por* MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Ob. Cit.*, pág. 181.

<sup>72</sup> SAVATIER, René, *“Tratado de la responsabilidad Civil en el Derecho Francés”*, Tomo I, 10ª. Edición, Librería General de Derecho y de Jurisprudencia, París 1951, pág. 5.

detrimento patrimonial y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad.<sup>73</sup>

Asimismo, el artículo 2025 del Código Civil para el Distrito Federal, nos ofrece una definición de culpa, la cual de manera textual establece que: “Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella”.

Cabe señalar que, de las anteriores definiciones encontramos puntos coincidentes, mismos que vale la pena acuñar para poder así establecer un concepto propio de lo que es la culpa, la cual definimos como:

***CULPA: ES LA CONDUCTA HUMANA POSITIVA O NEGATIVA, INTENCIONAL (DOLO), NEGLIGENTE O IMPRUDENCIAL (CULPA EN ESTRICTO SENTIDO) CON LA CUAL SE CAUSA UN DAÑO, POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER O POR LA ABSTENCIÓN DE LOS ACTOS TENDIENTES A SU REALIZACIÓN O A SU REALIZACIÓN DE MANERA DISTINTA A LA QUE SE ESTABA OBLIGADO.***

Del concepto anteriormente expuesto, podemos señalar como ejemplo el caso de un Abogado quien con fundamento en el artículo 112, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene el carácter de mandatario judicial, en la inteligencia entonces, de que su cliente le ha conferido plenas facultades para ofrecer e intervenir en el deshogo de pruebas, de tal suerte que una vez abierta la dilación probatoria y fenecido el término legal concedido a las partes para ofrecer

---

<sup>73</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Ob. Cit.*, pág. 553.

sus respectivas pruebas, dicho Abogado no las ofrece o las ofrece mal ya sea porque se vendió a los intereses de la parte contraria (obró de manera dolosa ya que tenía la plena conciencia del deber que tenía de ofrecer pruebas y sin embargo no las ofreció), o porque simple y sencillamente no contó de manera correcta el término legal que se le concedió para ofrecer dichas probanzas, y no obstante de que si las presentó, éstas le fueron desechadas por haberlas presentado extemporáneamente (obró de manera negligente ya que era su deber contar de manera correcta los días que la ley le concede para ofrecer sus pruebas, y sin embargo se le paso el término para ofrecerlas y por tal motivo, éstas le fueron desechadas); de los supuestos anteriormente señalados, claramente podemos observar la conducta culposa ya sea dolosa o negligente, misma que deriva en un hecho ilícito, puesto que tales conductas se encuentran tipificadas en el artículo 319, fracciones VI y VII del Código Penal para el Distrito Federal.

Robustece lo anterior, el criterio tomado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del cual se desprende la siguiente Tesis:

No. Registro: 184,018  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVII, Junio de 2003  
Tesis: VI.2o.C.341 C  
Página: 1063

**RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA.**

**DIFERENCIAS.** La primera se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos se causan daños; la aquiliana opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante; finalmente, existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños. **Así, el que es ocasionado por la comisión de los actos ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la**

**persona a la que le es imputable su realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa;** también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause algún daño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

**Amparo directo 99/2003.** Seguros Tepeyac, S.A. 29 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Por todo lo anterior, válidamente podemos concluir que la responsabilidad civil subjetiva, es la obligación de reparar los daños ocasionados con motivo de una conducta culposa intencional o negligente derivada de un hecho ilícito o lícito sancionado por la ley.

#### ***2.5.4. RESPONSABILIDAD OBJETIVA***

La responsabilidad objetiva o riesgo creado, encuentra su fundamento en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual de manera textual ordena lo siguiente:

**“Artículo 1913.** Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a

no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Una vez establecido el contenido del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, podemos afirmar que la responsabilidad objetiva obliga al pago de daños y perjuicios a todo aquel que por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, que por su velocidad o por su naturaleza explosiva o inflamable, o por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras cosas análogas, produzca un daño, aun cuando obre lícitamente, es decir, sin violar norma jurídica alguna y sin incurrir en cualquier falta de conducta que le fuera atribuible.

Del numeral anteriormente transcrito, podemos advertir claramente la diferencia que existe entre la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva, toda vez que esta última **NO TOMA EN CUENTA LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DE DOLO O CULPA**, sino únicamente lo integra el elemento objetivo, consistente en la comisión del daño al emplear mecanismos o sustancias peligrosas, por eso se llama responsabilidad objetiva o también del riesgo creado.

Al lado de la responsabilidad civil subjetiva, misma que se basa en la noción de culpa, surgió la responsabilidad civil objetiva, la cual se apoya en un elemento ajeno a la calificación de la conducta, como lo es el hecho de causar un daño por la utilización de un objeto peligroso que crea un estado de riesgo para los demás. Se trata de una responsabilidad objetiva, cuyo fundamento es el hecho del riesgo que crea, del riesgo creado; verbigracia de lo anterior, podemos señalar el caso de un patrón o dueño de un fábrica en donde se ha introducido una nueva situación de riesgo consistente en la utilización de maquinaria nueva y peligrosa, misma que por la complejidad de su funcionamiento o por los elementos materiales que ésta utiliza, en determinado momento pueda llegar a causar un daño, en la inteligencia entonces, de que dicho dueño deberá de responder por

los daños que se causen con motivo de la implementación de tales mecanismos, aún sin haber incurrido en culpa alguna y solo por el hecho de haber propiciado esa situación peligrosa y de riesgo.<sup>74</sup>

Robustece lo anterior, los criterios tomados por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer y Segundo Circuito, de los cuales se desprenden las siguientes Tesis:

No. Registro: 229,078  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989  
Tesis:  
Página: 690

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. NEXO CAUSAL.** Según el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, **la responsabilidad civil objetiva, sobreviene al hacer uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o substancias peligrosas que causan daño y obligan al propietario de ellos a responder del mismo**, pero el numeral en cuestión debe entenderse en el sentido de que el daño causado, es consecuencia de una relación directa entre la condición y el resultado dañoso, o sea, que no haya mediado algún otro suceso que fracture dicha vinculación, por lo que si en la especie se reclamó la responsabilidad civil objetiva, con base en que un incendio se originó en el local de la ahora quejosa, esto es lo que debe tenerse en consideración, o sea, determinar con las pruebas de autos si se acredita la circunstancia del nexo causal para la aplicación del aludido artículo 1913, es decir, cuál ha sido la causa del suceso que ocasionó el siniestro, si fue por el uso o manejo de substancias inflamables, si el incendio se originó en el local de la quejosa, por virtud de substancias inflamables o se debió a factores externos para de esa manera determinar cuál fue el

---

<sup>74</sup> *Vid.*, BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Ob. Cit.*, pág. 192.



origen del incendio y de allí establecer la responsabilidad correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Amparo directo 2027/89.** Ultraespuma de México, S.A. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García.

---

No. Registro: 224,170  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
VII, Enero de 1991  
Tesis:  
Página: 437

**RESPONSABILIDAD CIVIL Y OBJETIVA. DIFERENCIAS.** Si bien tanto la responsabilidad civil como la objetiva, son fuentes de obligaciones por medio de las cuales aquél que produce un daño tiene la obligación de repararlo, entre una y otra existen diferencias notables, pues mientras en la primera se requiere la existencia de una conducta por parte del responsable del daño y que tal sea considerada un hecho ilícito; **en la segunda el daño se origina cuando se hace uso lícitamente de cosas peligrosas, sin que en su producción intervenga la conducta del responsable del daño.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**Amparo directo 191/90.** Guillermo García Ordóñez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Nicolás Castillo Martínez.

De las tesis anteriormente transcritas, así como del contenido del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos los elementos que integran la responsabilidad objetiva, mismos que son necesarios que concurren para poder fincar la necesidad de resarcir los daños ocasionados, tales elementos son los siguientes:

**A)** El daño debe ser causado por el uso o aprovechamiento de **MECANISMOS, INSTRUMENTOS, APARATOS O SUBSTANCIAS QUE LA LEY CONSIDERA COMO PELIGROSAS.**

**B)** El daño debe ocasionarse derivado de una **CONDUCTA LÍCITA, JURÍDICA E INCULPABLE.**

**C)** No debe de intervenir la conducta culposa del agente dañoso como elemento interno, sino que el daño es causado por un elemento externo consistente en una **CONDUCTA ERRÓNEA, NEGLIGENTE O POR FALTA DE CUIDADO.**

Por último, una vez establecidos los elementos que integran la responsabilidad civil objetiva o teoría del riesgo creado, válidamente podemos definirla como:

***LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO QUE SE CAUSA POR EL USO ERRONEO O NEGLIGENTE DE OBJETOS O SUBSTANCIAS PELIGROSAS AUN CUANDO SE HAYA OBRADO LÍCITAMENTE.***

### ***2.5.5. RESPONSABILIDAD DE TERCEROS***

De los apartados que preceden, hemos observado que quien cause directamente un daño estará obligado invariablemente a repararlo, sin embargo, también existen terceros quienes son ajenos al daño ocasionado, mismos que también están obligados a responder por dichos daños, en virtud de que se encuentran vinculados directamente con el agente dañoso. A este respecto, el propio Código Civil para el Distrito Federal, nos proporciona una gama muy amplia de ejemplos acerca de la responsabilidad de terceros, de los cuales mencionamos los siguientes:

**A)** Los que ejercen la patria potestad son responsables del daño que causen los menores de edad que estén bajo esa patria potestad (artículos 1919 y 1920).

**B)** Los tutores responden del daño causado por los incapacitados que tienen bajo su cuidado (artículos 1911 y 1921).

**C)** Los directores de colegios, talleres, etc., responden del daño que causen los menores que estén bajo su vigilancia (artículo 1919 y 1920).

**D)** Los maestros artesanos tienen responsabilidad por el daño que causen sus operarios en los trabajos encomendados (artículo 1923).

**E)** Los patronos y dueños de establecimientos mercantiles responden del daño causado por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones (artículo 1924).

**F)** Los dueños de hoteles son responsables del daño que causen sus sirvientes al ejercer su encargo (artículo 1925).

Los supuestos anteriormente transcritos acerca de la responsabilidad de terceros por la comisión de hechos ajenos, constituyen la excepción a la regla general, los cuales tienen en común una relación de dependencia entre el responsable indirecto y el que causa el daño; esa dependencia puede derivarse, tanto de una incapacidad de ejercicio determinada por la menoría de edad o por falta de salud mental, así como de una subordinación laboral.

Por lo que se refiere a la responsabilidad que nace con motivo de la dependencia que existe por una subordinación laboral, podemos señalar que dicha responsabilidad encuentra su fundamento en la culpa y según sean esos hechos ajenos generadores de responsabilidad, se incurrirá ya sea en una culpa *in vigilando* o en una culpa *in eligiendo* o en ambas.

Lo anterior se sustenta y ejemplifica con el criterio tomado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual se desprende la siguiente tesis:

Quinta Época  
Instancia: TERCERA SALA  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: LXXXVII  
Página: 276

**RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.** Las personas morales, aunque materialmente no pueden intervenir en el manejo de mecanismos peligrosos, **responden, no obstante, por el solo hecho de utilizarlos, creando el riesgo consiguiente para los terceros.** De otro modo, se arrojaría la responsabilidad que el uso de tales mecanismos implica, a un simple dependiente que, en ejecución de su trabajo, cumple las instrucciones recibidas al poner en actividad las máquinas, cuyo rendimiento, **en cuanto a beneficios o lucro, es en favor de la persona moral que las utiliza.** Por tanto, la Compañía de Tranvías de México; persona moral que utiliza mecanismos peligrosos, como son sus propios tranvías, **es responsable como causante del daño que se origina por el uso de tales mecanismos,** sin que pueda aceptarse la tesis de que su responsabilidad solo deriva, en los casos del artículo 1924 del Código Civil del Distrito Federal, de **su carácter de patrón, y no de causante del daño,** pues tal tesis es contraria al espíritu y a la letra del artículo 1913 del mismo ordenamiento, así como a las bases que sustentan la teoría del riesgo creado. Por otra parte, independientemente del texto contenido en el

artículo 1913, conforme al **artículo 1924**, se presume que los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles incurren, bien sea en una culpa "**in vigilando**" o en una culpa por mala elección, denominada "**in eligiendo**", cuando sus empleados u operarios causan daños en ejecución de los trabajos que les encomiendan; es decir, se parte de la base de que el patrón, o bien **ha hecho una mala elección al contratar a un trabajador imprudente o torpe**, o bien, **no mantiene la vigilancia y disciplina necesarias en la ejecución de sus trabajos**, motivos por los cuales **debe responder por tales culpas**. En consecuencia, comprobado el hecho ilícito imputable a un motorista, en la colisión del tranvía con otro vehículo, se infiere también la culpabilidad de la compañía de tranvías, en los términos del artículo 1924 del código civil invocado, y debe estimarse fundada la aplicación que la autoridad responsable haya hecho del artículo 1916 del mismo ordenamiento, para condenar a la empresa al pago de una reparación por daño moral.

**Amparo civil directo 8628/40.** Compañía de Tranvías de México, S. A. 16 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

De la tesis anteriormente transcrita, podemos advertir claramente la responsabilidad en la que incurren los patrones por los hechos que realicen sus trabajadores o dependientes con los cuales se ocasione un daño, dicha responsabilidad se basa en la culpa *in eligiendo*, toda vez de que el patrón al momento de escoger a los trabajadores que estarían a cargo del manejo de maquinaria peligrosa, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO NI LA DILIGENCIA NECESARIA DE CONTRATAR AL PERSONAL** que tuviera los conocimientos necesarios, la experiencia, cuidado y pericia requerida para desarrollar los trabajos encomendados motivo de la relación laboral que los vincula y cuya ejecución produjo daños. Dicha responsabilidad también se basa en la culpa *in vigilando*, toda vez que posiblemente el patrón si tuvo el cuidado y la diligencia necesaria para elegir correctamente a los trabajadores que se encargarían del manejo de maquinaria peligrosa, sin

embargo, incurre en culpa si a dichos trabajadores **NO SE LES VIGILA** para cuidar el buen desempeño de su trabajo, ya que estos se pueden conducir de manera negligente o con falta de cuidado, generando en consecuencia un daño.

Aunado a lo anterior, la responsabilidad en que incurren los patrones por los hechos que realicen sus trabajadores, también surge en virtud de que son los éstos los que se benefician y obtienen un lucro al emplear maquinaria y o substancias peligrosas, aunado a que son ellos los que ponen en situación de riesgo a terceros por el uso y aprovechamiento de tales mecanismos.

Por otra parte, en lo tocante a la responsabilidad en que incurren aquellos que se encuentran vinculados por una relación de dependencia derivada de una incapacidad de ejercicio determinada por la minoría de edad o por falta de salud mental, o sea, aquellos que ejercen la patria potestad sobre menores o son tutores de personas que sufren algún estado de interdicción, dicha responsabilidad se basa en la culpa *in vigilando*, en virtud de que el responsable no tuvo el debido cuidado de vigilar las conductas del incapaz que en su oportunidad ocasionaron daños, el cual se encontraba bajo su custodia.

# *CAPÍTULO*

## *III*

*SUJETOS LEGITIMADOS DE LA RELACIÓN  
PROCESAL AL MOMENTO DE EJERCITAR  
LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA  
REPARACIÓN POR DAÑO MORAL*

### ***CAPÍTULO III***

#### ***SUJETOS LEGITIMADOS DE LA RELACIÓN PROCESAL, AL MOMENTO DE EJERCITAR LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL***

##### ***3.1. LEGITIMADOS ACTIVOS DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL***

###### ***3.1.1. TITULARES DIRECTOS***

###### ***3.1.2. TITULARES INDIRECTOS***

##### ***3.2. LEGITIMADOS PASIVOS EN QUIENES RECAE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER Y REPARAR EL DAÑO MORAL CAUSADO***

###### ***3.2.1. AUTOR DIRECTO***

###### ***3.2.2. RESPONSABLE INDIRECTO***

##### ***3.3. ACCIONES CIVILES PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL***

##### ***3.4. ACCIONES PENALES PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL***

##### ***3.5. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL***

##### ***3.6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL***



### ***CAPÍTULO III***

#### ***SUJETOS LEGITIMADOS DE LA RELACIÓN PROCESAL, AL MOMENTO DE EJERCITAR LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL***

##### ***3.1. LEGITIMADOS ACTIVOS DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL***

Antes de entrar al estudio de las personas que son titulares de la acción resarcitoria por el daño moral causado, así como de aquellas obligadas a su reparación, es menester primero analizar si las personas morales, jurídicas o colectivas pueden ser susceptibles o no de sufrir un agravio moral, lo anterior obedece a la generalidad con la que está redactado el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, y muy en particular su párrafo primero, el cual textualmente establece:

**“Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás...”

Del numeral anteriormente transcrito, podemos advertir claramente que éste no hace una diferenciación tajante en cuanto a las personas o entes que pueden llegar a sufrir un daño moral, únicamente se ciñe a señalar que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada etc.; a este respecto y tomando en consideración la naturaleza de los bienes anteriormente señalados, se pensaría que dicha tutela jurídica va encaminada únicamente a proteger a las personas físicas, toda vez que las personas jurídicas o colectivas no cuentan con sentimientos o afectos, sin embargo, tal circunstancia ha sido objeto de discusiones y controversias, tanto doctrinal como jurisprudencialmente hablando, ya que si bien es cierto

que las personas jurídicas o colectivas no cuenta con sentimiento ni afectos, también cierto es, que éstas si cuentan con una reputación y un prestigio ante la sociedad, bienes extrapatrimoniales que necesariamente requieren ser tutelados por el derecho.

Las omisiones y la generalidad con la que está redactado el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, fueron el origen de las dudas y confusiones que surgieron entre los doctrinarios y magistrados que integran los diversos Tribunales Colegiados de nuestro país, los cuales se cuestionaron si las personas morales eran susceptibles o no de sufrir un agravio moral.

La controversia a la que nos referimos, surge en virtud de que por un lado, existía un sector que sostenía que las personas jurídicas o colectivas no podían ser susceptibles de sufrir un agravio moral, señalando que solo las personas físicas eran las que podían resentir este tipo de daño extrapatrimonial, mientras que por otra parte, había quienes afirmaban que tanto las personas físicas así como las morales o colectivas podían ser víctimas de un agravio moral.

En efecto, para un sector que identifica al daño moral como la lesión, conculcación o menoscabo de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter extrapatrimonial, sufrido por una persona como resultado de un hecho ilícito de otra persona, habida cuenta que las personas jurídicas o colectivas tienen derechos extrapatrimoniales, pacíficamente admitidos por la doctrina y jurisprudencia, aun cuando la esfera de la personalidad moral no sea tan amplia como la de las personas individuales, nada se opone a reconocerlas como sujetos activos de resarcimiento; verbigracia de lo anterior lo constituyen: el honor, el derecho al nombre, a la libertad de acción, a la seguridad personal, a la intimidad, a la protección de los

valores de afección y el derecho moral del autor sobre la obra que le pertenece.<sup>75</sup>

Para otro sector que conceptualiza al daño moral con otra óptica, estos sostienen que siendo el agravio moral un atentado al espíritu, y tomando en consideración que las personas jurídicas o colectivas carecen de sentimientos, de afectos y de integridad física, es imposible suponer que éstas puedan sufrir un agravio extrapatrimonial y puedan ser privadas del goce de tales bienes, por lo tanto, la posibilidad de reconocerlas como sujetos legitimados activos, resulta poco menos que un absurdo.<sup>76</sup>

Tales concepciones provocaron que por mucho tiempo se pensara que solamente las personas físicas podían ser titulares de la acción resarcitoria por el daño moral causado, empleando como argumento el hecho de que las personas jurídicas o colectivas no cuentan con sentimientos, afectos, decoro u honor, y en efecto, las personales morales no cuentan con tales atributos, sin embargo, también cierto es, que dichas personas jurídicas o colectivas cuentan con otros derechos tales como **UNA REPUTACIÓN, UN NOMBRE COMERCIAL O RAZÓN SOCIAL, EL DERECHO A LA LIBERTAD CONTRACTUAL Y UN PRESTIGIO** ante la sociedad y que por tal motivo también merecen que dichos derechos les sean protegidos ante la posibilidad de que sean conculcados por un hecho ilícito el cual les genere un agravio moral.

La controversia a que nos referimos en los párrafos que preceden, también tuvo vigencia en los criterios tomados por diversos Tribunales Colegiados y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prueba de ello lo constituyen las siguientes tesis:

---

<sup>75</sup> Vid., BREBBIA, Norberto, *“La persona jurídica como sujeto pasivo de agravio moral en temas de responsabilidad civil”*, citado por MOSSET ITURRASPE, Jorge, *“Responsabilidad por Daños, El Daño Moral, Tomo IV”*, 3ª. Edición, Editorial EDIAR, Argentina 1986, pág. 224 y 225.

<sup>76</sup> *Idem.*

**EN CONTRA:**

No. Registro: 180,163  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XX, Noviembre de 2004  
Tesis: I.5o.C.95 C  
Página: 1949

**DAÑO MORAL. SÓLO PUEDEN SUFRIRLO LAS PERSONAS FÍSICAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás y que se presume el daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Del texto anterior se infiere que la intención del legislador al redactarlo fue preservar los derechos de la personalidad, es decir, garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, mediante la protección de los valores intrínsecos del ser humano, esto es, aquellos bienes propios de él (la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, la reputación, etcétera) que tienen un valor notable en la vida del hombre. **Por tanto, no es posible considerar que se puede causar daño moral a las personas jurídicas, que por ser entes creados por ficción de la ley para la realización de fines colectivos no son titulares del derecho subjetivo tutelado por el citado precepto, esto es, como carecen de los citados valores intrínsecos, que sólo las personas físicas poseen en atención a su individualidad o intimidad, tampoco son titulares de la acción para reclamar la reparación de su afectación.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Amparo directo 369/2004.** Kindercáncer, S.C. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez. Secretario: Juan Guillermo Silva Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1727, tesis I.8o.C.252 C, de rubro: "DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES NO PUEDEN SUFRIR AFECTACIÓN A LOS VALORES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER INTRÍNSECOS DEL SER HUMANO."

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 100/2003, en la Primera Sala.

---

No. Registro: 183,572

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.8o.C.252 C

Página: 1727

**DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES NO PUEDEN SUFRIR AFECTACIÓN A LOS VALORES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER INTRÍNSECOS DEL SER HUMANO.** No es dable afirmar que el artículo

1916 del Código Civil para el Distrito Federal tenga el alcance de otorgar un derecho a una persona moral por haber sufrido un daño extrapatrimonial, dado que **ese precepto legal únicamente se refiere a personas físicas, no así a personas morales.** Ello es así, dado que el daño moral debe ser considerado como una alteración profunda que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por hecho ilícito, aunado a que la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que afecte a sus semejantes,

atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere, a saber: Que exista afectación en la persona de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos, de ahí que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, **se refiere a personas físicas, no así a personas morales, en virtud de que es evidente que los valores que de la persona se pretende proteger, son los intrínsecamente determinantes del ser humano**, quien posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor, prestigio o reputación. Sin que sea óbice a lo anterior, el que se pretenda aducir que se afectó la reputación de una persona moral, pues no debe soslayarse que ésta se refiere a una afectación patrimonial, que redundará en un daño o perjuicio meramente patrimonial, pero de ninguna forma una afectación de ese tipo se traduce en el menoscabo de sus sentimientos, decoro, honor o cualesquiera de aquellos valores subjetivos que son, como se dijo, intrínsecos del ser humano.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Amparo directo 414/2003.** Lápιδus de México, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 100/2003, pendiente de resolver en la Primera Sala.

**A FAVOR:**

No. Registro: 185,414  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVI, Diciembre de 2002  
Tesis: I.130.C.13 C  
Página: 765

**DAÑO MORAL, LAS SOCIEDADES MERCANTILES PUEDEN RECLAMAR INDEMNIZACIÓN POR.** El artículo 3o., fracción II, del Código de Comercio establece que son comerciantes las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y todas las sociedades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles adquieren personalidad al ostentarse públicamente como tales, ya sea a través de su inscripción en el Registro Público de Comercio o al celebrar contratos con terceros, desprendiéndose su personalidad tanto del artículo 2o. de la aludida ley mercantil como de los artículos 25, fracción III y 26 del Código Civil para el Distrito Federal, pudiendo ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, dentro de los que evidentemente se encuentra el de iniciar un procedimiento judicial para defender su **prestigio o reputación**; por consiguiente, si con motivo de un hecho ilícito por intención o por negligencia se ataca alguno o algunos de los derechos inherentes a su propia personalidad, como son, entre otros, **su reputación, la razón social, el prestigio y la libertad contractual**, que precisamente son el fundamento de su existencia y de su actividad, **resulta claro que tal conducta engendra un verdadero daño moral en términos del artículo 1916 del último ordenamiento legal, que le da derecho a reclamar la indemnización correspondiente, ya que el daño moral se caracteriza precisamente por la violación de uno o varios derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de derecho.**

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Amparo directo 71/2002.** Alejandra Acimovic Popovic. 11 de junio de 2002. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Ramírez Sánchez. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

En efecto, del contenido de las tres tesis anteriormente transcritas, podemos advertir que los criterios de los Tribunales Colegiados de nuestro país también se encontraban en controversia, toda vez que no existía un criterio definido que reconociera a las personas morales como legitimadas activas para ejercitar la acción resarcitoria por el agravio moral sufrido, sin embargo, actualmente dicha cuestión ha sido ya superada por nuestros Tribunales Federales, en virtud de que en el mes de abril de 2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia por contradicción de tesis, en la cual **SI CONSIDERA LEGITIMADAS A LAS PERSONAS MORALES, PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO;** para una mayor apreciación de lo anteriormente expuesto, nos permitimos transcribir íntegramente la Jurisprudencia en comento:

No. Registro: 178,767  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXI, Abril de 2005  
Tesis: 1a./J. 6/2005  
Página: 155

**DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).** Conforme al citado precepto, **es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles,** ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir



en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 20. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, **y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.**

**Contradicción de tesis 100/2003-PS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

**Tesis de jurisprudencia 6/2005.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

Tomando en consideración que la Jurisprudencia anteriormente transcrita, se constituyó por medio de una contradicción de tesis, es evidente que la misma es de aplicación obligatoria para los Tribunales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal de acuerdo a lo ordenado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, por tal motivo es manifiesta la necesidad de una reforma al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que actualmente dicho numeral además de genérico, es omiso en el sentido de que no señala los bienes jurídicos con los que cuentan las personas morales, mismos que deben ser tutelados y

protegidos por la norma, que como hemos visto si pueden ser susceptibles de sufrir un agravio moral.

### ***3.1.1. TITULARES DIRECTOS***

Una vez establecido lo anterior, válidamente podemos señalar que los titulares directos de la acción resarcitoria por el daño moral sufrido, lo pueden constituir cualquier persona física o moral en pleno ejercicio de sus derechos, a excepción del estado, toda vez que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, no establece limitación alguna, salvo que el Estado no podrá ser titular de ninguna acción resarcitoria relativa a daños morales, sin embargo y contrario a ello, cabe señalar que el Estado si tendrá la obligación de responder del pago por los daños y perjuicios ocasionados por sus Servidores Públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les fueron conferidas, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 1927 y 1928 ambos del precitado Código Civil.

Por lo que se refiere a los titulares directo de dicha acción resarcitoria, podemos señalar que esa cuestión no representa mayor problema, en virtud de que los titulares directos lo serán todos aquellos en quienes recae de manera directa e inmediata el agravio o afectación a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si mismos tienen los demás.

Ahora bien, encontramos que en algunos casos pueden ser titulares directos de dicha acción, aquellos que no resintieron de manera directa los efectos del hecho ilícito generador del daño moral; verbigracia de ello lo constituyen los padres que sufren una afectación en sus sentimientos y afectos, toda vez de que debido a un accidente fallece su menor hijo, el cual evidentemente fue el receptor directo del hecho ilícito

que generó su muerte, sin embargo, quienes quedan legitimados para ejercitar la acción resarcitoria por el daño moral causado, lo serán los padres, quienes ante la muerte de su hijo, evidentemente sentirán un dolor inconmesurable.

Lo anterior se sustenta y ejemplifica, con el criterio tomado por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Décimo Séptimo Circuito, del cual se desprende la siguiente tesis:

No. Registro: 192,293  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Marzo de 2000  
Tesis: XVII.1o.13 C  
Página: 979

**DAÑO MORAL. LOS PADRES DEL MENOR FALLECIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN, CUANDO FORMULAN ESA RECLAMACIÓN POR LA AFECTACIÓN SUFRIDA EN LO PERSONAL CON MOTIVO DE LA MUERTE DE AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** El artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua define al daño moral, como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; luego, y dado los términos de esa definición legal, **es claro que la pérdida de un hijo afecta moralmente y de manera directa a los padres de este último; por tanto, es evidente que los padres del menor fallecido poseen legitimación para reclamar ese daño moral que sufrieron en lo que a sus personas corresponde, con la defunción de su hijo, pues además de sufrir el daño afectivo que en sí mismo implica una pérdida de esa naturaleza, también implica la pérdida de un posible soporte económico que recibirían de dicho menor de haber éste continuado su vida;** distinta situación sería, si los padres reclamaren

sustancialmente la reparación del daño sufrido directamente por su menor hijo con motivo de haber perdido la vida este último, ya que en esta hipótesis pudiera considerarse, que la legitimación para reclamar ese tipo de daño, corresponde a la sucesión del menor, por tratarse de un derecho que ingresó al patrimonio de éste; lo anterior se estima de esa manera, pues una hipótesis es el que los padres reclamen el daño moral que sufrieron ellos en su persona, con la muerte de un hijo, pues en este caso la reparación que se busca con ese tipo de reclamación va enfocada al daño moral sufrido por ellos en lo personal, por lo que si éstos buscan ese tipo de reparación, es claro que están legitimados para ello, dado que no reclaman la reparación del daño sufrido directamente por el hijo por el hecho de la defunción, sino el daño sufrido por ellos con la pérdida de este último; mientras que distinto caso resulta cuando se reclama el daño sufrido directamente por el hijo con la privación de su vida, ya que en esta hipótesis podría llegar a considerarse que a quien correspondería hacer efectivo el derecho a la reparación de ese daño, sería a la sucesión del menor fallecido, en tanto que pudiera también estimarse que ese derecho ingresó a la masa hereditaria de esa sucesión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**Amparo directo 892/97.** María Guadalupe Luna Carreón y Arneses de México, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

De la tesis anteriormente transcrita, podemos observar que si del hecho ilícito generador del daño moral **HUBIERE RESULTADO LA MUERTE DE LA VÍCTIMA**, tendrán la titularidad de la acción los padres de ésta, tal circunstancia actualmente no se encuentra contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal, el cual necesita de una reforma en ese sentido, para brindarle una mayor seguridad jurídica a los sujetos que se encuentren en dicho supuesto.

### **3.1.2. TITULARES INDIRECTOS**

Ahora bien, si interpretamos a *contrario sensu* lo expuesto en los párrafos que preceden, tenemos entonces que los titulares indirectos de la acción resarcitoria por el daño moral causado, lo serán todas aquellas personas que no hayan resentido de manera directa e inmediata el daño o afectación a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si mismos tienen los demás, sin embargo, adquieren el carácter de titulares indirectos en virtud del vínculo o la relación estrecha que guardan con el afectado directo o inmediato; verbigracia de ello lo constituye el supuesto establecido en párrafo tercero del multicitado artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se precisa que personas pueden llegar a ejercitar la acción resarcitoria por el daño moral ocasionado, sin que estas hayan sido receptoras directas de dicho agravio, estamos hablando de los herederos de la víctima, siempre y cuando ésta haya intentado la acción en vida, en la inteligencia entonces, de que si el agraviado directo no intentó la acción mientras vivía, sus herederos no podrán ejercitarla con posterioridad; ahora bien, aquí se presenta un problema de temporalidad, en el sentido de que el numeral en comento no precisa las condiciones en particular ni el momento en que podrán los herederos ejercitar dicha acción, por tal motivo y tomando en consideración que no se establecen reglas especiales para tal fin, se deberá atender a las reglas generales de las sucesiones tanto legítima como testamentaria, a efecto de poder definir a los herederos directos y titulares de dicha acción.

A mayor abundamiento, otro problema de omisión que encontramos en el mismo párrafo tercero del precitado artículo 1916, se da en el sentido que, de su contenido no se advierte que exista reglamentación alguna que proteja el **HONOR Y LA REPUTACIÓN DE UN DIFUNTO** por las ofensas, injurias y calumnias inferidas en su contra

después de muerto, las cuales evidentemente causan una afectación a los sentimiento y afectos de sus deudos; en efecto, como ya lo señalamos líneas arriba, el actual párrafo tercero del numeral en comento, señala de manera expresa que: “la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida”, tal circunstancia claramente constituye un gran obstáculo para los familiares que deseen ejercitar alguna acción en contra de aquellos que infieran injurias y calumnias en contra de su familiar fallecido y evitar abusos en ese sentido; como ejemplo de lo anterior, bien cabría mencionar un programa de televisión que se llamaba el pelón de noche mismo que se transmitía por canal 07, en donde en alguna de sus cápsulas ridiculizaban a un personaje que se asemejaba al Tío Gamboín, el cual era públicamente notorio que en vida se dedicó a entretener al público infantil, personaje que contaba con una intachable reputación, y que contrario a ello, en dicho programa lo ponían de una manera grotesca y soez como un alcohólico y mal hablado; tal circunstancia a nuestra forma de ver causa evidentemente un daño moral a sus familiares, los cuales con nuestra legislación actual se encuentran impedidos para ejercitar acción alguna en contra de los directivos, productores y actores de dicho programa, toda vez que lógicamente el difunto no ejercitó la acción en vida, ya que dichos agravios aun no se le causaban, por lo anterior, es clara y manifiesta la necesidad de una reforma al multicitado artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, con la finalidad de evitar que se continúe con este tipo de abusos.

Continuando con lo anterior, es evidente que no tiene la misma relevancia el daño moral que se le puede llegar a causar a un difunto que en vida se desarrolló ante la sociedad como una **FIGURA PÚBLICA** conocida por millones, a la afectación que puede llegar a sufrir un difunto que toda su vida fue una **PERSONA PRIVADA** conocida únicamente por sus familiares y amigos, el cual después de su muerte muy difícilmente o

casi imposible se le puede afectar su reputación, puesto que nadie lo conocía, circunstancia que no sucede con las figuras públicas, las cuales fácilmente si pueden llegar a ser susceptibles de sufrir injurias, calumnias y difamaciones con posterioridad a su muerte a través de medios masivos de comunicación, ocasionando un agravio moral a sus familiares y/o herederos directos.

Por lo anterior, es clara la necesidad de reformar el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de tutelar y proteger el honor y la reputación de los difuntos, por las injurias y calumnias inferidas en su contra después de fallecidas, reforma que iría encaminada a tutelar el honor y la reputación de aquellas personas que en vida se condujeron ante la sociedad como figuras públicas, por los razonamientos anteriormente expuestos.

Por otra parte, Salvador Ochoa señala que son titulares indirectos de la acción resarcitoria: “Los padres que tienen la patria potestad sobre los menores. Precisamente serán éstos quienes en todo caso ejercerán la acción de reparación, en virtud de que el menor no cuenta con capacidad de ejercicio para ello. Son titulares indirectos, porque el menor es el que soporta el daño, pero quien ejerce la acción de reparación será el padre o quien ejerza en el momento del acontecimiento dañoso la patria potestad”.<sup>77</sup>

En relación a lo anterior, en la vida práctica también se llegan a dar casos en que los titulares de la acción resarcitoria adquieren un **CARÁCTER MIXTO** no contemplado por nuestra legislación, pero que sin embargo se presenta, dicho supuesto se actualiza cuando los titulares indirectos en un principio, por ciertas circunstancias accesorias inherentes al hecho ilícito generador del daño moral, se convierten en titulares directos de la acción; como un claro ejemplo de ello, podemos señalar el caso de

---

<sup>77</sup> OCHOA OLVERA, Salvador, *“La Demanda por Daño Moral”*, 2ª. Edición, México 1999, pág. 74.

un menor de edad que ha sido violado y abusado sexualmente e infectado con el virus del VIH SIDA, evidentemente por su minoría de edad y por carecer de capacidad de ejercicio, al reclamar la reparación por el daño moral causado, éste tendrá que ser representado en juicio por sus padres o por quien en ese momento ejerza la patria potestad sobre él,<sup>78</sup> quienes en ese momento son los titulares indirectos de dicha acción, sin embargo, pensemos que es capturado el violador pederasta y se le sigue un proceso penal, el cual provoca evidentemente en los padres una gran carga emocional de angustia y estrés, ahora bien, supongamos también que mientras se substancia el juicio penal en contra del violador, la madre del menor abusado se encuentra embarazada y debido a la gran angustia y estrés que le provoca el juicio penal seguido en contra del violador de su hijo, ésta pierde al hijo gestado, en este caso, podemos afirmar que el mismo hecho ilícito generó una consecuencia colateral o reflejo que de igual manera causó un daño moral directo a los padres, quienes evidentemente padecerán un dolor inconmesurable y por ende una gran afectación a sus sentimientos y afectos, toda vez que no obstante de que se les ha violado a un hijo, también han perdido a otro por la misma fuente generadora, en la inteligencia entonces, de que por un lado son **TITULARES INDIRECTOS** (por la violación de uno de sus hijos), y por otro, son **TITULARES DIRECTOS** (por la muerte de otro de sus hijos en etapa gestacional), de la acción resarcitoria.

### ***3.2. LEGITIMADOS PASIVOS EN QUIENES RECAE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER Y REPARAR EL DAÑO MORAL CAUSADO***

Por lo que se refiere a los legitimados pasivos en quienes recae la obligación de responder y reparar el daño moral causado, se podría pensar que tal circunstancia no representa problema alguno, ya que es lógico suponer que quien cause algún daño forzosamente será directamente el obligado a resarcirlo, tal circunstancia en la especie es cierta, sin

---

<sup>78</sup> Ver Artículos 425 y 427 del Código Civil para el Distrito Federal.



embargo, en algunas ocasiones no siempre esto es así, en virtud de que a veces se presentan supuestos en donde el agente dañoso no es el único obligado a reparar el daño, tal y como se verá a continuación.

### **3.2.1. AUTORES DIRECTOS**

Al igual que los legitimados activos, los autores directos o agentes dañosos lo pueden ser indiscutiblemente toda persona física o moral quienes por la **REALIZACIÓN DE MANERA DIRECTA DE ALGÚN HECHO ILÍCITO** ya sea civil o penal que provoque una afectación en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás de otra u otras personas físicas y/o morales, causándoles evidentemente un daño moral.

### **3.2.2. RESPONSABLES INDIRECTOS**

Contrario a lo señalado en el apartado que precede, los responsables indirectos o reflejo **NO REALIZAN DE MANERA DIRECTA EL DAÑO** sobre la víctima, sino que su responsabilidad deriva del **VÍNCULO QUE LOS UNE CON LOS AUTORES DIRECTOS**, en estos caso el propio Código Civil para el Distrito Federal nos señala quienes pueden ser los responsables indirectos, mismos que señalamos a continuación:

#### **A) LAS PERSONAS QUE INCURREN EN RESPONSABILIDAD**

**OBJETIVA.-** La responsabilidad objetiva o riesgo creado, esta contemplada en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual consiste en la obligación por parte del responsable, de reparar los daños causados por el uso negligente de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas. Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 1916 del mismo ordenamiento sustantivo, señala que: “...Igual obligación de reparar el daño

moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913”...; dicho lo anterior y en estricta observancia de los numerales de referencia, tenemos entonces que si una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas con independencia del daño material que provoque, también estará obligado a la reparación del daño moral que en su caso se llegare a causar; como ejemplo de lo anterior, podemos tomar el supuesto que maneja Salvador Ochoa, el cual señala que: “una persona que vive en el Distrito Federal es propietaria de una cohetería ubicada en el puerto de Veracruz, y en ésta se produce una explosión, con saldo de pérdida de vidas humanas, lesiones y daños materiales, con independencia de la indemnización que se cubra por las personas muertas y heridas, así como de los daños patrimoniales que se causen, los agraviados tendrán derecho a exigir la reparación moral por la lesión que sufrieron sus sentimientos, afectos, creencias, etc., según sea el daño inmaterial que invoquen. Se trata de una acción directa en contra del dueño de la fábrica, responsable indirecto”.<sup>79</sup>

***B) LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE MENORES DE EDAD.-*** El artículo 1919 del Código Civil para el Distrito Federal, contempla este supuesto el cual de manera textual ordena que: “Los que ejerzan la patria potestad tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos”.

En efecto, aquellos que ejercen la patria potestad sobre menores de edad, tendrán la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por estos, sin embargo, quedaran liberados de dicha obligación si comprueban que les fue materialmente imposible evitar dicho daño (Artículo 1922 del Código Civil).

---

<sup>79</sup> OCHOA OLVERA, Salvador, *Ob. Cit.*, pág. 79

**C) LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA GUARDA Y CUSTODIA TEMPORAL SOBRE MENORES DE EDAD.-** El artículo 1920 del Código Civil para el Distrito Federal, contempla el caso de los directores de colegios y/o de talleres, los cuales serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados por menores de edad, cuando éstos se encuentren bajo su vigilancia y autoridad, liberando desde luego de toda responsabilidad a aquellas personas que ejercen la patria potestad sobre dichos menores, toda vez que estos fueron entregados para su **GUARDA Y CUSTODIA TEMPORAL** a los directores de los colegios y/o talleres para su debido cuidado y resguardo.

**D) LOS TUTORES.-** El artículo 1921 del Código Civil para el Distrito Federal establece que, a los tutores respecto de los incapacitados que tengan bajo su cuidado, les serán aplicables las reglas establecidas por los artículos 1919 y 1920 del mismo Código Civil, esto es, que los tutores tendrán la obligación de responder por los daños y perjuicios causados por los incapacitados que se encuentren bajo su cuidado; responsabilidad que cesará cuando dichos incapacitados realicen los actos que dieran origen a tal responsabilidad, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores, de talleres, etc., los cuales asumirán la responsabilidad de que se trata.

**E) LAS PERSONAS QUE FUNGEN COMO PATRONES.-** Los artículos 1923, 1924 y 1925 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen vínculos de subordinación laboral entre los maestros artesanos y sus operarios, entre los patrones y dueños de establecimientos mercantiles respecto de sus obreros y dependientes, así como los jefes de casas, los dueños de hoteles o de casa de hospedaje respecto de sus sirvientes, siendo una constante en todos estos casos, que los **SUPERIORES JERÁRQUICOS** en estas relaciones de subordinación, serán responsables y estarán obligados a responder por los daños y perjuicios causados por sus

**SUBORDINADOS EN EJERCICIO DE SUS TRABAJOS, FUNCIONES O ENCARGOS**, cabe señalar que dicha responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

**F) EL ESTADO.-** En lo tocante al Estado, consideramos que tiene una responsabilidad *sui géneris*, en virtud de que además de ser autor directo, también puede ser responsable indirecto, ya que asume una responsabilidad tanto solidaria como subsidiaria respecto de sus servidores públicos quienes con motivo y en ejercicio de sus atribuciones causen algún daño o perjuicio, lo anterior se advierte claramente del contenido del artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal.

### **3.3. ACCIONES CIVILES PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL**

Las acciones civiles para reclamar la reparación por daño moral, encuentran su fundamento en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, así como en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal; en el primer caso, las acciones se ejercitarán y substanciarán a través de un juicio ordinario civil, no así en el segundo supuesto, en donde dichas acciones se sujetarán a los plazos y condiciones establecidos para los procedimientos en vía de controversia, mismos que se encuentran contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.<sup>80</sup>

Dicho lo anterior y tomando en consideración que la temática del presente trabajo no se basa en el análisis de la Ley de Responsabilidad

---

<sup>80</sup> Ver Artículo 35 de la “*Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal*”.

Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, únicamente nos concretaremos a exponer el juicio ordinario civil de acuerdo a las siguientes consideraciones:

### ***FORMULACIÓN DE LA DEMANDA***

La demanda que da inicio al procedimiento para reclamar la reparación por daño moral, deberá de cubrir los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

*Artículo 255. Toda contienda judicial principal o incidental principiará por demanda en la cual se expresarán:*

*I. El tribunal ante el cual se promueve;*

Por lo que se refiere a esta fracción, creemos que no representa problema alguno, en virtud de que como lo señalamos líneas arriba, en este caso se ejercitara una acción de carácter civil y por tal motivo quien conocerá de la demanda será un Juez Civil.

*II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;*

Esta fracción establece que el actor en el cuerpo de su demanda, deberá de señalar su nombre y apellido, tal circunstancia no representa problema alguno si el demandante comparece a juicio por su propio derecho, sin embargo, en ocasiones se presentan casos en que el afectado debido a un impedimento material o legal no puede comparecer a juicio por su propio derecho, para estos supuestos, el afectado puede comparecer a través de un representante legal o por un representante legitimo; en el

primer caso, nos referimos a un poder o mandato que otorga el agraviado a un tercero para que éste lo represente en juicio, regularmente este supuesto se da cuando la víctima se trata de una persona moral,<sup>81</sup> no siendo óbice tal circunstancia para que dicho poder también lo pueda otorgar una persona física; en el segundo caso, dicha representación se basa en la incapacidad de ejercicio por parte del afectado, ya sea por una **MINORÍA DE EDAD** o por un **ESTADO DE INTERDICCIÓN**, quedando facultados para ejercitar todas las acciones necesarias para reclamar la reparación por daño moral, los que ejerzan la patria potestad o los tutores<sup>82</sup> respectivamente.

Para todos los casos de representación a que nos referimos en el párrafo que precede, debe de acompañarse junto a la demanda el documento con el que se acredite la personalidad o el carácter de aquel que comparece a juicio en nombre de otro;<sup>83</sup> verbigracia de lo anterior, podemos señalar el caso de los padres que para poder representar a su menor hijo en juicio, deberán de presentar copia certificada del acta de nacimiento del menor, con lo cual se acreditará el vínculo filial que los une, así como la patria potestad que sobre él ejercen; para aquellos casos en que el mandante se trate de una persona jurídica o colectiva, la personalidad del mandatario se acreditará con poder notarial o con el acta constitutiva según sea el caso.

A mayor abundamiento, cuando sean dos o más los afectados por el mismo hecho ilícito, los cuales reclamen la misma acción y las mismas prestaciones de reparación por daño moral, podrán comparecer a juicio juntos conformado un *litis consorcio activo*, en el cual tienen la obligación de nombrar un representante común tal y como lo ordena el artículo 53 del

---

<sup>81</sup> Ver Artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>82</sup> Ver Artículos 425, 427 y 537, Fracción V del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>83</sup> Ver Artículo 95, Fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, circunstancia que deberá de quedar asentada en el proemio de la demanda.

Por otra parte, la fracción en estudio también prescribe que se tendrá que señalar el domicilio del actor, a este respecto, cabe mencionar que dicho requisito tiene la finalidad de que el promoviente designe un domicilio para oír y recibir notificaciones así como para la realización y práctica de diligencias,<sup>84</sup> el cual regularmente es el domicilio del abogado patrono, es decir, es un domicilio procesal.

### *III. El nombre del demandado y su domicilio;*

Esta fracción creemos que tampoco representa problema alguno, ya que aquí se exige el nombre de la persona física o moral a la cual se le pretende demandar la reparación por daño moral; asimismo, también ordena que se señale el domicilio en el cual puede ser enterado de la litis y emplazado a juicio; sin embargo, se puede dar el caso en que no contemos con el domicilio del demandado, tal circunstancia nos es óbice para demandarle la reparación por daño moral, en virtud de que tal supuesto está previsto por el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual en su artículo 122, fracción II ordena que, podrá ser **NOTIFICADO POR EDICTOS** aquella persona **CUYO DOMICILIO SE IGNORE**.

### *IV. El objeto u objetos que se reclamen con su accesorios;*

Esta fracción se refiere a las prestaciones que el actor puede reclamarle al demandado, las cuales para el caso de reparación por daño moral, se rigen generalmente por lo siguiente:

---

<sup>84</sup> Ver Artículo 112, Párrafo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**A)** Primeramente se le debe de solicitar al Juez, que en sentencia definitiva se determine que la parte demandada es **RESPONSABLE DEL DAÑO MORAL** ocasionado al actor, derivado de la **COMISIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS**, cometidas en su caso, de manera dolosa e intencional en franca violación a preceptos legales.

**B)** También se debe de solicitar que en sentencia definitiva se determine que la parte demandada ha causado al actor una **AFECTACIÓN DIRECTA** a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspectos físicos y en la consideración que de si mismos tienen los demás, y en su caso cuando proceda, también señalar que se lesionó, vulnero y menoscabó ilegítimamente la libertad e integridad física y psíquica del o los afectados.

**C)** Que como consecuencia de lo anterior, solicitarle al Juez que **DETERMINE** y **CUANTIFIQUE** en sentencia definitiva a favor del actor, una **CANTIDAD DE DINERO** por concepto de **INDEMNIZACIÓN** a título de reparación por el daño moral causado, cantidad que deberá de pagar el demandado.

A este respecto, es importante señalar que tanto en las prestaciones así como en el cuerpo de la demanda, debe de precisarse con claridad en pesos y centavos, **UNA CANTIDAD LÍQUIDA** a título de indemnización por el daño moral causado. Es recomendable que dicha cifra no la dejemos para cuantificación en ejecución de sentencia, toda vez que el párrafo cuarto del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, nos exige que aportemos al Juez todos aquellos elementos de prueba necesarios para conocer la situación económica del demandado, y poder así determinar una indemnización si se le encuentra responsable del agravio moral, de lo contrario no se le podrá condenar al pago de cantidad alguna. Por otra parte, también es muy importante que tengamos la certeza



de que el demandado está en posibilidades y cuente con los medios económicos necesarios para poder pagar la cantidad que se le reclama.

**D)** Continuando con el inciso anterior, cabe señalar que las sanciones a las que puede hacerse acreedor el responsable de un agravio moral, no solo se ciñen a cubrir una indemnización en dinero, sino que estas también pueden consistir en la publicación o divulgación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa del demandado, siempre y cuando a la víctima se le haya causado una afectación a su honor, vida privada o a su propia imagen, derivado del abuso de la libertad de expresión y del derecho a la información, el cual se traduce en la publicación de notas periodísticas falsas, calumniosas y difamatorias; en la inteligencia entonces, de que si el agraviado acredita los presupuestos anteriormente señalados, válidamente podrá reclamarle al demandado, que se publique un extracto de la sentencia en el mismo lugar y con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original, esto es, que si la nota difamatoria fue publicada en primera plana de un periódico de circulación nacional, la sentencia condenatoria en donde se acreditó que dicha nota era falsa y difamatoria, deberá de ser publicada de igual manera en primera plana de ese mismo periódico de circulación nacional.<sup>85</sup>

**E)** Por último, también se debe de demandar el pago de los **GASTOS Y COSTAS** que se lleguen a generar con motivo de la tramitación del Juicio de referencia; tal parecería que dicha prestación no tiene ninguna importancia, ya que anteriormente a la gran mayoría de los litigantes no se les condenaba al pago de esta prestación, aunado a que el litigante contrario no promovía el correspondiente incidente para su cobro, sin embargo, actualmente el cobro de gastos y costas ya es considerado como un negocio por los abogados, toda vez de que a los litigantes si se

---

<sup>85</sup> Ver Artículo 39 de la “Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal”.

les llega a condena al pago de dicha prestación, aunado a que en la gran mayoría de este tipo de juicio, las cantidades demandadas son millonarias y por ende los gastos y costas resultan muy cuantiosos.

*V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho; así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.*

*Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;*

No obstante que la fracción en estudio ordena que el actor debe de señalar los hechos en que éste funde su demanda, narrándolos de manera sucinta con claridad y precisión, a este respecto cabe puntualizar que este tipo de juicios de daño moral, por lo técnico y complicado de su planteamiento, los hechos deben estar contenidos dentro de capítulos, los cuales formarán la estructura de dicha demanda, mismos que debe de tocar los siguientes puntos:

### **I. SOLVENCIA MORAL DEL ACTOR**

En la primera parte de la demanda, se debe plasmar la solvencia moral del actor, la cual se traduce en la gran relevancia y prestigio que éste tienen ante la sociedad, ya sea profesional, cultural o académica, para ello se debe de insertar una especie de currículum destacando sus logros profesionales y/o académicos, anexando a la demanda todos los títulos, diplomas y demás reconocimientos tanto nacionales como internacionales que se le hayan otorgado, con la finalidad de acreditar su solvencia moral ante la sociedad, ya que existe una regla no escrita que determina que a

mayor prestigio del afectado, mayor es el daño moral que se le ocasiona. Este primer requisito se aplica por regla general en aquellos casos en que se ve afectado el honor, la reputación, el prestigio y el decoro, no siendo óbice tal circunstancia para que también se aplique en aquellos casos en que se vea afectado algún otro bien extrapatrimonial o de la personalidad.

## **II. HECHO ILÍCITO GENERADOR DEL DAÑO MORAL**

Como requisito de procedencia que exige el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, debe de señalarse en la demanda el hecho ilícito generador del daño moral, siendo dicho requisito la parte medular e imprescindible de la litis para acreditar el agravio moral, ya que es de explorado derecho que tanto los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor reputación, etc., son bienes de la personalidad de carácter subjetivo, mismos que no pueden acreditarse objetivamente, es por ello que, para poder demostrar el daño moral causado, solo se deberá de atender a la realidad del ataque.

Robustece lo anterior, el criterio tomado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual se desprende la siguiente tesis:

Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Séptima Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
217-228 Cuarta Parte  
Tesis:  
Página: 98  
Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 382,  
página 271.

**DAÑO MORAL. PRUEBA DEL MISMO.** Siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto que existe dificultad para demostrar la

existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afecciones íntimas, al honor y a la reputación, por eso **la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque.**

**Amparo directo 8339/86.** G.A. y otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.

En efecto, el actor solo debe de acreditar la realidad del ataque, verbigracia de ello, podemos señalar la violación sufrida por una mujer, quien invariablemente resentirá una afectación en su decoro, dignidad y honor, sin embargo, la transgresión a tales derechos de la personalidad no tienen que ser acreditados por el actor, sino lo que éste debe de probar es la copula mediante la violencia física y moral tal y como lo ordena el artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal.

Lo anterior se sustenta con el criterio tomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual se desprende la siguiente tesis:

Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Sexta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: Segunda Parte, XC  
Página: 19

**DAÑO MORAL. SU PRUEBA EN LOS DELITOS SEXUALES.** En tratándose de los delitos sexuales, **el daño moral debe considerarse probado, aun cuando no se aporte en este respecto elemento alguno de prueba en los autos, dado que va implícito en la consumación del acto carnal realizado en la persona de la víctima,** quien indudablemente resiente perjuicios al ser lesionados su honor y dignidad, que constituyen valores morales de los más preciados para la mujer ante sí misma y ante la sociedad y que indefectiblemente afectan su vida de relación, quedando el problema de la

fijación del monto de la reparación correspondiente a la prudente apreciación del juzgador, teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado y las condiciones materiales de la ofendida.

**Amparo directo 3901/63.** Flavio Reyes Martínez. 7 de agosto de 1964. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo Fernández.

Continuando con el ejemplo planteado, válidamente podemos concluir que el daño moral en los casos de delitos sexuales, se acredita con la comprobación de la cópula mediante la violencia física o moral plenamente demostrada previa substanciación de un juicio ante una instancia penal, la cual dictara una sentencia que así lo determine.

Lo anterior fue tan solo un ejemplo de como se debe de acreditar el hecho ilícito para poder así probar el daño moral, en la inteligencia entonces, de que cada caso en concreto debe ser estudiado en particular.

### **III. BIENES DE LA PERSONALIDAD AFECTADOS POR DAÑO MORAL**

Como ya lo señalamos en los párrafos que preceden, primeramente debe existir un hecho u omisión ilícito que cause una afectación en los bienes a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales deberán de señalarse con precisión, y en su caso, también deberán de mencionarse las repercusiones que podría llegar a tener la víctima en un futuro, tales como un **DAÑO PSICOLÓGICO**, el cual evidentemente acarreará secuelas *a posteriori*; asimismo, se tendrá que acreditar una relación de causa y efecto o **NEXO CAUSAL**, entre el daño moral y el hecho o omisión ilícito generador del mismo, en la inteligencia entonces, de que si no se llega a acreditar dicho nexo causal, tampoco se generara la obligación resarcitoria por parte del demandado.

#### **IV. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AGENTE DAÑOSO**

Indudablemente en la demanda para reclamar la reparación por daño moral, se tendrá que señalar y acreditar la responsabilidad civil del agente dañoso y el grado de responsabilidad del mismo, la cual es directamente proporcional al grado de negligencia y/o dolo con el que actuó al momento de ejecutar el hecho ilícito generador del agravio moral.

#### **V. CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**

El párrafo cuarto del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que: “El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”. Tomando como base lo anterior, para poder reclamar una indemnización a título de reparación por daño moral, es importante que en la demanda se señalen los elementos que se le aportarán al Juez para que éste tenga la posibilidad de cuantificar una probable indemnización a cargo del demandado en favor del actor, de acuerdo a los requisitos que exige el precitado párrafo cuarto del numeral en comento; asimismo, se deberán de exhibir los documentos necesarios para tal fin, o en su caso manifestar el lugar en donde éstos se encuentren,<sup>86</sup> verbigracia de ello, podemos señalar estados de cuenta en poder de Instituciones Bancarias, estados financieros los cuales forman parte de la contabilidad del propio demandado, títulos de propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, declaraciones ante hacienda, etc., dichos elementos estarán encaminados a determinar la situación económica del responsable, de lo contrario el Juez no podrá condenar al demandado al pago de una Indemnización.

---

<sup>86</sup> Ver Artículo 95, Fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## ***VI. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA***

Cuando el agravio extrapatrimonial tenga su origen en la publicación de notas periodísticas falsas, dolosa, calumniosas y difamatorias, haciendo un uso abusivo de la libertad de expresión y del derecho a la información, la víctima deberá de manifestar que a consecuencia de dichas publicaciones ilícitas, se le ha ocasionado un daño en cuanto a su honor, vida privada y a su propia imagen, toda vez de que la han dejado expuesta al odio, al desprecio o al ridículo ante la sociedad, ocasionándole obviamente un demérito y un menoscabo en cuanto a su patrimonio moral.

Una vez que se haya acreditado que las publicaciones resultaron ser falsas, dolosas, calumniosas y difamatorias, el agraviado podrá reclamarle al demandado la publicación a su costa de la sentencia condenatoria, en los términos y condiciones que establece el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

## ***VII. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN***

Por último, en la demanda debe de establecerse la fecha en que se causó el daño y el término en que dejó de causarse, con la finalidad de señalarle al Juez el ámbito de temporalidad de la acción ejercitada y acreditarle que ésta no ha prescrito.

En todos los casos anteriormente señalados, es muy importante que lo argumentado esté sustentado con tesis, jurisprudencia y doctrina, ya que la gran mayoría de estos Juicios son muy técnicos y de estricto derecho, aunado a que los criterios tomados por los Tribunales Colegiados y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación influyen para normar el criterio del Juzgador, en la inteligencia entonces, de que siempre es

conveniente proporcionarle al Juez mayores elementos de convicción, los cuales se verán reflejados en la sentencia definitiva que en su momento se sirva dictar.

Continuando con la fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, ésta nos señala que el actor:

*... precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición ...*

A este respecto, cabe señalar que los documentos que deberá de exhibir el actor junto con su demanda para reclamar la reparación por daño moral tendrán dos fines primordialmente, el primero de ellos será con la finalidad de **ACREDITAR EL HECHO ILÍCITO** generador de dicho daño, y en segundo lugar, servirán para **PROBAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL DEMANDADO** y con ello llegar a cuantificar una posible indemnización a título de reparación por el daño moral ocasionado.

Asimismo, la fracción en comento le ordena al actor que manifieste si tiene o no a su disposición los documentos fundatorios de su acción; para el caso de no contar con dichos documentos, con fundamento en el artículo 95 del propio Código de Procedimientos Civiles, deberá de acreditar haberlos solicitado al archivo o lugar en donde se encuentren; ahora bien, si el actor se encontrara imposibilitado para presentarlos, manifestará bajo protesta de decir verdad la causa por la cual no puede exhibirlos, y de acuerdo a lo manifestado si el Juez lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición de tales documentos, que los expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna medida de apremio en caso de no acatar la disposición judicial decretada.



Concluyendo con la fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, misma que prescribe que el actor:

*“... De igual manera proporcionará los nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.”*

En lo tocante a los testigos, cabe señalar que en esta etapa postulatoria de la demanda, el actor únicamente deberá de concretarse a señalar a aquellas personas que les hayan constado los hechos fundatorios de su acción, teniendo especial cuidado en cubrir los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual ordena que se deberá de expresar con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con tales testigos, es decir, se debe de precisar la motivación de la prueba, asimismo, dichos testigos se deben de relacionar con los hechos relativos, observando que no sean más de dos testigos por cada hecho.

*VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*

Por lo que se refiere a los fundamentos de derecho y la clase de acción a ejercitar, para este tipo de juicios de daño moral es menester primero valorar el tipo de acción que se va a intentar, toda vez que como ya lo señalamos líneas arriba, no se substanciaran de la misma forma aquellos daños morales que deriven de la conculcación de los bienes y/o derechos tutelados en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que los que se originen por el abuso a la libertad de expresión y del derecho a la información contemplados en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Una vez hecho lo anterior, el actor expresará claramente en su demanda los fundamentos legales que le darán sustento a su acción, los cuales a su vez determinarán la forma en que se substanciará el juicio, ya sea a través de la vía ordinaria civil o por medio de una controversia.

*VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez, y;*

Esta fracción establece un requisito muy importante para los juicios de daño moral, ya que al señalar la cuantía de lo demandado no tan solo se determina la competencia del juez que conocerá del asunto, sino que también se establecerá el monto en pesos y centavos de la posible indemnización para reparar el daño moral causado, que como ya lo señalamos en los apartados que preceden, dicha cuantificación no debe dejarse para el final del juicio en el periodo de ejecución de sentencia, por tal motivo y sin excepción, desde el planteamiento de la demanda debe señalarse el valor de lo demandado.

*VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;*

En lo tocante a este requisito, la fracción en comento se refiere más a una cuestión de forma que de fondo, ya que establece la obligación por parte del actor o de su representante de firmar la demanda en donde se reclama la reparación por daño moral, de lo contrario no se obsequiará dicha petición por falta de interés y legitimación procesal.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Ver Artículo 56, Fracción I parte “*in fine*” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

*IX. Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada Incidentista.*

Esta fracción al igual que la anterior, se refiere a cuestiones de forma y no de fondo, ahora bien y tomando en consideración que la misma es muy clara no merece comentario alguno.

### **AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN**

Una vez presentada la demanda y formulada su contestación, el Juez con fundamento en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte actora con las excepciones y defensas planteadas por el demandado por el término de tres días; en dicha audiencia, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes y luego procederá a una conciliación entre estas, proponiéndoles diversas alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

A este respecto, cabe mencionar que si el demandado tiene la plena convicción de que ha causado un daño moral y esta consiente de su culpabilidad, es muy conveniente para él que llegue a una negociación y a un convenio con el actor para dar por terminado el juicio, ya que de continuar puede resultarle mayormente perjudicial, en virtud de que no tan

solo puede llegar a ser condenado a el pago de una indemnización en dinero como reparación del daño moral, sino que en su caso, también se le puede condenar a que a su costa publique la sentencia condenatoria en el medio y formato en donde se difundieron los hechos y/u opiniones que afectaron el patrimonio moral de la víctima, aunado al pago de gastos y costas que en su momento se le pudiere llegar a condenar.

Para el caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez ese mismo día o a más tardar al día siguiente, con fundamento en el artículo 290 del precitado Código de Procedimientos Civiles, abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, el cual será de diez días hábiles para ambas partes, dicho término al ser común,<sup>88</sup> empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

### ***PRUEBAS***

Por lo que se refiere a las pruebas que se deben de ofrecer para acreditar un daño moral, cabe señalar que para la gran mayoría de los litigantes dichas pruebas representan un verdadero obstáculo puesto que no saben como acreditar objetivamente algo subjetivo, es decir, no encuentran la manera de demostrar algo que no se puede apreciar ni percibir por los sentidos, sin embargo, tal circunstancia no debería de causarnos dificultad alguna, toda vez que la doctrina civilista contemporánea adoptó la teoría de la comprobación objetiva del daño y no la subjetiva, la cual nos señala que para aquellos casos en que se ocasione un agravio moral, la víctima únicamente estará obligado a acreditar la realidad del ataque.

---

<sup>88</sup> Ver Artículo 130, Fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En efecto, la existencia del daño moral se justifica con tan solo acreditar la conducta ilícita y la realidad del ataque a los bienes extrapatrimoniales de las personas ya sean físicas o morales; en este sentido cabe destacar que en cuanto a la prueba del daño moral, existen dos corrientes teóricas a saber: **A) LA DE LA COMPROBACIÓN OBJETIVA DEL DAÑO**; y, **B) LA DE LA COMPROBACIÓN SUBJETIVA** de éste. La primera de estas corrientes teóricas establece dos elementos a justificar para que proceda la demanda de indemnización por concepto de daño moral y son: **1) LA RELACIÓN JURÍDICA** que vincula al sujeto activo o agente pasivo o agraviado; y **2) LA EXISTENCIA DEL HECHO Y OMISIÓN ILÍCITOS** que lesionaron uno o varios de los bienes que tutela la figura jurídica (conducta antijurídica y realidad del ataque). Conforme a esta corriente el daño moral no debe ser acreditado en su efectiva existencia, sino que éste se actualiza con la comprobación del acto antijurídico en que se fundamenta. La segunda corriente teórica en comento, exige la justificación de la existencia efectiva y extensión o gravedad del daño. Ahora bien, desde un punto de vista subjetivo, la prueba de la existencia del daño moral sería imposible, ya que atendiendo a la posición irreconciliable de posturas habida entre actor y demandado, éstos nunca coincidirían en cuanto a si un bien moral está o no verdaderamente conculcado, pues habrían tantos criterios subjetivos sobre la actualización y certeza del daño y de su gravedad, como individuos que se expresaran al respecto. En cambio, desde el punto de vista objetivo, el accionante no tiene por qué demostrar ante el juzgador la intensidad o la magnitud del daño internamente causado, sino que el daño moral será justificado desde el momento en que se acredite la ilicitud de la conducta y la realidad del ataque, lo que igualmente demostrará la vinculación jurídica entre el agresor y el agraviado. En nuestra legislación vigente y muy en particular en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que el legislador adoptó la postura más moderna sobre la prueba del daño moral,

rechazando absolutamente la comprobación subjetiva y admitiendo la valoración objetiva del agravio extrapatrimonial.

Ciertamente existe mucha dificultad para demostrar la existencia del dolor y la afectación a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, etc., así como el sentimiento de inferioridad que provoca una desfiguración o el detrimento del aspecto físico; sin embargo, dicha dificultad para acreditar el menoscabo de los atributos de la personalidad de contenido moral, no puede significar que se dejen sin compensación tales afectaciones, por ello resulta necesario establecer qué se entiende por daño moral, a fin de que la víctima únicamente deba acreditar la realidad del ataque; de tal suerte que el Juez no tiene por qué confrontar la intensidad del dolor sufrido, en orden a que el dispositivo en comento establece la categoría de los atributos de la personalidad, dignos de protección. Así pues, en el caso concreto, la acreditación del daño moral debe realizarse a la luz de los dos elementos referidos con antelación y que constituyen la prueba objetiva de su existencia.

Robustece lo anterior el criterio tomado por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los cuales se desprenden las siguientes tesis:

No. Registro: 184,505  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVII, Abril de 2003  
Tesis: I.4o.C.58 C  
Página: 1073

**DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.** En el dictamen de la Cámara Revisora del decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que reforma, entre

otros, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece, en lo que interesa: "... La iniciativa se fundamenta en la **doctrina civilista contemporánea de los derechos de la personalidad**, la cual tiende a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral.". Los bienes que tutela esa figura son, de manera sólo enunciativa: a) afectos; b) creencias; c) sentimientos; d) vida privada; e) configuración y aspectos físicos; f) decoro; g) honor; h) reputación; e, i) la consideración que de uno tienen los demás. **Estos derechos no pueden ser tasables o valorables perfecta ni aproximadamente en dinero**, por referirse a la persona en su individualidad o intimidad. Por esa razón, **la legislación mexicana adopta la teoría de la comprobación objetiva del daño y no la subjetiva**; es decir, basta la demostración de: 1) la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado, y 2) la existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesione uno o varios de los bienes que tutela la figura, enunciados con anterioridad. Entonces, no se requiere la justificación de la existencia efectiva ni la extensión o gravedad del daño, lo cual conduciría a una prueba imposible, y esa demostración y tasación se dejan al prudente arbitrio del juzgador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Amparo directo 14424/2002.** El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1131, tesis I.3o.C.368 C, de rubro: "DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).".

---

No. Registro: 239,511  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Séptima Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
217-228 Cuarta Parte  
Tesis:

Página: 98

Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 382, página 271.

**DAÑO MORAL. PRUEBA DEL MISMO.** Siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afecciones íntimas, al honor y a la reputación, por eso **la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque.**

**Amparo directo 8339/86. G.A.** y otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.

Por lo anterior, válidamente podemos concluir que la víctima de un agravio moral, no esta obligado a demostrar el dolor y la afectación que han sufrido sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, etc., sino a lo que está obligada es a probar la realidad del ataque por virtud del cual se le ocasionó un daño moral.

A mayor abundamiento, de acuerdo a lo ordenado por el párrafo cuarto del multicitado artículo 1916 del Código Civil, la víctima también tendrá que aportar pruebas para acreditar la situación económica del demandado, si es que pretende reclamar el pago de una cantidad de dinero como indemnización por el agravio moral sufrido.

Ahora bien, regularmente en los Juicios de daño moral la gran mayoría de las pruebas que se deben aportar son documentales, informes y periciales, evidentemente no podemos descartar la confesional ni las testimoniales, sin embargo, como ya lo señalamos líneas arriba, este tipo de juicios son muy técnicos y de estricto derecho, en la inteligencia entonces de las documentales y las periciales son las pruebas idóneas para acreditar el agravio moral sufrido.



Una vez establecido el tipo de pruebas que se deben de aportar en los juicios de daño moral y concluida la dilación probatoria concedida a las partes, todas aquellas pruebas que hayan sido admitidas se desahogaran en la audiencia de ley que para tal efecto se fije; desahogadas todas ellas, se pasará al periodo de alegatos y finalmente se dictará sentencia definitiva.

### **3.4. ACCIONES PENALES PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL**

A diferencia del procedimiento civil al que nos referimos en el apartado que precede, en materia penal la reparación del daño moral tiene una connotación accesoria o secundaria respecto de la sanción principal que persiguen las leyes penales, es decir, en materia penal al perseguirse un delito lo que se busca primordialmente es castigar al delincuente, toda vez de que se trata de una pena pública y no de una pena privada, en la inteligencia entonces y como consecuencia de ello, en un juicio penal se podría decretar o no el resarcimiento del daño moral, ya que la reparación por dicho agravio proveniente del delito que deba ser hecho por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y las pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.<sup>89</sup>

A mayor abundamiento, cuando la reparación deba exigírsele a un tercero, ésta **TENDRÁ EL CARÁCTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL** y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

---

<sup>89</sup> Vid., GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *“Derecho de las Obligaciones”*, 22 Edición 3ª. Reimpresión, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 787.

Dicho lo anterior, bien cabría señalar quienes son los titulares de la acción para reclamar la reparación por daño moral, así como aquellos que están obligados a repararlo, estos supuestos están plenamente contemplados en los artículos 45 y 46 ambos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, los cuales de manera textual ordenan lo siguiente:

**Artículo 45.** (Derecho a la reparación del daño). **Tienen derecho a la reparación del daño:**

- I. La víctima y el ofendido; y
- II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 46.** (Obligados a reparar el daño). **Están obligados a reparar el daño:**

- I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;
- II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;
- III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y
- IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Quedan a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

Creemos que los numerales anteriormente transcritos son muy claros, de los cuales podemos advertir que evidentemente quien será por excelencia el titular de la acción para reclamar la reparación del daño lo será la víctima o sujeto pasivo del delito y a falta de la víctima lo serán sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes; ahora bien, por lo que se refiere a los obligados a reparar el daño, además del propio delincuente, tenemos que también pueden estar obligadas terceras personas distintas al inculpado.

Las acciones penales para reclamar la reparación por el daño moral sufrido, encuentran su fundamento en el artículo 42, fracción III del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual dispone que: “La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que trate: . . . III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima”; dicha acción se ejercerá a través de la **VÍA INCIDENTAL** y se substanciara de acuerdo a lo ordenado por los artículos 532 a 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, para exigir la reparación del daño moral a terceras personas que no sean el inculpado, debe de promoverse el correspondiente incidente ante el mismo Juez y/o Tribunal que conoce o conoció de la acción penal en cualquier estado del proceso.

Por lo que respecta a la declaración de la responsabilidad civil por la reparación del daño, esta debe ser solicitada por la víctima o por el

ofendido en contra de las personas que determine el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En la Demanda que inicie el Incidente, se deberán expresar sucintamente y numerados los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda; para aquellos casos en que se solicite la reparación por daño moral, también se deberán de observar las sugerencias que se señalaron en el apartado que precede en lo tocante a los puntos que debe de contener la demanda, así como las pruebas que se deben de ofrecer.

Una vez presentada la demanda Incidental junto con los documentos que la acompañen, se dará vista al demandado por un plazo de tres días, una vez transcurrido dicho término, se abrirá a prueba el incidente por el término de 15 días, si alguna de las partes lo pidiere. No compareciendo el demandado o transcurrido el periodo de prueba, el Juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro del término de tres días oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se hubiera pronunciado sentencia.

En la tramitación del precitado Incidente sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles.

Para el caso de que la víctima o el ofendido, en la secuela procesal del Juicio Penal, no hubieren promovido el respectivo incidente sobre responsabilidad civil en contra de terceros y ya se haya fallado el proceso respectivo, dichos afectados podrán exigir ante **TRIBUNALES DEL**

**ORDEN CIVIL** la reparación por el daño moral causado; en este sentido, recomendamos ampliamente y sin lugar a dudas que el ejercicio de la acción para reclamar la reparación del daño moral proveniente de una responsabilidad civil, se haga valer por **LA VÍA ORDINARIA CIVIL** ante Juzgados Civiles, toda vez que la naturaleza misma de ésta figura jurídica es evidentemente civil, no importando que la fuente generadora de dicho daño provenga de un delito.

Lo anterior se sustenta con el criterio tomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual se desprende la siguiente tesis:

No. Registro: 297,700  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Quinta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
CXII  
Tesis:  
Página: 1278

**RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO Y REPARACION DEL DAÑO.** La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, por mandato expreso de la ley, cuando la acción para exigirla se ejercita directamente por el Ministerio Público, durante la instrucción, inclusive cuando el ofendido se constituye en parte coadyuvante; **mas cuando se exige fuera del proceso y va dirigida contra el patrón, o persona de quien depende el infractor de la ley penal, entonces, y no obstante ser la misma cosa y proceder de la misma fuente, toma nombre de responsabilidad civil y se rige por las normas del Código de Procedimientos Civiles, ventilándose ante tribunales del orden común,** cualquiera que sea su origen.

**Amparo penal directo 4631/51.** Castillo Uribe Teodoro. 6 de junio de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Luis G. Corona. Relator: Luis Chico Goerne.

### **3.5. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**

Por lo que se refiere a la reparación del daño moral, la ley es muy clara en ese sentido, ya que los párrafos segundo y cuarto del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, nos señalan que aquel que cause un daño moral, tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, la cual determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Aunado a lo anterior, cuando el daño moral derive del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión,<sup>90</sup> la reparación de dicho daño también podrá comprender la publicación o divulgación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que causaron un daño al honor, a la vida privada y a la propia imagen de la víctima.<sup>91</sup>

Sin embargo, para que prospere la acción para la reparación del daño moral sufrido, el afectado primeramente deberá de acreditar los requisitos de procedencia establecidos en la propia ley, mismos que se encuentran consignados en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales se traducen en lo siguiente: **A)** La fuente generadora del daño moral debe ser un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; **B)** que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, **C)** que haya una

---

<sup>90</sup> Ver “*Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal*”.

<sup>91</sup> Ver Artículo 39 de la “*Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal*”.

relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño, es decir, debe de existir un nexo causal.

Robustece lo anterior, el criterio tomado por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, del cual se desprende la siguiente tesis:

No. Registro: 185,571  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVI, Noviembre de 2002  
Tesis: I.3o.C.368 C  
Página: 1131

**DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: **a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil**

**para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Amparo directo 3203/2002.** Edna Aidé Grijalva Larrañaga. 27 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1305, tesis I.3o.C.243 C, de rubro: "DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO."

De la tesis anteriormente transcrita, claramente podemos advertir que el primer requisito de procedencia lo constituye la existencia de un hecho ilícito como fuente generadora del daño moral, a este respecto creemos que no representa problema alguno el poder acreditar tal ilícito, toda vez que el propio Código Civil en su artículo 1830 nos señala que "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres"; de tal suerte y solo por mencionar un claro ejemplo en relación a lo anterior, podemos señalar que la prueba idónea e indubitable para demostrar el agravio moral sufrido derivado de un ilícito de carácter penal, lo será la sentencia definitiva que en su oportunidad se sirva dictar la autoridad penal correspondiente, la cual ya haya causado estado; dicha documental pública deberá de presentarse en el juicio por daño moral como prueba del hecho ilícito que lo originó.

Como segundo requisito de procedencia que nos marca la ley, tenemos la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada y demás bienes tutelados en el multicitado artículo 1916 del Código Civil, sin embargo, como ya lo señalamos líneas arriba, dichos bienes no pueden ser apreciados por los sentidos de manera objetiva, por lo cual solo bastará que la víctima mencione que ha sufrido un menoscabo en su patrimonio moral, siendo



incuestionable el dolor y el sufrimiento inconmensurable que pueden llegar a sufrir los padres que han padecido la muerte o el robo de alguno de sus hijos, solo por mencionar un ejemplo.

Por último, tenemos como tercer requisito de procedencia el vínculo que relaciona al hecho ilícito con el daño ocasionado, es decir el nexo causal, el cual podemos ejemplificar con el caso del robo de un infante en un centro hospitalario por un persona ajena a éste, tal circunstancia no se puede catalogar como un caso fortuito o de fuerza mayor, puesto que no entraña un acontecimiento imprevisible e insuperable o bien que siendo previsible no se haya podido evitar; se trata de un suceso perfectamente previsible dada la naturaleza de las actividades del hospital y por ello mismo, susceptible de evitar su realización. la conducta delictiva del robo de un menor (comprobación del hecho ilícito) concebida como tal, es decir en forma aislada, no responsabiliza a dicho centro hospitalario en lo penal, toda vez de que el delito cometido solamente lo puede realizar una persona física, sin embargo, no podemos decir que civilmente no sea responsable, pues como ya lo señalamos en el capítulo anterior, es diferente el concepto de ilicitud en el ámbito del derecho penal que en el civil; por lo tanto, la conducta omisiva ilícita por parte del Sanatorio, se traduce en la falta de cuidado y vigilancia de los bebés a su encargo, ya que el robo de uno de ellos se dio cuando dicho bebé se encontraba bajo su cuidado, en la inteligencia de que el robo del menor pudo y debió ser prevenido por el hospital, ya que la responsabilidad civil a su cargo derivada del contrato innominado relativo a la atención a la madre del bebé para que alumbrara allí, no se limita a la atención médica y hospitalaria, sino también al cuidado y vigilancia personal de los niños recién nacidos mientras permanezcan internados. La razón de ello estriba en que las pacientes no están en condiciones físicas de cuidar a sus respectivos hijos, quedando de esta manera colmados los requisitos que exige el párrafo segundo del artículo 1916 del Código Civil, referente a la ilicitud de

la conducta del hospital y a la comprobación del daño moral que directamente hubiere causado dicha conducta ilícita, pues en este caso, el **DAÑO MORAL OBJETIVADO SE TRADUCE EN EL ROBO DEL INFANTE** del que deriva el sufrimiento también de índole moral, el que, por lo demás, no es necesario ni factible demostrarse mediante ningún medio de convicción, si se considera que cualquier persona sufriría inconmensurablemente si llegase a padecer el robo de su hijo recién nacido, y **TAL DAÑO DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NEGLIGENCIA DE LA INSTITUCIÓN**, quedando así establecido el nexo causal que hay entre la conducta omisiva y el resultado o efecto que consiste en el robo del bebé, pues si el hospital no hubiese incurrido en las omisiones referidas, no hubiera acontecido dicho robo y por ende no se les hubiera causado un inmenso dolor a los padres.

Por otra parte y una vez acreditado lo anterior, el actor también debe de colmar los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del precitado artículo 1916 del Código Civil, si es que pretende reclamar una indemnización a título de reparación por el daño moral sufrido; siendo el más importante de estos requisitos la situación económica del responsable, la cual se podrá acreditar entre otras pruebas con la pericial en valuación de inmuebles, la pericial en contabilidad, así como con los informes que deberán rendir diversas instituciones tanto Bancarias, Hacendarías así como Inmobiliarias.

En este sentido, cabe señalar que al momento del ofrecimiento de dichas probanzas, es necesario ser lo más preciso posible en lo referente a los ámbitos de temporalidad, es decir, si se le solicita un informe a BANAMEX respecto de una cuenta bancaria a favor del demandado y sus montos, es preciso señalar el periodo exacto que se solicita, verbigracia de ello, podemos señalar que solicitamos todos los estados de cuenta del periodo que abarca del 2004 al 2006, toda vez de que si no se atiende a

lo anterior, será más difícil acreditar la situación económica del demandado, aunado a que se le darán armas a nuestro contrario para solicitarle al Juez que se nos desechen dichas probanzas por imprecisas.

A mayor abundamiento, si se desconoce la existencia de cuentas bancarias a favor del demandado, en este caso se solicitará el correspondiente informe a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que por su conducta podamos conocer en que bancos tiene aperturadas cuentas el demandado, así como sus montos.

En el mismo sentido procede si se desconoce la existencia de bienes inmuebles a nombre del demandado, para este caso, se deberá solicitar el correspondiente informe al Registro Público de la Propiedad, para que diga si existen o no Inmuebles inscritos a favor del responsable.

### ***3.6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL***

Los artículos 1135 y 1136 ambos del Código Civil para el Distrito Federal, nos proporcionan una noción general de lo que se debe de entender por prescripción, numerales que de manera textual señalan lo siguiente:

**“Artículo 1135.** Prescripción es un medio de **adquirir bienes** o de **liberarse de obligaciones**, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

**Artículo 1136.** La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama **prescripción positiva**; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama **prescripción negativa**”.

De los numerales anteriormente transcritos, puede advertirse que existen dos tipos de prescripciones, **LA POSITIVA** y **LA NEGATIVA**, en donde la primera se refiere al medio de adquirir bienes en virtud de la posesión que sobre ellos se ejerce, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley;<sup>92</sup> en lo tocante a la segunda de las prescripciones que nos ocupan, cabe señalar que ésta se refiere a un medio para liberarse de obligaciones, por no haber exigido su cumplimiento en un cierto tiempo que de igual manera establece la Ley.<sup>93</sup>

Dicho lo anterior, evidentemente al tipo de prescripción al que nos referimos en el presente capítulo, es a la prescripción negativa, la cual se refiere al término que la ley le concede al afectado de un agravio moral para que éste ejercite la acción correspondiente en contra del sujeto o agente dañoso, el cual a su vez, podrá liberarse de la obligación de reparar el daño moral por él causado, si la víctima no ejercita la acción respectiva en el término que para tal efecto la ley le otorga.

Ahora bien, tenemos que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual se encarga de regular la figura jurídica del daño moral, no contempla término alguno para poder ejercitar la acción de reparación por el daño moral causado, es por ello que nos tenemos que remitir a lo prescrito por el artículo 1934 del mismo ordenamiento sustantivo, el cual de manera textual preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 1934.** La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en **dos años** contados a partir del día en que se haya causado el daño”.

---

<sup>92</sup> Del Artículo 1151 al 1157 del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentran los requisitos y las condiciones establecidas por la ley, para poder adquirir un bien a través de la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**.

<sup>93</sup> Del Artículo 1158 al 1164 del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentran los requisitos y las condiciones establecidas por la ley, para poder liberarse de obligaciones a través de la **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**.

En efecto, el numeral anteriormente transcrito establece de manera expresa que el término de prescripción para ejercitar la acción de reparación por daño moral será de dos años, término que le es aplicable tanto a la víctima como al responsable, es decir, el agraviado tiene un término de dos años para reclamar del agente dañoso la reparación por el daño moral causado, lapso que empezará a contarse a partir de que se haya ocasionado el daño, en la inteligencia entonces, de que si la víctima una vez transcurrido dicho término, no ejercitó la acción para reclamar la reparación por el agravio moral sufrido, el responsable queda liberado de la obligación de resarcir dicho daño; lo anterior se infiere claramente, en virtud de que el precitado artículo en su parte conducente, señala que el término de prescripción a que se refiere, abarca todos los daños contenidos en el mismo capítulo, es decir, dentro del Capítulo V, Título Primero, Libro Cuarto, el cual se intitula “DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITO”, dentro del cual se encuentra entre otros el artículo 1916, mismo que regula los agravios de carácter moral.

El anterior planteamiento parecería no representar dificultad alguna, sin embargo, a nuestro criterio el artículo 1934 además de genérico, no resuelve dos problemas que nosotros detectamos, los cuales son de gran relevancia ya que llegan a presentarse en la vida práctica; el primero de ellos consiste en que el artículo en comento, establece que el término de prescripción empezará a correr a partir de que se haya causado el daño, circunstancia que a nuestro parecer es erróneo, toda vez de que existen agravios morales que se traducen en **DAÑOS PSICOLÓGICOS** los cuales llegan a ser de carácter **PERMANENTE O CONTINUO Y NO DE CARÁCTER INSTANTANEO**, es decir, **EL DAÑO SE SIGUE GENERANDO MOMENTO A MOMENTO** si no es tratado o atendido, verbigracia de ello podemos señalar el daño psicológico que sufre una persona que ha sido violada y abusada sexualmente, la cual seguirá teniendo una afectación de carácter moral aun cuando su agresor ya se haya retirado, toda vez de

que dicha afectación, se traduce invariablemente en un daño psicológico causado a la víctima, por lo anterior, válidamente podemos afirmar que dicho término de prescripción debe de computarse a partir del momento en que dejó de causar el daño.

Robustece lo anterior, el criterio tomado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual se desprende la siguiente tesis:

No. Registro: 270,738  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Sexta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Cuarta Parte, LX  
Tesis:  
Página: 74

**DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESCRIPCIÓN EN CASO DE.** Es evidente que si conforme al artículo 1934 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, la acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del capítulo V, título primero, primera parte del libro cuarto de ese código, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, **no puede empezar a correr la prescripción cuando el daño empieza a causarse, sino cuando ha terminado de causarse.** El que opone la excepción de prescripción debe acreditar que ha transcurrido el tiempo prescrito en la Ley para ello, y ha de probar el punto de partida, que no puede ser de ninguna manera, la fecha o la época en que empezaron a causarse. Desde este punto de vista, corresponde a quien propuso la excepción, acreditar la fecha en que la prescripción comenzó a correr.

**Amparo directo 5869/59.** Armando Arbesu y coagraviado. 28 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, quinta tesis relacionada con la

jurisprudencia 117, página 354, bajo el rubro "DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESCRIPCIÓN EN CASO DE."

Por otra parte, el precitado artículo 1934 no hace referencia alguna respecto de la fuente generadora del daño moral, siendo tal circunstancia de vital importancia en el presente caso que nos ocupa, ya que dicho daño puede causarse tanto por un ilícito de carácter civil, así como por un ilícito de carácter penal, siendo tal circunstancia determinante para saber qué término de prescripción le es aplicable a cada caso en concreto, ya que nosotros consideramos que no es correcto que se le aplique a todos los casos de manera genérica el término de prescripción de dos años a que se refiere el artículo 1934, en virtud de que si la fuente generadora de dicho daño lo constituyó un delito el término de prescripción deberá de ser mayor al de dos años, toda vez que la acreditación de un hecho ilícito derivado de un delito, está supeditado a la sentencia que un Juez en materia penal dicte, siendo de gran relevancia apuntar que dicha sentencia tiene que ser precedida por un juicio, los cuales en su gran mayoría se llegan a substancia en un término mayor a dos años en todas sus instancias. A este respecto, atendiendo al principio de la hermenéutica jurídica y para poder aclarar aun más lo anteriormente expuesto, cabe poner a consideración del lector el contenido de los artículos 1159 y el 1161, fracción V, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que textualmente ordenan lo siguiente:

**Artículo 1159.** Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de **diez años**, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

**Artículo 1161.** Prescriben en **dos años**:

...

**V.** La responsabilidad civil **proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos.**

De los numerales anteriormente transcrito, podemos advertir que contrario a lo ordenado por el artículo 1934, se encuentra el artículo 1159 en relación con el artículo 1161, fracción V, toda vez, que en tanto el precitado artículo 1159 establece que: “Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento”, y el artículo 1161 señala: “Prescriben en dos años: . . . V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos”, ambos preceptos se encuentran dentro del capítulo de la prescripción negativa; ahora bien, la acción derivada del artículo 1916, se encuentra en el capítulo intitulado “DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS”, dentro del cual también se encuentra también el artículo 1934, el cual dispone que: “La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo prescriben en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño”.

Ahora bien, frente a la generalidad que se establece en el artículo 1934, están los artículos 1161, fracción V, y 1159 anteriormente transcritos, en donde podemos advertir claramente que en el artículo 1161, fracción V, se dispone, por una parte, la confirmación del artículo 1934, esto es, que el término para la prescripción de la acción que deriva de los actos ilícitos no delictuosos, es decir, ilícitos civiles en general es de dos años; pero por otra parte, también viene a establecer la excepción a dicha regla, ya que señala como caso especial y de excepción sustraído a la regla, el de los actos ilícitos delictuosos, ya que justamente la fracción V, ordena que se trate de actos ilícitos que no constituyan delitos, en la inteligencia entonces, e interpretando a *contrario sensu* la fracción en comento, se concluye que dicha fracción dispone que no prescribe en dos años la acción derivada de actos ilícitos delictuosos, sino en diez, tal y como se establece de manera puntual en el artículo 1159.



En base a lo anterior, podemos inferir que si la responsabilidad civil deriva de la comisión de algún hecho ilícito delictuoso, el ejercicio de la acción para reclamar la reparación del daño moral no prescribe en dos años sino en diez, toda vez que no se aplica la regla excepcional consignada en el artículo 1934 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en virtud de que dicho precepto no regula la acción derivada de un ilícito penal sino de un ilícito de carácter puramente civil, a este respecto la Ley es muy clara, ya que dicho término se encuentra perfectamente señalado en el precitado artículo 1159, toda vez que éste precepto es de carácter general, y cuya aplicación es indudablemente fuera de los casos de excepción al cual pertenece el artículo 1934 anteriormente explorado. A este respecto, abundaremos aun más en el próximo capítulo cuando abordemos la propuesta de reforma al artículo 1934 del multicitado Código Civil; numeral que de manera impostergable ya requiere una reforma de fondo a efecto de que satisfaga las necesidades actuales que la sociedad requiere.

# *CAPÍTULO*

## *IV*

*PROPUESTA DE REFORMA A LOS  
ARTÍCULOS 1916 Y 1934 DEL CÓDIGO  
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*

## ***CAPÍTULO IV***

### ***PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1916 Y 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL***

#### ***4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

#### ***4.2. ANÁLISIS INTEGRAL DEL TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EXPOSICIÓN DE LA REFORMA PROPUESTA AL MISMO***

#### ***4.3. ANÁLISIS INTEGRAL DEL TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EXPOSICIÓN DE LA REFORMA PROPUESTA AL MISMO***

#### ***4.4. PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1916 Y 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL***

## ***CAPÍTULO IV***

### ***PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1916 Y 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL***

Antes de entrar a la exposición del presente capítulo y previendo las posibles críticas por parte de abogados, doctrinarios y juristas de criterio muy estricto, que en algún momento llegaren a tener en sus manos este trabajo, es menester aclararles a todos ellos y al lector en general, que el tratamiento que se les da a los contenidos que integran este último capítulo, son de carácter hipotético y didáctico, con la única finalidad de que el lector comprenda de una manera muy sencilla pero a la vez práctica el modo en que se propone una reforma de ley, todo ello en virtud de que es de explorado derecho que los particulares por si mismos no podemos enviar iniciativas de ley al Congreso de la Unión y por ende, tampoco estamos en posibilidad de plantear exposiciones de motivos, ni promulgar proyectos de decretos, tal y como lo hacemos líneas más adelante; sin embargo, cabe reiterar que todo esto se hace con la intención de que el lector desde un principio comprenda la problemática que se plantea y posterior a ello, entienda el razonamiento lógico - jurídico empleado con el cual se le pudiere dar solución.

#### ***4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

Hoy en día cada vez se hacen más presentes y se les está dando mayor importancia a los derechos extrapatrimoniales también llamados derechos de la personalidad, sin embargo, la legislación actual con la que contamos ya no se adecúa a la realidad social en la que vivimos, por tal motivo y en virtud de que es una obligación del Derecho estar a la vanguardia de la realidad social en la que se desarrollan los pueblos, es

que se propone la reforma a los artículos 1916 y 1934 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que se refiere a los numerales en comento, propiamente el 1916, cabe destacar que éste se encarga de regular la figura jurídica del daño moral, la cual actualmente constituye uno de los problemas más apasionantes y novedosos del Derecho como fuente de responsabilidad civil; es menester señalar que el precitado artículo 1916 desde su gran reforma de 1982 y hasta la presente fecha, a nuestro criterio siempre ha adolecido de omisiones, errores y deficiencias en cuanto a sus contenidos y alcances, producto de una deficiente o nula técnica jurídica por parte de nuestros Legisladores, generando en consecuencia una inoperabilidad práctica y por ende una gran dificultad para que prosperen las demandas para reclamar la reparación por daño moral, circunstancia que ya no puede continuar así, toda vez que la realidad social en la que vivimos exige de manera impostergable una reforma integral a los preceptos de referencia, máxime que en la actualidad en países anglosajones, a los Jueces no les tiembla la mano para decretar indemnizaciones por cantidades millonarias, circunstancia que obedece a que sus legislaciones son mucho más claras, precisas y avanzadas que las nuestras en ese sentido.

Dicho lo anterior y a efecto de que se entienda la necesidad de la reforma que se propone, es preciso destacar las omisiones, errores y deficiencias con las que cuentan actualmente los precitados artículos 1916 y 1934 ambos del Código Civil para el Distrito Federal, circunstancia que hacemos en los siguientes términos:

Por lo que se refiere al primer párrafo del artículo 1916, podemos advertir claramente lo genérico en que éste está redactado, toda vez que omite hacer una diferenciación entre el daño moral que se le causa a una persona física y el agravio moral que puede llegar a sufrir una persona

jurídica o colectiva, asimismo y por obviedad, en dicho párrafo no se hace mención alguna de los bienes extrapatrimoniales con los que cuenta esta última, los cuales evidentemente son susceptibles de padecer un menoscabo de carácter moral; es por ello que hoy en día es más que necesaria dicha diferenciación, en virtud de que en la actualidad tales personas jurídicas o colectivas ya son plenamente reconocidas por el Derecho como sujetos pasivos proclives de sufrir un agravio de carácter extrapatrimonial, en la inteligencia entonces, de que las omisiones anteriormente apuntadas y que actualmente subsisten en la Ley, provocan invariablemente un estado de indefensión e incertidumbre para las mencionadas personas jurídicas, de ahí la necesidad de la reforma propuesta.

En lo tocante al segundo párrafo del artículo 1916, éste omite precisar dentro de su contenido, los tipos de hechos ilícitos como fuente generadora del daño moral, ya que es de explorado derecho que existen ilícitos de naturaleza civil e ilícitos de carácter penal, los cuales llegado el caso pueden generar invariablemente una responsabilidad ya sea civil o penal según sea el caso; luego entonces, el hacer dicha precisión en el texto del párrafo en comento, no sólo es necesaria para efectos de fijar el término de prescripción de la acción resarcitoria de acuerdo a la reforma propuesta para el artículo 1934 del multicitado Código Civil, sino que dicha precisión también va encaminada en el sentido de no dejar lugar a interpretaciones que podrían traducirse en obstáculos al momento de ejercitar dicha acción, ya que muchos postulantes tienen la falsa creencia de que sí el daño moral fue originado a raíz de la comisión de un delito, entonces la vía para reclamar su reparación será la penal, circunstancia que en la especie es cierta, sin embargo, también cierto es que si la fuente generadora de un daño moral lo constituyó un delito, cuyo obligado a repararlo resulte un tercero de quien dependía el sujeto activo, la reparación de dicho daño también puede ser reclamada por la vía civil, que

a nuestro criterio es la más idónea; es por ello que con la reforma que se propone pretendemos subsanar dichas deficiencias.

Por otra parte, del contenido del tercer párrafo del multicitado artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, podemos advertir que éste restringe claramente los derechos de los herederos forzosos de la víctima, para poder ejercitar cualquier acción a efecto de reclamar la reparación por el daño moral causado a raíz de la muerte de éste; en efecto, podemos observar que dicho párrafo únicamente se concreta a señalar que la acción “...sólo pasara a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida”, criterio de nuestros legisladores que no compartimos, ya que lo consideramos erróneo, absurdo e injusto; como muestra de lo anterior, podemos señalar el caso de aquellas personas que fallecen por causa y motivo del hecho ilícito generador del daño moral, ahora bien, si consideramos que dichas personas eran jefes de familia, bien cabría entonces preguntarnos ¿de que van a vivir ahora sus deudos? sí el texto actual del párrafo en comento prohíbe expresamente a los herederos de la víctima intentar cualquier acción resarcitoria por el daño moral causado, si ésta no fue antes intentada en vida por el afectado directo. Por todo lo anterior, es claro y evidente que la reforma que se propone le daría a la norma un enfoque de mayor justicia y equidad que se traduciría en una mayor eficacia.

En cuanto al párrafo cuarto del multicitado artículo 1916, es preciso anticipar que éste se encarga de establecer los criterios que deberá de seguir el Juez, a efecto de estar en posibilidades de fijar una cantidad de dinero como indemnización para resarcir el daño moral ocasionado; dicho lo anterior, es menester señalar que actualmente dichos criterios son deficientes y omisos en muchos sentidos, ya que por una parte no se contempla el daño psicológico que indefectiblemente se le llega a causa al afectado; además de que se le exige a la víctima que acredite su situación

económica sí es que desea que se le indemnice por el daño moral sufrido; a nuestro parecer, dicho requisito resulta injusto, inequitativo e innecesario, toda vez que si atendemos a tal requerimiento en la forma en la que actualmente está establecido, nos encontraríamos ante la falsa creencia de que el daño moral es mayor si el afectado tiene una mayor solvencia económica, a otra persona que no fuere tan económicamente solvente; tal circunstancia es verdaderamente absurda y jurídicamente injustificable, es por ello que el texto actual del párrafo de referencia debe ser reformando, a efecto de dotar de una mayor seguridad jurídica al sujeto activo dentro de un marco de equidad y justicia.

Por último, la reforma que se propone para el artículo 1934 del multicitado Código Civil para el Distrito Federal, obedece a que de su contenido advertimos que omite puntualizar y diferenciar el tipo de hecho ilícito generador del daño moral; lo anterior, con la finalidad de poder fijar el término de prescripción para ejercitar la acción resarcitoria que en su caso corresponda, puesto que como ya lo señalamos líneas arriba así como a lo largo del presente trabajo, existen ilícitos de naturaleza civil e ilícitos de carácter penal, los cuales estos últimos evidentemente deben tener un término de prescripción mayor al que establece actualmente el numeral en estudio, toda vez que no es jurídicamente correcto que se les aplique indistintamente el mismo término de prescripción de dos años, tanto a ilícitos civiles como a ilícitos penales, puesto que para acreditar estos últimos, es necesario primero demostrar la existencia del delito, o sea, la comprobación del hecho ilícito y la realidad del ataque, elementos que a su vez se comprueba indubitadamente a través de una sentencia ejecutoriada, dictada previa substanciación de un Juicio, los cuales en la gran mayoría de los casos llegan a concluir en todas sus instancias hasta en un término no menor a tres años, o sea, con posterioridad a los dos años que actualmente establece el precitado artículo 1934; por lo anterior, es clara y manifiesta la necesidad de una reforma al numeral de referencia, para no



dejar en estado de indefensión a las personas que han sufrido un daño moral como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito de carácter penal.

#### ***4.2. ANÁLISIS INTEGRAL DEL TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EXPOSICIÓN DE LA REFORMA PROPUESTA AL MISMO***

Tomando en consideración que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal es muy extenso en cuanto a su contenido, es por ello que decidimos abordar su tratamiento de manera segmentada atendiendo a cada párrafo por separado, lo anterior a efecto de hacer más ágil y puntual la reforma propuesta.

##### ***TEXTO ACTUAL (PRIMER PÁRRAFO):***

**Artículo 1916.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

##### ***PROPUESTA DE REFORMA:***

**Artículo 1916.-** Por daño moral **a una persona física**, se entiende la afectación que ésta sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos e o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

**Por daño moral a una persona jurídica colectiva, se entiende la afectación que ésta sufre en su reputación, prestigio, libertad contractual, nombre comercial, o bien en su denominación o razón social.**

### ***JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA:***

De la redacción actual del primer párrafo del artículo 1916, podemos advertir que éste se refiere al daño moral que pueden sufrir las personas refiriéndose a ellas de manera genérica, sin hacer especial pronunciamiento o distinción entre personas físicas y personas jurídicas colectivas, circunstancia que creemos no debe seguir así, motivo por el cual se propone la presente reforma, en virtud de que a dichas personas jurídicas ya se les reconoce expresamente como sujetos pasivos susceptibles de sufrir un agravio moral, afirmación que sustentamos plenamente con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual se desprende la Jurisprudencia intitulada: **“DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, la cual para una mayor apreciación nos permitimos transcribir:

Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXI, Abril de 2005  
Tesis: 1a./J. 6/2005  
Página: 155

**DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Conforme al citado precepto, **es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles**, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 20. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, **y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.**

**Contradicción de tesis 100/2003-PS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

**Tesis de jurisprudencia 6/2005.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

La jurisprudencia anteriormente transcrita, fue emitida con la finalidad de resolver la contradicción de tesis que existía previamente, ya que hasta antes de la publicación de dicha jurisprudencia, prevalecían

criterios contrarios entre diversos Tribunales Colegiados, quienes unos por una parte señalaban que las personas jurídicas colectivas no podían ser sujetos pasivos susceptibles de sufrir un agravio extrapatrimonial, en virtud de que dichos entes no contaban con sentimientos, afectos, creencias, honor, decoro, etc., manifestando que tales bienes, valores y atributos eran de cuño exclusivo de las personas físicas, criterio que como ha quedado demostrado ya ha sido superado y que ahora necesita una normatividad que regule de manera expresa, los bienes y valores susceptibles de ser afectados, tanto a una persona física como a una persona jurídica colectiva.

Ahora bien, en lo tocante al segundo párrafo de la reforma propuesta, podemos decir que el texto de dicho párrafo es totalmente nuevo, en el cual se propone la inclusión de una definición de daño moral aplicable únicamente a las personas jurídicas colectivas, seguido de los bienes y valores susceptibles de ser afectados por un agravio de carácter moral, de los cuales podemos mencionar de manera enunciativa más no limitativa a **LA REPUTACIÓN, EL PRESTIGIO, EL NOMBRE COMERCIAL, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y LA LIBERTAD CONTRACTUAL.**

Robustece lo anterior, el criterio tomado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, del cual se desprende la siguiente tesis:

No. Registro: 183,864  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVIII, **Julio de 2003**  
Tesis: I.11o.C.65 C  
Página: 1074

**DAÑO MORAL. SU EXISTENCIA TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.** De lo previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que al daño moral se le

considera como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, de la consideración que de sí misma tengan los demás; por lo que cuando en virtud de un hecho u omisión se lesione alguno de esos derechos, el responsable debe repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que también exista un daño material. De lo anterior, es claro que la ley concede una amplia gama de prerrogativas y poderes a las personas, precisamente para garantizarles el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, en tanto que dichas personas poseen esos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad reconocidos por la ley y tutelados a través de la determinación del deber general de respeto que impone a los terceros y que, como se ve, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente en contra de las legítimas afecciones y creencias de las personas contra su honor o reputación. Ahora bien, respecto de las personas individuales o físicas los derechos de la personalidad inherentes a su condición que se ven tutelados frente a los demás son los ya relacionados, es decir, los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspectos físicos y la consideración que de la persona tienen los demás. En cambio, tratándose de sociedades mercantiles o comerciantes consideradas como tales, **los bienes o valores que se protegen en el citado artículo son su reputación, la razón social, el prestigio y la libertad contractual, pues dichas sociedades al gozar de personalidad tienen el derecho de que les sean respetados los bienes inherentes a la misma, ya que son el fundamento de su existencia y actividad.** Sin embargo, no es suficiente que una sociedad mercantil se estime atacada o vulnerada en su prestigio o crédito comercial, para que se considere titular de la acción judicial y pedir la reparación del daño moral, es decir, que la sociedad mercantil tenga sólo la creencia subjetiva de la imagen que de sí misma tienen los demás, sino que debe justificarse que esa imagen es la que

realmente tienen de ella las otras personas, dado que como ya se ha puntualizado lo que se protege por la ley es que los valores de la personalidad no sufran ninguna afectación ante la sociedad, de tal manera que la imagen que se tenía de la persona se mantenga intacta y no se vea mermada ante los demás.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Amparo directo 519/2002.** Transportes Aéreos Pegaso, S.A. de C.V. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: María Luz Silva Santillán. Con la salvedad de la Magistrada María del Carmen Sánchez Hidalgo.

La inclusión de los bienes a que nos referimos líneas arriba, cuyos titulares son las personas jurídicas colectivas, tiene su razón de ser para que sean protegidos por la Ley y poder así otorgarle a la víctima el derecho de reclamar una indemnización en dinero cuando sean conculcados dichos bienes a raíz de la comisión de un hecho ilícito; lo anterior en atención a que aunado al daño moral sufrido, regularmente la víctima también llega a resentir un daño secundario, colateral o reflejo, el cual se traduce en un daño pecuniario; verbigracia de ello y aplicándolo al presente caso que nos ocupa, podemos señalar las afectaciones que llega a sufrir una persona jurídica colectiva, como consecuencia de una nota calumniosa y difamatoria que lesiona en primer lugar su reputación y prestigio ante la sociedad configurándose evidentemente un agravio moral, el cual ocasionará a *posteriori* el daño pecuniario a que nos referimos.

A efecto de ejemplificar de una manera práctica lo anterior, podemos plantear el supuesto de que un día empiezan a salir notas periodísticas que resaltan el gran número de accidentes automovilísticos que se han dado a principios del año 2007, y que en la gran mayoría de ellos ha estado involucrado el nuevo modelo de cierta marca y línea de automóviles fabricados por la compañía automotriz ARAGÓN MOTORS COMPANY, los cuales se presume tienen serios problemas en el sistema de

frenado, y que por tal motivo se han incrementado los accidentes de aquellos propietarios de dichos autos; evidentemente quien lea esas publicaciones, ya no tendrán el interés de adquirir un automóvil de esa marca, generando en consecuencia el daño pecuniario antes señalado, pero eso no es lo más grave, en virtud de que el perjuicio económico que en su caso llegara a tener dicha persona moral, es una afectación secundaria, colateral o reflejo, en si, el verdadero menoscabo es el daño moral que se le ocasiona a su reputación y prestigio, ya que no obstante de que con posterioridad se desmintieran las publicaciones difamatorias y calumniosas, para aquel entonces ya quedó sembrada la duda en la mente de las personas que las hayan leído y que tenían la intención de comprar un automóvil de esa marca, mismas que se preguntarán si esa información era veráz o no, y ante la duda preferirán no comprar el automóvil, con lo cual es claro y evidente que la compañía automotriz de referencia ya se le ha causado un daño moral, el cual se traduce en una **AFECTACIÓN A SU REPUTACIÓN Y PRESTIGIO**, por lo tanto, es dable en estricta justicia que se le repare a través de una indemnización de carácter pecuniario.

El anterior fue solo un ejemplo de entre muchos, del daño moral que se le puede causar a una persona jurídica colectiva, con lo cual válidamente podemos concluir y sustentar, que la reforma que se propone es necesaria en virtud de que la legislación con la que actualmente contamos es omisa en ese sentido; por tal motivo, con la presente reforma se pretende dar seguridad jurídica a las personas morales, a efecto de que éstas puedan hacer efectivas las acciones que les corresponda como sujetos pasivos por el daño moral que se les ocasione, toda vez que como actualmente se encuentra redactado el multicitado artículo 1916 del Código Civil, hace que las acciones que llegaren a ejercitar dichos entes jurídicos queden al libre arbitrio del juzgador, convirtiéndose en juicios de criterio en vez de juicio de estricto derecho.

***TEXTO ACTUAL (SEGUNDO PÁRRAFO):***

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

***PROPUESTA DE REFORMA:***

Cuando un hecho u omisión ilícitos **ya sea de naturaleza Civil o Penal** produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

***JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA:***

La reforma que se propone en el presente párrafo, si se compara con las demás hasta ahora expuestas, parecería intrascendente o insignificante, sin embargo no lo es, el hecho de señalar que tanto los ilícitos civiles así como los ilícitos penales son fuentes generadoras de daño moral y que por tal motivo puede reclamarse su reparación por la vía civil, tienen su razón de ser, ya que muchos litigantes tienen la falsa creencia de que la reparación de los daños ocasionados por ilícitos de carácter penal,



tendrán que reclamarse forzosamente por la vía penal, circunstancia que en la especie es cierta, siempre y cuando dicha reclamación se le haga al agente dañoso o responsable directo; sin embargo, también cierto es que existen terceros quienes están obligados a reparar los daños ocasionados por los sujetos activos del delito, cuando existía una relación de dependencia y/o subordinación con dicho tercero, a los cuales evidentemente no se les puede reclamar la reparación del daño por la vía penal, puesto que se trata de una responsabilidad civil y que por ende, dicha reclamación deberá de efectuarse ante una instancia civil, que a nuestra forma de ver es la vía más idónea.

Lo anterior se sustenta con el criterio tomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual se desprende la siguiente tesis:

Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Quinta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
CXII  
Tesis:  
Página: 1278

**RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO Y REPARACION DEL DAÑO.** La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, por mandato expreso de la ley, cuando la acción para exigirla se ejercita directamente por el Ministerio Público, durante la instrucción, inclusive cuando el ofendido se constituye en parte coadyuvante; **mas cuando se exige fuera del proceso y va dirigida contra el patrón, o persona de quien depende el infractor de la ley penal,** entonces, y no obstante ser la misma cosa y proceder de la misma fuente, toma nombre de **responsabilidad civil** y se rige por las normas del Código de Procedimientos Civiles, **ventilándose ante tribunales del orden común,** cualquiera que sea su origen.

**Amparo penal directo 4631/51.** Castillo Uribe Teodoro. 6 de junio de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Luis G. Corona. Relator: Luis Chico Goerne.

De la tesis anteriormente transcrita, podemos advertir que no obstante de que la fuente generadora del daño moral se trate de un delito, el mismo puede generar una responsabilidad civil a cargo del patrón o la persona de quien dependía el sujeto activo del delito, al cual también se le puede reclamar la reparación del daño por la vía civil ante tribunales del orden común. Esta observación es de gran relevancia, ya que la mayoría de las víctimas o afectados de un delito, desconocen que el daño moral que se les causó puede ser también reparado por terceras personas y no tan sólo por el agente dañoso, de ahí la importancia de la reforma que se propone.

Por otra parte, cabe resaltar la importancia de señalar de manera expresa en la presente reforma, las diversas fuentes generadoras que ocasionan un daño moral, las cuales pueden provenir de un hecho ilícito civil o penal, lo anterior, en atención a que en el Código Civil para el Distrito Federal se establecen diferentes términos de prescripción para ejercitar la acción correspondiente a efecto de exigir la reparación del daño moral de acuerdo al hecho ilícito que lo originó; prueba de lo anterior lo constituyen los artículos 1934 y 1161 fracción V, los cuales establecen que la precitada acción resarcitoria prescribe en un término de dos años si la fuente generadora proviene de un el hecho ilícito puramente de carácter civil; ahora bien, si dicha fuente generadora proviene de un ilícito penal, no es jurídicamente correcto que se aplique el mismo término de prescripción de dos años, toda vez que el artículo 1159 del mismo ordenamiento sustantivo es muy claro, al establecer que: “Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación puso exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento”. Ahora bien y tomando en consideración que tanto en el artículo 1934 así como en el 1161 se establecen los casos de excepción,

es claro y evidente que un ilícito de carácter penal debe de regirse por las reglas generales y no por las especiales ya que no constituye un caso de excepción, tal circunstancia se advierte de la fracción V del precitado artículo 1161; en la inteligencia entonces, de que la víctima de un daño moral ocasionado por un delito, podrá ejercitar la correspondiente acción resarcitoria dentro de un término de diez años y no de dos, tal y como lo ordena el precitado artículo 1159; reiterando que dicha circunstancia obedece a que los ilícitos de carácter penal no se encuentran dentro de los casos excepción establecidos en los citados artículos 1934 y 1161 fracción V. Lo anterior lo abordaremos con mayor profundidad más adelante, con el análisis del artículo 1934 del multicitado Código Civil.

***TEXTO ACTUAL (TERCER PÁRRAFO):***

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

***PROPUESTA DE REFORMA:***

La acción de reparación **solo la podrá ejercitar el afectado directo**, y no será transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasará a los herederos de la víctima cuando ésta la haya intentado en vida; **con la salvedad de que sí del hecho ilícito resultara la muerte de la víctima, el ejercicio de la acción la tendrán sus herederos forzosos.**

***JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA:***

La reforma que se propone para este párrafo, es aun más compleja que las anteriormente expuestas, en virtud de que el texto actual del párrafo tercero del artículo 1916 es omiso en muchos sentidos,

generando en consecuencia una limitación para el o los agraviados quienes deseen ejercitar la acción correspondiente a efecto de reclamar la reparación por el daño moral que se les ha causado, por lo cual, la reforma que se propone para este párrafo se basa en los siguientes puntos:

En la primera parte de la reforma que nos ocupa, decidimos respetar el criterio original del legislador, el cual establece el **DERECHO PERSONALISIMO** de la víctima para ejercitar la acción resarcitoria correspondiente, ya que estamos totalmente de acuerdo en que la acción de reparación solo podrá ser ejercitada por el afectado directo, y ésta no podrá ser transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasará a los herederos de la víctima cuando ésta la haya intentado en vida; sin embargo, es menester imponerle a dicha premisa una salvedad o excepción, a efecto de no dejar en estado de indefensión ni en desamparo a los damnificados de la víctima, cuando ésta haya fallecido a raíz de la comisión del hecho ilícito generador del daño moral; lo anterior obedece a que en ciertos casos, la víctima era cabeza de familia e incluso su único sustento, en la inteligencia de que una vez fallecido dicho proveedor, sus herederos no tendrán medios para solventar sus necesidades al menos no de una manera inmediata; lo anterior, no es óbice para que un padre también pueda demandar la reparación del daño moral que se le ha causado con motivo de la muerte de un hijo.

Robustece y ejemplifica lo anterior, el criterio tomado por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, del cual se desprende la siguiente tesis:

No. Registro: 192,293  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: XVII.1o.13 C  
Página: 979

**DAÑO MORAL. LOS PADRES DEL MENOR FALLECIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN, CUANDO FORMULAN ESA RECLAMACIÓN POR LA AFECTACIÓN SUFRIDA EN LO PERSONAL CON MOTIVO DE LA MUERTE DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** El artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua define al daño moral, como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; luego, y dado los términos de esa definición legal, **es claro que la pérdida de un hijo afecta moralmente y de manera directa a los padres de este último; por tanto, es evidente que los padres del menor fallecido poseen legitimación para reclamar ese daño moral que sufrieron en lo que a sus personas corresponde, con la defunción de su hijo, pues además de sufrir el daño afectivo que en sí mismo implica una pérdida de esa naturaleza, también implica la pérdida de un posible soporte económico que recibirían de dicho menor de haber éste continuado su vida;** distinta situación sería, si los padres reclamaren sustancialmente la reparación del daño sufrido directamente por su menor hijo con motivo de haber perdido la vida este último, ya que en esta hipótesis pudiera considerarse, que la legitimación para reclamar ese tipo de daño, corresponde a la sucesión del menor, por tratarse de un derecho que ingresó al patrimonio de éste; lo anterior se estima de esa manera, pues una hipótesis es el que los padres reclamen el daño moral que sufrieron ellos en su persona, con la muerte de un hijo, pues en este caso la reparación que se busca con ese tipo de reclamación va enfocada al daño moral sufrido por ellos en lo personal, por lo que si éstos buscan ese tipo de reparación, es claro que están legitimados para ello, dado que no reclaman la reparación del daño sufrido directamente por el hijo por el hecho de la defunción, sino el daño sufrido por ellos con la pérdida de este último; mientras que distinto caso resulta cuando se reclama el daño sufrido directamente por el hijo con la privación de su vida, ya que en esta hipótesis podría llegar a considerarse que

a quien correspondería hacer efectivo el derecho a la reparación de ese daño, sería a la sucesión del menor fallecido, en tanto que pudiera también estimarse que ese derecho ingresó a la masa hereditaria de esa sucesión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**Amparo directo 892/97.** María Guadalupe Luna Carreón y Arneses de México, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

De la tesis anteriormente transcrita, podemos advertir la legitimación que tienen los padres, para demandar la reparación del daño moral que se les ha causado por la muerte de un hijo, el cual se traduce en el inminente e inconmensurable dolor y sufrimiento que llegan a padecer por dicho fallecimiento, de ahí la necesidad de la reforma que se propone, a efecto de no dejar en estado de indefensión a aquellas personas que se encuentren en dicho supuesto.

A mayor abundamiento, tenemos que lo expuesto líneas arriba ya era contemplado en la antigua Roma, toda vez que existía una acción denominada *Estimatoria del Edicto del Pretor*,<sup>94</sup> misma que podía ser ejercitada por todas aquellas personas que se encontraban bajo el poder y protección de la víctima.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la reforma que se propone ya es una realidad en la República Argentina, toda vez que el artículo 1078 del Código Civil de dicho país, establece la reparación del agravio moral causado a la víctima, protegiendo al mismo tiempo a los herederos forzosos de ésta cuando el agraviado directo haya fallecido con motivo del hecho generador del daño moral; para una mayor apreciación de lo anterior, transcribimos de manera íntegra el numeral en comento, el cual establece lo siguiente:

---

<sup>94</sup> *Ver Supra* Capítulo I, páginas 5 y 6 de esta Tesis.

**Artículo 1078.** La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. La acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo; **si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos.**<sup>95</sup>

Del artículo anteriormente transcrito, pueden advertirse varias semejanzas respecto del artículo 1916 de nuestro Código Civil, la primera de ellas consiste en que el daño provenga de un hecho ilícito, la segunda se basa en el carácter personalísimo de la acción, es decir, solo compete ejercitarla al agraviado directo, sin embargo, aquí encontramos lo interesante, en dicho numeral en su parte *in fine*, establece que si del hecho ilícito hubiera resultado la muerte de la víctima, **PODRÁN EJERCITAR LA ACCIÓN LOS HEREDEROS FORZOSOS**, sin exigir que dicha acción fuera iniciada en vida por el agraviado, tal y como lo exige actualmente el artículo 1916 de nuestro Código Civil; a este respecto, consideramos que el supuesto que establece el precitado artículo 1078 resulta un acierto en virtud de que no se deja desprotegida a la familia de la víctima, para el supuesto caso de que éste fuera el sustento de la misma, contrario a ello nos encontramos que artículo 1916 si limita esa posibilidad a los herederos del afectado, por lo cual es clara y evidente la necesidad de la reforma que se propone, a efecto de no dejar protegidos a los herederos forzosos del agraviado cuando ésta fallezca a causa del hecho ilícito generador del daño moral, con lo cual se le está dando la posibilidad a sus deudos de ejercitar la correspondiente acción resarcitoria sin exigirles que dicha acción haya sido intentada en vida por la víctima, por obvias razones.

---

<sup>95</sup> Para consultar el texto completo del Código Civil de la República Argentina, se le recomienda al lector que consulte la siguiente página de Internet: [http://www.justiniano.com/codigos\\_juridicos/codigos\\_civil/codciv.htm](http://www.justiniano.com/codigos_juridicos/codigos_civil/codciv.htm)

***TEXTO ACTUAL (CUARTO PÁRRAFO)***

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

***PROPUESTA DE REFORMA***

El monto de la indemnización lo determinara el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, **el daño psicológico ocasionado**, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y **el beneficio económico obtenido por éste en el lapso, términos y condiciones en las cuales se causó el daño, lo anterior opera siempre y cuando se acredite de manera fehaciente dicho beneficio.**

***JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA:***

En lo tocante al párrafo que nos ocupa, la reforma que se propone en primer lugar **SUPRIME EL REQUISITO** que le exige a la víctima el **ACREDITAR SU SITUACIÓN ECONÓMICA**, en virtud de que es jurídicamente inaceptable tal medida por inequitativa e injusta; de seguirse aceptando tal medida como actualmente está prescrita, estaríamos entonces ante la errónea creencia de que vale más la honra y la dignidad de un potentado millonario, que la de un niño de la calle que limpia parabrisas; sin lugar a dudas la honra y la dignidad de cualquier persona debe de tener el mismo valor ante la ley por el simple hecho de tratarse de un ser humano; por lo tanto, consideramos que resulta innecesario que se le exija a la víctima el acreditar en juicio su situación económica, de ahí la necesidad de la reforma que se propone, máxime si el afectado es un menor de edad o una ama de casa los cuales no perciban ingresos, tal



circunstancia no debe ser óbice para que también puedan reclamar una indemnización por los agravios morales sufridos.

Por otra parte, la segunda reforma que se propone consiste en tomar en cuenta **EL DAÑO PSICOLÓGICO** que puede llegar a sufrir la víctima, a efecto de que el Juez esté en posibilidad de determinar una indemnización más justa; verbigracia de ello podemos señalar el caso de un menor de escasos 8 años de edad, quien ha sido violado y abusado sexualmente por un pederasta, quien no conforme con haber dañado la integridad física, psíquica y sexual del menor con dicho ataque, también lo daña psicológicamente al amenazarlo de que matará a sus padres y a toda su familia si lo delata; evidentemente el gran daño psicológico que se le llega a causar a la víctima es brutal, toda vez que en primer lugar el hecho del abuso sexual y la violación generan por si mismos un daño psicológico en cualquier persona máxime si se trata de un menor, y en segundo lugar dicho daño se conjuga e incrementa por la gran angustia e incertidumbre que sufre la víctima al hacerse sabedor de que su atacante en cualquier momento podría dañar a sus seres más queridos; es por ello, que también debe de tomarse en cuenta el daño psicológico ocasionado a la víctima, para que el juzgador tenga mayores elementos de convicción y se encuentre en posibilidad de determinar una indemnización *ad hoc*, con la cual se pueda resarcir tanto el daño moral así como el daño psicológico ocasionado.

Por último, en la presente reforma decidimos incluir como requisito que debe de tomar en cuenta el Juzgado para cuantificar una posible indemnización a favor de la víctima, **EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO POR EL RESPONSABLE**, el cual surge debido a la relación existente entre el agente dañoso o responsable directo y un tercero obligado, así como con el nexo que se crea entre el hecho ilícito y el agente dañoso, aquí es muy importante aclarar que no en todos los casos

en donde se produzca un daño moral se llega a presentar dicho supuesto; es decir, no en todos los casos llega a existir un beneficio económico que esté relacionado con el hecho ilícito y el agente dañosos o el obligado responsable, por tal motivo, es que en la parte *in fine* del párrafo que nos ocupa, se ordena de manera expresa que dicho beneficio deberá de **ACREDITARSE DE MANERA FEHACIENTE.**

La reforma anteriormente planteada es muy importante para nosotros, ya que con ella le proporcionamos al juzgador una herramienta más para que esté en mejores posibilidades de cuantificar con mayor precisión, equidad y justicia una indemnización a favor de la víctima.

Para que el lector tenga una mejor comprensión de lo expuesto líneas arriba, es preciso poner a consideración del mismo un par de ejemplos de aquellas situaciones que pueden adecuarse al caso en concreto que nos ocupa, es por ello que presentamos a continuación solo dos caso de los muchos que pueden llegar a presentarse :

### ***CASO PRÁCTICO 1:***

Tenemos a un menor de 8 años de edad, el cual asiste a un colegio de gran prestigio y calidad académica reconocida a nivel nacional, consecuentemente es un Colegio que cobra las colegiaturas más caras del país, sin embargo, llega un día en que ese niño es violado y abusado sexualmente dentro de las instalaciones del Colegio por uno de sus profesores, dicha conducta claramente y sin lugar a dudas genera una responsabilidad penal para el violador, aunado a que también genera una responsabilidad civil para el Colegio quien es responsable de que dicha conducta se haya realizado dentro de sus instalaciones, a este respecto, se pensaría primeramente que es una misma persona la obligada a responder por los daños causados a la víctima y a indemnizarla por la

responsabilidad penal y civil originada, sin embargo, en este caso en concreto no es así, ya que para cada una de las responsabilidades antes mencionadas existe una consecuencia en particular y genera una obligación distinta para el responsable u obligado de acuerdo a su naturaleza, esto es, mientras que por una parte las leyes penales buscan castigar al delincuente por ser una sanción que es considerada como una pena pública derivada de una responsabilidad penal; por otra parte, una responsabilidad civil genera una obligación diferente para el responsable por tratarse de una pena privada, misma que se traduce en un beneficio resarcitorio o compensatorio para la víctima, ya sea que el responsable devuelva las cosas al estado material en que estas se encontraban hasta antes de producirse el daño, o en caso de que esto no pueda ser posible, el daño se resarcirá a través de una indemnización en dinero a favor de la víctima.

Para el presente caso que nos ocupa, evidentemente quien deberá de responder por la responsabilidad penal que se generó a raíz del abuso sexual y la violación al menor, será el profesor o sujeto activo de la conducta delictiva, ya que únicamente una persona física puede adecuarse a los elementos establecidos en el tipo penal; sin embargo, quien debe de responder por la responsabilidad civil que se originó derivada del mismo hecho ilícito delictuoso será el Colegio, lo anterior en atención a que los padres del menor lo dejaron bajo la **GUARDA, CUSTODIA Y TENENCIA TEMPORAL** de la institución educativa<sup>96</sup> y no del profesor, incluso a quien le pagaban la colegiatura era al Colegio por la prestación de sus servicios educativos, el cual evidentemente obtuvo un beneficio económico por los servicios profesionales que prestaba el profesor violador del menor; de ahí que en la reforma que se propone, el juez deberá de tomar en cuenta el beneficio económico que obtuvo el responsable al tener bajo sus ordenes al

---

<sup>96</sup> Vid., SAGARNA, Fernando Alfredo, *“Responsabilidad de los Docentes y de los Institutos de Enseñanza”*, Editorial Depalma, Buenos Aires 1994, pág. 49 a 51 y 143

agente dañoso que provocó el daño moral a la víctima, siendo esto un parámetro muy importante para que llegado el caso, el Juzgador pueda fijar una cantidad de dinero como indemnización.

Para comprender aun más lo anterior, cabe retomar el ejemplo del menor que ha sido violado por su profesor, pues bien, para poder cuantificar la indemnización que en su caso se le deba de otorgar a la víctima, a efecto de resarcirle el daño moral y psicológico ocasionado, primeramente tenemos de ubicarnos en un ámbito de temporalidad, en el cual se hayan desarrollado las conductas ilícitas, esto es, que si durante un ciclo escolar que comprende 12 meses, el menor fue abusado sexualmente en múltiples ocasiones a lo largo de tal periodo, resulta entonces justo y equitativo, que **SE LE INDEMNICE A LA VÍCTIMA CON EL TOTAL DE LOS INGRESOS QUE HAYA RECIBIDO EL COLEGIO DURANTE DICHO PERIODO ESCOLAR.**

Robustece lo anterior, el criterio tomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual se desprende la siguiente tesis:

Quinta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CXXVII  
Tesis:  
Página: 309

**REPARACION DEL DAÑO POR EL JEFE O PATRON DEL TRABAJADOR QUE COMETA UN DELITO EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).**

En los términos del artículo 29 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de **responsabilidad civil**; y de acuerdo con el artículo 32 del mismo ordenamiento, **están obligados a reparar el**

**daño** en los términos del artículo 29: ....IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, **por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de su servicio.** Ahora bien, el derecho penal en tanto rama jurídica protectora de intereses de la colectividad, fundamentalmente atiende a la verdad histórica, a la verdad material y no a una verdad formal. En consecuencia, para una debida aplicación de los preceptos mencionados debe atenderse a esa realidad y a la objetividad de los hechos y no a simples formulismos o estipulaciones convenidas entre las partes contratantes, pues ello no destruye la relación auténtica existente en ellos, en función de las normas citadas, pues la fracción IV del artículo 32 del Código Penal mencionado, alude a obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, conceptos estos que resultan denotativos de sujetos pertenecientes a un mismo grupo: el de aquellos que se dedican a actividades laboriosas por cuenta ajena, a cambio de una retribución y bajo la dirección del dueño o encargado del negocio, determinándose la amplitud y distinción de esos conceptos por los diversos puntos de vista desde los cuales se contempla al sujeto para llamarlo de un modo o de otro, pero cualquiera que sea la denominación que se examine, es evidente que la razón justificativa del precepto de referencia no es otra que **la de obligar a responder de la reparación del daño a los jefes o patrones** por cuyo encargo y cuenta el trabajador haya estado desarrollando la actividad **durante cuyo desempeño y por su motivo cometa una infracción**, toda vez que **han sido los jefes o patrones los que al emplear al sujeto de que se trata, han dado ocasión para que aprovechando su función, se lesionen los intereses ajenos**, por más que tal proceder no sea resultante obligado del servicio, pero lo cierto es que las personas que con ellos tratan lo hacen tomándoles confianza al considerarlos como parte integrante del organismo de la empresa, del taller, del establecimiento, SIENDO POR ELLO JUSTO QUE **el jefe o patrón que es quien ha llamado al trabajador para beneficiarse directamente con su labor ordinaria, responda frente a un tercero de los abusos**

**que aquél cometa con motivo y en el desempeño de su encargo.**

**Amparo directo 1758/55.** Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de enero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. J. González Bustamante.

### ***CASO PRÁCTICO 2:***

Nos encontramos con que llega a México una periodista extranjera con la finalidad de escribir un libro acerca de algunos personajes de la política nacional, sin embargo, en dicho libro toca temas escandalosos de corrupción y tráfico de influencias en el gobierno de nuestro país, por tal motivo el precitado libro se convierte en un best seller en un par de días, evidentemente tanto la escritora así como la casa editora reciben muchísimas ganancias por la venta de la obra, tiempo después se comprueba que lo afirmado en el precitado libro es falso, doloso, calumnioso y difamatorio, por tal motivo se demanda a la escritora y la casa editorial la reparación del daño moral que se les ocasionó a todas las personas que aparecen en el multicitado libro; ahora bien, en caso de que prospere la acción de reparación por daño moral, bien cabría preguntarse cómo el Juez podría cuantificar la indemnización a favor de los actores, pues bien, la respuesta es muy sencilla si tomamos en cuenta el beneficio económico recibido por los demandados, así como los medios que fueron utilizados para causar el daño; esto es, la indemnización tendrá que comprender todas las ganancias obtenidas por la venta del libro difamatorio, así como el costo de las imprentas y de los inmuebles en donde operaba la editorial que publicó el libro.

Por lo anterior, es clara y evidente la necesidad de incluir en el párrafo de referencia y objeto de la reforma propuesta, **EL BENEFICIO ECONÓMICO** que en un momento dado llegó a recibir el agente dañoso,

como elemento para poder determinar una indemnización a título de reparación por el daño moral causado, ya que dicho elemento, auxiliará aún más al Juzgador para que éste pueda cuantificar con una mayor precisión, justicia y equidad, la indemnización a favor de la víctima, con la finalidad de resarcirle el daño moral que se le ha ocasionado.

#### ***4.3. ANÁLISIS INTEGRAL DEL TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EXPOSICIÓN DE LA REFORMA PROPUESTA AL MISMO***

##### ***TEXTO ACTUAL:***

**Artículo 1934.-** La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

##### ***PROPUESTA DE REFORMA:***

**Artículo 1934.-** La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

**Para aquellos casos en que el daño causado sea de carácter moral, se observará el término de prescripción señalado en el párrafo anterior cuando la fuente generadora de dicho daño sea puramente de carácter civil; para los casos en que el hecho ilícito generador del daño moral provenga de algún delito, el término de prescripción será de diez años contados a partir de la fecha en que causó ejecutoria la sentencia que condenó al acusado por el delito cometido.**

***JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA:***

La reforma que proponemos al artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, obedece a que dicho numeral en la forma en que se encuentra redactado actualmente es en extremo genérico y omiso, ya que éste se abstiene de señalar el término de prescripción que tendrá la víctima, para ejercitar la acción resarcitoria por el daño moral ocasionado cuando la fuente generadora ha sido un hecho ilícito de carácter penal, toda vez que no es jurídicamente correcto que se aplique el término de prescripción de dos años que actualmente se establece en el numeral en estudio, ya que para reclamar la reparación del daño moral ocasionado como consecuencia de un hecho ilícito delictuoso, la víctima primero deberá de acreditar la existencia del delito que originó el daño, mismo que se comprueba a través de una sentencia que ya haya causado ejecutoria, la cual evidentemente debió de haber sido dictada tras la substanciación de un juicio ante autoridades del orden penal, el cual en la mayoría de los casos tarda en concluir en todas sus instancias en un término mayor de dos años.

Robustece lo anterior, el criterio tomado por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Vigésimo y Sexto Circuito, del cual se desprende la siguiente tesis y jurisprudencia respectivamente:

No. Registro: 203,015  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Marzo de 1996  
Tesis: XX.50 P  
Página: 981

**PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA EL. (LEGISLACION**



**DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Para el pago de la reparación del daño, como consecuencia de la responsabilidad civil proveniente de delito, para que proceda debe acreditarse: **a).- La existencia de un delito;** b).- Que como consecuencia de ese delito se ocasionen daños al patrimonio del actor; y c).- Que el responsable de esos daños resulte ser el demandado; por lo que si estos extremos señalados no se acreditan y se condena al quejoso al pago de la reparación en comento, tal proceder se traduce en violación a las garantías individuales del peticionario del amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

**Amparo directo 564/95.** Humberto Aranda Bezares. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

---

No. Registro: 192,423  
Jurisprudencia  
Materia(s): Penal  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Febrero de 2000  
Tesis: VI.P. J/2  
Página: 926

**DAÑO MORAL EN EL PROCESO PENAL. DEBE ESTAR ACREDITADO PARA QUE PROCEDA LA CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme al artículo 37, fracción III, del Código de Defensa Social de esa entidad federativa, la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. Esta última constituye una pena pública en términos del artículo 50 bis de la codificación en cita, y acorde al numeral 51 siguiente, abarca la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial, como la indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Ahora bien, si conforme al segundo numeral, la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso, **es inconcuso que no se puede condenar al pago de la reparación del daño moral,**

**cuando no se rindió ninguna prueba tendiente a demostrar su existencia, con motivo del ilícito cometido.**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

**Amparo directo 131/99.** 8 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Garza Cossío.

**Amparo directo 214/99.** 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

**Amparo directo 156/99.** 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

**Amparo directo 234/99.** 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín.

**Amparo directo 337/99.** 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 160, tesis 285, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA."

De la tesis y jurisprudencia anteriormente transcritas, podemos inferir claramente que cuando la víctima desee reclamar la reparación del daño moral que se le ha ocasionado por causa y motivo de una conducta delictiva, previo a ello deberá de acreditar la comisión de dicha conducta delictiva, toda vez que es un requisito de procedibilidad exigido por el párrafo segundo del artículo 1916 del multicitado Código Civil para el Distrito Federal, máxime si se trata de un delito intencional o doloso, en el entendido de que un hecho ilícito de dicha naturaleza, requiere de un juicio previo, que regularmente tiene un término de resolución mucho mayor a los dos años que establece el texto actual del artículo 1934 en estudio; lo anterior, a efecto de que la víctima esté en posibilidades de demandar por la vía civil la reparación del daño moral que se le ha ocasionado.

Una vez establecido lo anterior, es menester hacer énfasis que en el numeral objeto de la presente reforma, decidimos diferenciar el término de prescripción de la acción resarcitoria por daño moral, cuando éste ha sido ocasionado ya sea por un hecho ilícito de carácter civil o por un ilícito de naturaleza penal; es por ello que en la primera parte del segundo párrafo propuesto para el artículo 1934, señalamos de manera expresa que el término de prescripción para aquellos casos en que el daño moral hay sido ocasionado por un ilícito civil será de **DOS AÑOS**, toda vez que dicho supuesto se adecúa claramente a lo ordenado en la fracción V, del artículo 1161 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que: “Prescriben en dos años, la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos”, o sea, aquellos actos ilícitos de naturaleza civil.

Por otra parte, en el segundo párrafo propuesto, también establecimos que el término de prescripción que tiene la víctima para ejercitar la precitada acción resarcitoria por un agravio moral será de **DIEZ AÑOS**, cuando dicho daño provenga de un hecho ilícito de naturaleza penal; ahora bien, el término de prescripción que se propone no es arbitrario, sino que éste se sustrae del contenido de los artículos 1159 y 1161 fracción V, ambos del citado Código Civil, numerales que ordenan textualmente lo siguiente:

**Artículo 1159.** Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de **diez años**, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

**Artículo 1161 (Casos de Excepción).** Prescriben en **dos años**:

...

**V.** La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos.

Los numerales anteriormente transcritos, robustecen aun más la necesidad de la reforma que se propone, ya que como se señala en la precitada fracción V del Artículo 1161, "La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos" prescribe en dos años, en la inteligencia entonces e interpretando lo anterior a *contrario sensu*, tenemos que **LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE ACTOS ILÍCITOS QUE SÍ CONSTITUYEN DELITOS PRESCRIBE EN DÍEZ AÑOS** tal y como lo ordena el artículo 1159 antes transcrito, ambos preceptos se encuentran dentro del capítulo de la prescripción negativa. Ahora bien, la acción para reclamar la reparación del daño moral ocasionado, encuentra su fundamento en el capítulo de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, dentro del cual se ubica el artículo 1934, mismo que dispone: "La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo prescriben en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño". Por lo anterior, frente a la generalidad que se establece en el artículo 1934, están como ya se señaló, los artículos 1161 fracción V y 1159 anteriormente transcritos, en donde podemos observar claramente que en el artículo 1161 fracción V, se dispone, por una parte, la confirmación del artículo 1934, esto es, que el término para la prescripción de la acción que deriva de los actos ilícitos no delictuosos, en general es de dos años; pero por otra parte, también viene a establecer la excepción a dicha regla, ya que señala como caso especial y de excepción sustraído a la regla, el de los actos ilícitos delictuosos, ya que justamente la fracción V, ordena que se trate de actos ilícitos que no constituyan delitos. En la inteligencia entonces e interpretando nuevamente a *contrario sensu* la fracción en comento, se concluye que dicha fracción dispone que **NO PRESCRIBE EN DOS AÑOS LA ACCIÓN DERIVADA DE ACTOS ILÍCITOS DELICTUOSOS, SINO EN DIEZ**, tal y como se establece de manera puntual en el artículo 1159.

Con base en lo anterior, se advierte claramente que el ejercicio de la acción para reclamar la reparación del daño moral derivado de la comisión de algún hecho ilícito delictuoso, no prescribe en dos años, sino en diez, por no ser aplicable la regla excepcional consignada en el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que dicho precepto no regula la acción derivada de un ilícito penal sino de un ilícito de carácter puramente civil y que en consecuencia, dicha acción para demandar el pago de la indemnización por concepto de reparación del daño moral causado, debe prescribir en un término de diez años, a este respecto la Ley es muy clara, ya que reiteramos dicho término se encuentra perfectamente señalado en el artículo 1159 del multicitado Código Civil vigente para el Distrito Federal, toda vez que este precepto es de carácter general, y cuya aplicación es indudablemente fuera de los casos de excepción al cual pertenece el artículo 1934, anteriormente explorado.

Lo anterior se sustenta con el criterio tomado tanto por la Primera Sala, así como por la Sala Auxiliar, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cual se desprenden las siguientes tesis:

Séptima Época  
Instancia: Sala Auxiliar  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 28 Séptima Parte  
Página: 67

**PRESCRIPCION. LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE ACTOS ILICITOS QUE CONSTITUYAN DELITOS, PRESCRIBE EN DIEZ AÑOS CONTADOS DESDE QUE LA OBLIGACION RESPECTIVA PUDO EXIGIRSE.** Para determinar el plazo en que opera la prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad civil proveniente de **actos ilícitos delictuosos**, debe tenerse en consideración lo que establece al respecto el Código Civil. El **Artículo 1159** dispone: "Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de **DIEZ AÑOS**, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento", y el **Artículo 1161** señala:

"prescribe en dos años: V. La responsabilidad civil proveniente de **actos ilícitos que no constituyan delitos**. La prescripción corre desde el día en que se verifican los actos". Ambos preceptos se encuentran dentro del capítulo "De la prescripción negativa". Más adelante, en el capítulo "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", el **Artículo 1934** expresa: "La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño". Ahora bien, frente a la generalidad del artículo 1934, están los artículos 1161, fracción V, y 1159 antes transcritos y que, aunque a primera vista pudieran parecer en desacuerdo con aquel precepto, vienen a complementarse para establecer un sistema armónico, que es el que debe privar en la ley y en su recta interpretación. Es sabido que los dispositivos legales deben interpretarse conforme a las reglas de la hermenéutica jurídica, en forma tal que todos puedan tener aplicación, porque para ello fueron dictados por el legislador. De acuerdo con lo anterior, se observa que dentro del género "actos ilícitos" están comprendidos los que constituyen una de sus especies: **los actos ilícitos delictuosos, penales, o simplemente delitos**; lo revela la redacción misma del artículo 1161, cuando en su fracción V habla de ilicitudes que no constituyen delitos. Pero debe observarse asimismo que mientras todo delito constituye un acto ilícito, la afirmación contraria no es exacta, pues, se repite, el género es el acto ilícito y la especie el delito. La disposición clara del artículo 1161, fracción V, dispone, por una parte, la confirmación del artículo 1934 respecto a que el término para la prescripción de la acción que deriva de los actos ilícitos, en general es de dos años; pero, **por otra parte, viene a establecer también la excepción a dicha regla**, ya que expresamente señala como caso especial sustraído a la regla del artículo 1934, el de **los actos ilícitos delictuosos**, ya que justamente la fracción V ordena que se trate de actos ilícitos "que no constituyan delitos". Luego, a *contrario sensu*, esta fracción dispone que **no prescribe en dos años la acción derivada de actos ilícitos delictuosos**.

**Amparo directo 7556/66.** Sucesión de José García Fernández. 14 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

---

Sexta Época  
 Instancia: Primera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: Segunda Parte, XXXII  
 Página: 92

**RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. PRESCRIPCION.**  
**Tratándose de hechos delictuosos, la acción de reparación del daño exigible a terceros, no prescribe en dos años, por no ser aplicable al caso la regla excepcional consignada en el artículo 1934 del Código Civil Federal, dado que no está regulada en ella la acción derivada de un ilícito penal sino de un ilícito civil** y que, por consiguiente, **la referida acción para demandar el pago de la reparación del daño prescribe en el término de diez años** señalado por el artículo 1159 del propio Código Civil Federal, por tener este precepto carácter general cuya aplicación es indudable fuera de los casos de excepción regulados por el propio ordenamiento.

**Amparo directo 191/55.** Ferrocarriles Nacionales de México. 25 de febrero de 1960. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Robustece aun más lo anterior, el criterio tomado por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cual se desprenden las siguiente tesis:

Quinta Época  
 Instancia: Primera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: CXXVII  
 Página: 513

**RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE ACTOS ILICITOS DELICTUOSOS, PRESCRIPCION DE LA ACCION SOBRE.** Es sabido que los preceptos legales han de interpretarse, de acuerdo con las reglas de la hermenéutica jurídica, en forma tal que todos puedan tener aplicación porque para ello fueron dictados. De acuerdo con esta idea, se observa que es verdad que dentro del género "actos ilícitos",

quedan comprendidos los que constituyen una de sus especies: **los actos ilícitos delictuosos, penales, o simplemente delitos**; lo revela la redacción misma del artículo 1161 del Código Civil en su fracción V cuando habla de las ilicitudes que no constituyan delitos. Pero también debe observarse que mientras todo delito constituye un acto ilícito, la afirmación inversa no es exacta pues, se repite, que el género es el acto ilícito y la especie el delito. Pero la disposición franca y terminante del artículo 1161, fracción V, del Código Civil es elocuente porque dicha fracción V viene a establecer precisamente, por una parte, **la confirmación del artículo 1934 en cuanto que el plazo para la prescripción de la acción que se deriva de los actos ilícitos en general es de dos años**, pero por otra parte, viene a establecer **también la excepción a dicha regla** ya que de manera expresa señala como caso especial sustraído a la regla del artículo 1934 el de los actos ilícitos delictuosos, puesto que justamente la fracción V ordena que se trata de actos ilícitos "**QUE NO CONSTITUYEN DELITO**", luego, a contrario sensu, **ESTA FRACCIÓN ESTÁ DICHIENDO QUE NO PRESCRIBE EN DOS AÑOS LA ACCIÓN DERIVADA DE ACTOS ILÍCITOS DELICTUOSOS**. En estas condiciones, es claro que debe acatarse la regla general en materia de prescripción establecida en el artículo 1159, o sea, que **la prescripción se operará en un plazo de diez años** contados desde que la obligación pudo exigirse.

**Amparo directo 764/54.** Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de febrero de 1956. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

---

Quinta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CIV  
Tesis:  
Página: 1971

**RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO, PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).** Por disposición del Código Civil aplicable, la responsabilidad proviene de actos ilícitos que no constituyan delitos, es un caso de excepción, y de allí que le



otorgue el plazo de dos años para que por su transcurso se opere la prescripción negativa; en tanto que **la responsabilidad civil proveniente de delito no se considera como un caso de excepción, sino general**, pues de conformidad con el artículo 1156 del Código Civil se dice: "Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años contados desde que una obligación pudo exigirse para que no se extinga el derecho de pedir cumplimiento", teniendo como punto de partida, la fecha de la muerte del ofendido, en caso de homicidio, como el momento en que pudo exigirse el cumplimiento de la obligación.

**Amparo penal directo 6651/48.** Trinidad Escobedo J. 15 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De las tesis anteriormente transcritas, claramente y sin lugar a dudas queda establecido que deben de operar diferentes términos de prescripción para ejercitar la acción de reparación por daño moral, siendo el factor determinante la naturaleza del hecho ilícito que lo originó. Sin embargo, surge un nuevo problema, el cual consiste en determinar en que momento debe de empezar a correr dicho término de prescripción; tal incógnita se resuelve con todo lo argumentado en los primeros párrafos del presente sub - capítulo, en donde se manifiesta en síntesis que, cuando la fuente generadora del daño moral sea una conducta delictiva, el término de prescripción debe de empezar a correr a partir de que cause ejecutoria la sentencia que declaró la existencia de dicho delito.

Lo anterior se sustenta con el criterio tomado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, del cual se desprende la siguiente tesis:

No. Registro: 183,412  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.2o.P.72 P  
Página: 1825

**REPARACIÓN DEL DAÑO. PRESCRIPCIÓN.** La prescripción del derecho a exigir la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, **comienza a correr a partir de la fecha en que causó ejecutoria la sentencia que condenó al acusado a tal pena pecuniaria**, notificada o no de la misma a la parte ofendida que tiene derecho a aquélla, ya que así lo dispone el artículo 113, parte final, del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 (abrogado y el 116 último párrafo del actual código de idéntica redacción), porque no puede quedar al arbitrio de las autoridades judiciales cuándo inicia el término prescriptorio, lo que obedece a la propia naturaleza jurídica de la figura prescriptiva, cuya esencia es el simple transcurso del tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Amparo en revisión 732/2003.** 16 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Ricardo Delgado Quiroz.

Por todo lo anterior, es clara y evidente la necesidad y la procedencia de todas las reformas y adiciones que se proponen para el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### ***4.4. PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1916 Y 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL***

A manera de parangón y a efecto de hacer más visual y práctica la presente reforma, es que decidimos poner a consideración del lector nuestro propio **PROYECTO DE DECRETO** en la forma y términos en que lo expondría el Poder Legislativo, el cual que quedó de la siguiente manera:

**DECRETO****SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1916 Y 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los **Artículos 1916 y 1934** del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 1916.-** Por daño moral **a una persona física**, se entiende la afectación que ésta sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

**Por daño moral a una persona jurídica colectiva, se entiende la afectación que ésta sufre en su reputación, prestigio, libertad contractual, nombre comercial, o bien en su denominación o razón social.**

Cuando un hecho u omisión ilícitos **ya sea de naturaleza Civil o Penal** produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación **solo la podrá ejercitar el afectado directo**, y no será transmisibile a terceros por acto entre vivos y sólo pasará a los herederos de la víctima cuando ésta la haya intentado en vida; **con la salvedad de que sí del hecho ilícito resultara la muerte de la víctima, el ejercicio de la acción la tendrán sus herederos forzosos.**

El monto de la indemnización lo determinara el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, **el daño psicológico ocasionado**, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y **el beneficio económico obtenido por éste en el lapso, términos y condiciones en las cuales se causó el daño, lo anterior opera siempre y cuando se acredite de manera fehaciente dicho beneficio.**

**Artículo 1934.-** La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

**Para aquellos casos en que el daño causado sea de carácter moral, se observara el término de prescripción señalado en el párrafo anterior cuando la fuente generadora de dicho daño sea puramente de carácter civil; para los casos en que el hecho ilícito generador del daño moral provenga de algún delito, el término de prescripción será de diez años contados a partir de la fecha en que causó ejecutoria la sentencia que condenó al acusado por el delito cometido.**

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juicios que se hayan tramitado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, se seguirán substanciando hasta su conclusión, acatando las disposiciones vigentes bajo las cuales se promovieron.

**México, D. F., a 12 de Octubre de 2006.**

De esta forma damos por concluido el presente trabajo recepcional, esperando haber aportado algo nuevo al Derecho, o al menos una forma distinta de interpretarlo, deseando que las reformas que se proponen algún día lleguen a materializarse y se conviertan en Ley.

# *CONCLUSIONES*

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Tanto la ley como la doctrina coinciden en que por daño moral se debe de entender como la pérdida o afectación a bienes de carácter extrapatrimonial o derechos de la personalidad, los cuales han sufrido un menoscabo a causa de una conducta ilícita o lícita contemplada en la ley, ya sea de acción u omisión, teniendo la obligación el responsable de reparar dicho daño a través de una indemnización en dinero o con la publicación de un extracto de la sentencia en el mismo medio de comunicación que se empleó para causar el daño.

**SEGUNDA.-** Un daño moral puede ser ocasionado por la comisión de un hecho ilícito, mismo que puede ser de carácter civil o de naturaleza penal, generando en consecuencia una responsabilidad contractual o extracontractual según corresponda; en la inteligencia de que dependiendo del tipo de responsabilidad que se origine, ésta servirá de guía para la víctima, a efecto de elegir que tipo de acción podrá ejercitar en contra del o los responsables obligados a resarcirle el daño ocasionado.

**TERCERA.-** Actualmente además de las personas físicas, las personas jurídicas o colectivas también son reconocidas como entes susceptibles de sufrir un agravio moral, y por ende, también están legitimadas para demandar su reparación en caso de que sean conculcados sus bienes extrapatrimoniales tales como su reputación, su prestigio, su nombre comercial o razón social, así como su libertad contractual.

**CUARTA.-** Dentro de los sujetos legitimados para ejercitar la acción resarcitoria por el daño moral sufrido, encontramos a los titulares directos y a los titulares indirectos; los primeros son todas aquellas personas físicas y/o jurídico colectivas a excepción del Estado, quienes resienten de manera directa las consecuencias de un hecho ilícito; los

titulares indirectos, los constituyen todos aquellos que sin haber sido receptores de manera directa del hecho ilícito, lo resienten por el estrecho vínculo y/o relación que los une con la víctima.

**QUINTA.-** Dentro de los titulares directos e indirectos de la acción resarcitoria, podemos señalar que encontramos un carácter mixto, el cual actualmente no está contemplado en la ley, mismo que está conformado por aquellas personas que en un principio eran titulares indirectos, sin embargo, con posterioridad y debido a la actualización de ciertos acontecimientos colaterales o reflejo ocasionados por el mismo hecho ilícito, estos terminan por convertirse en titulares directos de dicha acción, junto con el damnificado primigenio del daño moral.

**SEXTA.-** En lo tocante a los legitimados pasivos en quienes recae la obligación de reparar el daño moral, encontramos a los autores directos, quienes son todas aquellas personas tanto físicas como jurídicas colectivas incluido el Estado, quienes realizan de manera directa algún hecho ilícito; por otra parte, también encontramos a los responsables indirectos, quienes por exclusión lo constituyen aquellos que no realizaron el hecho ilícito que originó el daño moral, sin embargo, se encuentran obligados a repararlo, debido al vínculo o relación que los une con el responsable directo.

**SÉPTIMA.-** Las acciones para reclamar la reparación por daño moral, pueden hacerse valer tanto por la vía civil así como por la penal, dependiendo de la naturaleza del hecho ilícito que lo generó y del responsable obligado a repararlo.

**OCTAVA.-** No obstante de que se trate de un hecho ilícito delictuoso el generador del daño moral, tal circunstancia no es óbice para que la reparación de dicho daño pueda reclamarse por la vía civil a un

tercero, debido a la estrecha relación o vínculo que guardaba con el responsable directo.

**NOVENA.-** Por lo que se refiere a la protección de los derechos de la personalidad, la legislación civilista contemporánea en nuestro país optó por tomar la corriente teórica de la comprobación objetiva del daño, por lo cual, la víctima de un agravio moral al momento de demandar la reparación de dicho daño, únicamente tendrá que acreditar la relación o nexo causal que la vincula con el sujeto activo, la existencia de un hecho u omisión ilícito que lesione uno o varios bienes que tutela el artículo 1916, asimismo, tendrá que acreditar la realidad del ataque.

**DÉCIMA.-** La comisión de hechos ilícitos constituyen una fuente de obligaciones, las cuales pueden originar una responsabilidad ya sea civil o penal, por lo cual es importante que en la ley exista una clara diferenciación entre los hechos ilícitos civiles y los penales, con la finalidad de establecer primeramente el tipo de responsabilidad y en segundo lugar, para poder fijar el término de prescripción de la acción con la cual se pretenda reclamar la reparación del daño ocasionado por la actualización de dichos ilícitos.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Para el ejercicio de la acción resarcitoria por daños ocasionados, el Código Civil para el Distrito Federal establece diferentes términos de prescripción en función del tipo de ilícito que los originó, muestra de ello lo constituyen los artículos 1159, 1161 Fracción V y 1934 entre otros.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Los artículos 1161, Fracción V y 1934 del Código Civil para el Distrito Federal ordenan expresamente que el término de prescripción para aquellos casos en que la responsabilidad civil provenga de actos ilícitos que no constituyan delitos será de dos años.



**DÉCIMA TERCERA.-** Contrario a lo ordenado en los artículos 1161, Fracción V y 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos lo dispuesto por el artículo 1159, el cual preceptúa inequívocamente que fuera de los casos de excepción (a los cuales pertenecen los artículos 1161 y 1934), el término de prescripción para el ejercicio de la acción resarcitoria será de diez años; en la inteligencia entonces, de que el término de prescripción para ejercitar cualquier acción con la cual se pretenda reclamar la reparación de daños ocasionados por hechos ilícitos delictuosos será de diez años.

**DÉCIMA CUARTA.-** No obstante que en el mes de diciembre de 1982 el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal tuvo una gran reforma, la misma al día de hoy resulta insuficiente e ineficaz para cumplir con las exigencias que actualmente demanda la sociedad, a la cual cada vez en mayor medida le son reconocidos sus derechos extrapatrimoniales, los cuales pueden verse conculcado en cualquier momento, encontrándose los titulares de tales derechos con grandes dificultades para obtener una indemnización debido a la ineficacia de las normas que se encargan de regular los bienes y derechos extrapatrimoniales.

**DÉCIMA QUINTA.-** Una vez analizados en forma integral los artículos 1916 y 1934, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos que resulta necesaria e impostergable una reforma integral a dichos numerales, toda vez que estos en la forma en que actualmente se encuentran redactados, adolecen de múltiples deficiencias y omisiones que generan en consecuencia su inoperabilidad practica al momento de que una persona ya sea física o moral intente la correspondiente acción resarcitoria.

**DÉCIMA SEXTA.-** Por lo que se refiere al primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, actualmente no contempla la protección a los bienes y derechos extrapatrimoniales de las

personas jurídicas o colectivas, las cuales resultan ser sujetos legitimados y susceptibles de sufrir un agravio moral.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Tomando en consideración que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal actualmente no contempla la protección a los bienes y derechos extrapatrimoniales de las personas jurídicas o colectivas, resulta entonces necesaria una reforma en donde se manifieste la legitimidad procesal con la que cuentan las personas morales, señalando claramente de manera enunciativa más no limitativa, los bienes y derechos extrapatrimoniales con los que cuentan dichas personas jurídicas.

**DÉCIMA OCTAVA.-** En lo tocante al segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, éste requiere de una reforma en donde se señale de manera expresa que un daño moral puede ser ocasionado tanto por un hecho ilícito civil así como por un ilícito penal, a efecto de clarificarle a la víctima que la reparación de dicho daño puede reclamarse por la vía civil no obstante que el ilícito que lo origino sea de carácter penal; asimismo, para poder fijar el término de prescripción de la acción.

**DÉCIMA NOVENA.-** Los criterios de valoración que debe de tomar en cuenta el Juez para poder determinar una indemnización a favor de la víctima de un agravio moral, los cuales se encuentran contenidos en el párrafo cuarto del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en este momento requieren de manera impostergable una reforma, toda vez que algunos de los citados requisitos son innecesarios por inequitativos e injustos.

**VIGÉSIMA.-** Con relación a los criterios de valoración que debe de tomar en cuenta el Juez para poder determinar una indemnización a favor de la víctima de un agravio moral, resulta necesario que se reformen y se adicionen a los mismos el daño psicológico que se le puede llegar a

causar a la víctima y el beneficio económico que pudo obtener el responsable como consecuencia de conductas dolosas, culposas u omisivas, que con posterioridad llegaron a generar el hecho ilícito que causa el daño moral a la víctima;

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Resulta necesaria una reforma al artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que actualmente dicho numeral señala que la acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del Capítulo V, dentro del cual se encuentra contenido el artículo 1916, será de dos años, término que consideramos insuficiente para aquellos daños morales cuya fuente generadora ha sido un hecho ilícito delictuoso.

*FUENTES  
CONSULTADAS*

## **BIBLIOGRAFÍA**

BATIZA, Rodolfo.

Las Fuentes del Código Civil de 1928.

5ª. Edición

Editorial Porrúa,

México 1979.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel.

Obligaciones Civiles.

13ª. Edición.

Editorial Oxford.

México D. F. 2005.

BREBIA, Roberto H.

El Daño Moral.

Editorial Orbi,

Buenos Aires 1967.

BORJA SORIANO, Manuel.

Teoría General de la Obligaciones.

16ª. Edición.

Editorial Porrúa.

México 1998.

COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL DE LA FACULTAD DE  
DERECHO, UNAM

Código de Napoleón Bicentenario, Estudios Jurídicos.

Editorial Porrúa.

México 2005.

D´ORS, Álvaro.

Derecho Privado Romano.

6ª. Edición.

Ediciones Universidad de Navarra, S. A.

Pamplona 1986.

GARCÍA LÓPEZ, Rafael.

Responsabilidad Civil por Daño Moral.

3ª. Edición.

Editorial Bosh.

Madrid 1990.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.

Derecho de las Obligaciones.

22ª. Edición.

Editorial Porrúa.

México 1999.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín.

Teoría de las Obligaciones.

10ª. Edición.

Editorial Porrúa.

México 2005.

MAZAEAUD HENRI, León.

Compendio del Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil  
Delictuosa y Contractual. Tomo I. Traducción directa de la última Edición

Francesa por Carlos Valencia Estrada.

Editorial Colmex.

México. 1945.

MENDIETA ALATORRE, Ángeles.

Tesis Profesionales.

19ª. Edición.

Editorial Porrúa.

México 1990.

MOSSET ITURRASPE, Jorge.

Responsabilidad por Daños TOMO IV.- El Daño Moral.

3ª. Edición.

Editorial Ediar.

Buenos Aires 1989.

OCHOA OLVERA, Salvador.

La Demanda por Daño Moral.

2ª. Edición.

Editorial Monte Alto Editores.

México 1999.

ORGAZ, Alfredo.

El Daño Resarcible, Condiciones del Daño Moral Resarcible.

2ª. Edición.

Editorial Omeba.

Buenos Aires 1960.

PLANIOL, Marcel.

Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo IV

Cárdenas Editor Distribuidor

México 1980

RECASENS SICHES, Luis.

Filosofía del Derecho.

2ª. Edición.

Editorial Porrúa.

México 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael.

Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Obligaciones, Vol. II.

5ª. Edición.

Editorial Porrúa.

México, 1985.

SIETE PARTIDAS, LAS, Del Rey Don Alfonso X el Sabio, Tomo III  
(Partida CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SEPTIMA).

Editorial Atlas.

Madrid 1972.

SOLER, Sebastián.

Breves Consideraciones de Derecho Penal.

Editorial Omeba.

Buenos Aires 1945.

VENTURA SILVA, Sabino.

Derecho Romano.

15ª. Edición.

Editorial Porrúa.

México 1998.



WITKER, Jorge.

Técnicas de Investigación Jurídica.

2ª. Edición.

Editorial Mc Graw Hill.

México, 1998.

ZANNONI, Eduardo A.

El Daño en la Responsabilidad Civil.

2ª. Edición.

Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Buenos Aires 1993.

## **HEMEROGRAFÍA**

*REVISTA DE DERECHO PRIVADO.*

*Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.*

*Nueva Época, Año III, Núm. 8, Mayo – Agosto.*

*México 2004.*

*GACETA LEGISLATIVA.*

*Editada por la CAMARA DE DIPUTADOS, “Iniciativas del Ejecutivo Federal”.*

*Año I. T. I. No. 46,*

*Diciembre 03 de 1982.*

*GACETA LEGISLATIVA.*

*Editada por la CAMARA DE DIPUTADOS, “Diario de los Debates”.*

*Año I. T. I. No. 51,*

*Diciembre 14 de 1982.*

*DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

*Primera Sección.*

*Viernes 31 de diciembre de 1982.*

## **DICCIONARIOS**

*INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS*

*Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII.*

*2ª. Edición*

*Editorial Porrúa,*

*México 1985.*

*REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.*

*Diccionario de la Lengua Española.*

*19ª. Edición.*

*Editorial Espasa – Calpe.*

*Madrid 1970.*

## **LEGISLACIÓN VIGENTE**

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.*

*CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

*CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

*CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

*CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

## **LEGISLACIÓN HISTÓRICA**

*CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES,  
(CÓDIGO CIVIL DE 1884).*

*2ª. Edición*

*Editorial Herrero Hermanos Sucesores*

*México 1922.*

*CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES,  
(CÓDIGO CIVIL DE 1928 ANTES DE LA REFORMA DE 1982).*

*48ª. Edición.*

*Editorial Porrúa.*

*México 1979.*

## **FUENTES ELECTRÓNICAS**

*[http://www.justiniano.com/codigos\\_juridicos/codigo\\_civil/codciv.htm](http://www.justiniano.com/codigos_juridicos/codigo_civil/codciv.htm)*

*<http://www.congreso.es/constitucion/constitucion/indice/index.htm>*

*<http://civil.udg.es/normacivil/estatal/persona/PF/Lo1-82.htm>*

*C. D.- Jurisprudencias y Tesis Aisladas Junio 1917 – Junio 2006, IUS 2006,  
editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial  
de la Federación, México 2006.*